

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., diez de junio de dos mil veintiuno

11001 3103 038 2019 00008 01

Ref. proceso ejecutivo de Geotransportes S.A.S. frente a Miguel Ávila Ingeniero S.A.S. (Y OTRO)

Como quiera que la parte demandante no sustentó su apelación en la oportunidad que consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 19 de mayo de 2021, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTO el recurso de alzada que interpuso dicha parte contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Esta decisión guarda armonía con lo que en reciente oportunidad dispuso la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, cuando recogió la doctrina que había sostenido en torno al mismo tema.

Dijo la Corte Suprema de Justicia, en la aludida providencia, que “en el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto **la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**” (sentencia STL2791-2021 de 10 de marzo de 2021, R. 92191, M.P., Jorge Luis Quiroz Alemán).

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

**Firmado Por:**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5273921a3e593f5c3eb303b7f7b8d044edeebcbe7148f62574ce03927ece586b**

Documento generado en 10/06/2021 02:24:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., diez de junio de dos mil veintiuno

11001 3103 001 2019 00575 01

Ref. proceso ejecutivo del Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. frente a Alba Yenny Alfonso Olarte (y otros)

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia que el 2 de marzo de 2020 profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

**Firmado Por:**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD**  
**DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad8b3d5c5318f7c3105593bc67bd92beb8bf11f65201448444554b4775  
c511e2**

Documento generado en 10/06/2021 08:56:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., diez de junio de dos mil veintiuno

11001 3103 040 2019 00944 01

Ref. proceso verbal de Luis Guillermo Rendón Hernández frente a Macalzado Mercantil S.A.S. (y otro)

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia que el 28 de abril de 2021 profirió el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de la referencia.

En firme este proveído, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

**Firmado Por:**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD**  
**DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b43d9c661320a13a0b7146187240d60e2abb21c3f8719ba0308627406**  
**839e468**

Documento generado en 10/06/2021 09:05:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).*

**REF: VERBAL de RESCISIÓN DE CONTRATO  
POR LESIÓN ENORME de CEFERINO FAJARDO CORTÉS contra  
COOPERATIVA MULTIACTIVA BANCA ÉTICA. Exp. 026-2019-00206-02.**

*En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que ni dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ni ante la primera instancia la apelante sustentó el recurso interpuesto, a pesar de que a través de providencia adiada 18 de mayo de la presente anualidad se corrió traslado por el término de cinco (5) días con tal propósito, siendo notificada en estado electrónico del día 19 del mismo mes y año publicado en la página web de la Rama Judicial<sup>1</sup>, se dispone:*

**PRIMERO.- Declarar DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la demandada, Cooperativa Multiactiva Banca Ética, en contra de la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2020, en el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá.**

**SEGUNDO.- DEVOLVER de manera inmediata las presentes diligencias al juzgado de origen.**

**NOTÍFIQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**

---

<sup>1</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/72629588/E83+MAYO+19+DE+2021.pdf/bcf1abe1-7f59-4b6b-90f7-d4810836c3e1>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D. C., diez de junio de dos mil veintiuno

11001 3199 003 2020 01951 01

Ref. Proceso verbal de MENOR cuantía de Aristarco Espinel Arcos frente a BBVA  
Seguros de Vida Colombia S.A.

El suscrito Magistrado considera que el Tribunal del cual hace parte no es la autoridad competente para tramitar y decidir el recurso de apelación que formuló la demandante contra la sentencia que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profirió en esta actuación el 13 de mayo de 2021.

En efecto, aunque en pretéritas oportunidades el suscrito Magistrado asumió el conocimiento de los litigios de protección al consumidor que le fueron asignados, sin reparar mayormente en la cuantía de las pretensiones, ni en la cuerda procesal que se le hubiera imprimido a la actuación en primera instancia, ello obedeció a que, hasta ese momento, así parecía imponerlo el auto del 19 de diciembre de 2016, mediante el cual el Consejo de Estado (en el proceso No. 2012 00369) suspendió, en forma provisional, la expresión “de mayor cuantía” que el artículo 3° del Decreto 1736 de 2012 había incorporado al numeral 9° del artículo 20 del C. G. del P., locución sin la cual la norma en comento, *prima facie*, llevaba a colegir que la competencia en los procesos de protección al consumidor correspondía, únicamente en razón de la naturaleza del asunto, a los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia (o, en su reemplazo, a las respectivas entidades administrativas con funciones jurisdiccionales) y, por contera, a los Tribunales Superiores en segunda (nums. 1° y 2°, art. 31, *ib.*).

Sin embargo, con posterioridad, al modular los alcances del reseñado auto del 19 de diciembre de 2016, el Consejo de Estado precisó (por vía de súplica, en proveído del 30 de junio de 2017), que la suspensión provisional de la expresión “mayor cuantía” no obedecía, en rigor, a que para esa Corporación resultara irrelevante la cuantía de las pretensiones para la definición del juez competente, sino únicamente, a que ese específico asunto no era susceptible de ser regulado -como en la práctica ocurrió- a través de un decreto reglamentario, sino que su definición correspondía al legislador en primera



medida y, ante vacíos o eventuales ambigüedades, a los jueces de conocimiento a través de los distintos criterios de interpretación de la Ley procesal.

Con esa misma orientación, en la sentencia de 20 de septiembre de 2018 (en la que se declaró la nulidad, entre otros, del artículo 3° del Decreto 1736 de 2012) el Consejo de Estado destacó que la norma en cita “no se está corrigiendo un mero error caligráfico o tipográfico, puesto que en forma directa y pasando por alto la atribución del legislador, se le incluye al texto aprobado algo que antes no tenía (se adiciona la expresión: mayor cuantía), lo que a todas luces constituye una invasión de la competencia del poder ejecutivo en el legislativo” y que en todo caso, de advertirse contradicciones, “existen criterios de solución de antinomias tales como el criterio de la *lex posterior*, *lex especial*, que permitirían solucionar al aludido yerro”.

Ante ese nuevo panorama, encuentra el Despacho que incluso con la anulación de la norma que incorporó la expresión “mayor cuantía” en el numeral 9 del artículo 20 del C.G.P., una interpretación sistemática y teleológica de ese estatuto procesal impone colegir que el legislador sí contempló, y con suficiente claridad, que el conocimiento de los procesos de protección al consumidor ha de asignarse en función de la cuantía de las pretensiones que se formulen en el respectivo libelo incoativo.

Así lo prevé expresamente el parágrafo 3° del artículo 390 del C. G. del P. (norma **posterior** al reseñado artículo 20), por cuya conformidad, “los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, **se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos**”, precepto que ha de asumirse como el verdadero reflejo de la intención legislativa que inspiró la promulgación de la Ley 1564 de 2012, en la medida en que en la exposición de motivos de ese cuerpo normativo se destacó que “los asuntos que versen sobre protección a los derechos de los consumidores **deben tramitarse de acuerdo con las mismas reglas que se predicen de los jueces ordinarios, y su trámite debe seguir los procedimientos verbal o verbal sumario, según las reglas generales que toman como base la cuantía de las pretensiones**”<sup>1</sup>.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda de 31 de agosto de 2020 se definió que este asunto es de **menor**

---

<sup>1</sup> Informe de ponencia publicado en la Gaceta del Congreso No. 261 de 23 de mayo de 2012.  
OFYP 2020 01951 01

**cuantía** (además, en la demanda se dijo que las **pretensiones alcanzaban la suma de \$96'583.879**) y se dispuso tramitarlo por el trámite del proceso verbal, ha de concluirse que, en este caso en particular, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, al tramitar la primera fase del litigio, desplazó a los Jueces Civiles Municipales.

Lo anterior por cuanto, de conformidad con el artículo 18, *ibídem*, son estos últimos funcionarios quienes “conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía”, contingencia que implica, que la segunda instancia ha de ser ventilada ante los Jueces Civiles del Circuito, como lo impone el tercer inciso del artículo 24 del mismo estatuto procesal, al establecer que “las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado ordena REMITIR las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que someta el proceso de la referencia, a reparto, entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, con miras a que conozcan de la apelación que contra la providencia de fecha y origen prenotados se profirió en el proceso de la referencia.

Háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

**Firmado Por:**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c6b4df7ef6accb885dfc2df9ba60594e1512e64882bc3a3de51dcb6bb63c42**

**2**

Documento generado en 10/06/2021 08:49:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno  
(2021).

Ref: VERBAL de ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL  
CONSUMIDOR de FARIDE ABDALA IREGUI contra BBVA SEGUROS DE VIDA  
DE COLOMBIA S.A. Exp. 2020-00579-01.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de  
apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

**CORRER TRASLADO** a la parte apelante por el  
término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los  
cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente  
traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta  
determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será  
simultáneo.

Por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los  
intervenientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma  
reseñada vía correo electrónico<sup>1</sup>.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se  
deben remitir al correo [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a  
[mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes  
diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría  
y, para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

---

<sup>1</sup> Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía  
a las partes.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Verbal **110013199001 2019 03561 01**

Sería del caso decidir la alzada interpuesta por el extremo activante, contra la sentencia calendada 9 de diciembre de 2020, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **GLORIA ROLDÁN UPEGUI, ANTONIO MARÍA SOTO ESPINOSA, DALYS FLORES DE VISVAL, GUILLERMO ALEJANDRO MUVDI CIA. LTDA., PABLO ANTONIO y MARTHA SOLANGE GÓMEZ TAMARA, CORINA ESTHER HERNÁNDEZ PÉREZ y CARLOS EDUARDO PAREJA EMILIANI** contra **PROMOTORA EDIFICIO MAR DE CRISTAL CARTAGENA S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** como vocera del **FIDEICOMISO EDIFICIO MAR DE CRISTAL CARTAGENA**, de no ser porque se advierte que la sustentación del aludido medio de impugnación fue allegado intempestivamente, lo cual inviabiliza su procedencia, y por ende, le resta competencia funcional a este Colegiado para dirimirlo, como pasa a explicarse.

El inciso 2° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, norma que disciplina el actual trámite de la apelación de sentencias en materia

civil dispone que “...Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...”.

En el *sub-lite*, el 9 de abril de 2021 se admitió la impugnación formulada por los actores<sup>1</sup>; el 19 de abril posterior se corrió traslado por el término de 5 días a los apelantes, para que sustentaran el recurso<sup>2</sup>; decisión que aunque la secretaría pretirió incluir en el listado de providencias que se notificaron en el estado electrónico del día 20 siguiente<sup>3</sup>, como correspondía según lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 9° del Decreto 806 del 2020<sup>4</sup>, materialmente su contenido si fue insertado junto con el cúmulo de las providencias que se publicitaron en esta fecha<sup>5</sup>, acorde con lo dispuesto en esta misma norma. Aunado, el enteramiento de la aludida determinación también se surtió a través del Sistema de Información Procesos Justicia Siglo XXI<sup>6</sup>.

En estas particulares circunstancias, entonces, pese a la omisión de insertar la denominación del proceso, clase y partes -artículo 295- en el estado virtual del 20 de abril del corriente año, como la actuación fue registrada en el sistema de gestión judicial siglo XXI, además de haberse publicado en la página *web* de la Rama Judicial con los proveídos emitidos el día anterior, es indiscutible que a través de estos medios digitales se materializó su enteramiento, en tanto que

---

<sup>1</sup> PDF 09.001 2019 03561 01 AUTO ADMITE APELACION.

<sup>2</sup> PDF 10. 01 2019 03561 01 AUTO corre traslado alegatos.

<sup>3</sup> PDF E-63 ABRIL 20 DE 2021.

<sup>4</sup> Norma que prevé: “Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva...”.

<sup>5</sup> Folio 48 del PDF PROVIDENCIAS - E-63 ABRIL 20 DE 2021.

<sup>6</sup> Archivo CONSULTA PROCESO 001-2019-03561-01 DRA MARQUEZ.

con la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, incorporado con ocasión de la expedición del Decreto en cita, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, tales herramientas son idóneas para la divulgación de las resoluciones emitidas en los litigios, más si se tiene cuenta que, en la época actual, los datos allí consagrados informan el contenido integral de la determinación, a lo que se suma como complemento el deber de vigilancia que les asiste a los apoderados sobre las actuaciones judiciales surtidas, así como el hecho que las notificaciones con efectos procesales también pueden ser difundidas a través de sistemas de información judicial, como es el caso del Justicia Siglo XXI, conforme lo contemplado en el artículo 29 del Acuerdo PCSA20-115667 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se tomaron medidas para el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, norma que establece:

***“...Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial. Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web. Antes del 1 de julio, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- establecerá e informará los lineamientos y protocolos, internos y externos, sobre esta publicación...”***-se resalta-.

Agregado a lo anterior, conviene destacar que sobre el deber de vigilancia que les compete tanto a los litigantes como a sus apoderados, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“...pese a que los acontecimientos actuales tocantes con la pandemia (COVID-19) han afectado todo lo atañadero con la jurisdicción nacional, ello no exonera a las partes involucradas en un litigio del deber de asumir, diligentemente, la carga de revisar lo propio en el sistema de la página web de la Rama Judicial, donde se refleja con suficiente claridad, el estado actual de los juicios activos y las notificaciones que expide la jurisdicción, para la ejecución de los actos procesales que le son propios. ...”<sup>7</sup>.*

Por consiguiente, aclarado como está, que la providencia que corrió el traslado al apelante para sustentar el recurso fue comunicada al impugnante por medio de uno de los canales que dispone la ley, el 20 de abril de 2021, además que se incorporó el contenido de la misma en la página web de la Rama Judicial ese mismo día, se entiende entonces notificada en tal fecha, por lo que el traslado de los 5 días otorgado para cumplir la memorada carga procesal, al tenor del artículo 110 del Código General del Proceso empezó a correr el día 21 y finalizó el 27 del mes y año en comento.

Así las cosas, el memorial arrimado por el apelante, el 28 de abril hogaño, a la 1:15 p.m.<sup>8</sup>, contentivo de las inconformidades esbozadas por el opugnante frente a la sentencia de primer grado, deviene extemporáneo, pues fue presentado el día hábil posterior al vencimiento del interregno conferido para ese fin.

Ahora, que no se diga que porque el 26 de abril, uno de los empleados de la secretaría de esta Sede remitió un mensaje de datos, a través del cual ponía en conocimiento de los litigantes que el día 19 anterior se había proferido auto mediante el cual se corría traslado para

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencias de tutela de 5 de agosto de 2020, 28 de agosto de 2020 y 28 de octubre de 2020.

<sup>8</sup> Archivo sustentación recurso de apelación.



sustentar la alzada<sup>9</sup>, esa data marca un hito para computar el término de traslado, puesto que, como lo ha pregonado el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, en sede de tutela, *“...para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos», amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional...”*<sup>10</sup>.

Aunado, la ejecución de las cargas procesales debe efectuarse dentro del plazo conferido por la ley, ya que al amparo del artículo 117 del Código General del Proceso, *“...los términos señalados... para la realización de los actos procesales de las partes ..., son perentorios e improrrogables...”*.

De manera que, en línea con lo anterior, un plazo legal para cumplir un acto procesal no puede verse alterado, en virtud de una nueva comunicación de la providencia que lo confirió, por parte de un empleado de la secretaría, habida cuenta que conforme lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, *“...las actuaciones de los funcionarios de los despachos judiciales no modifican los términos legalmente establecidos...”*<sup>11</sup>.

En ese mismo sentido, la memorada Corporación ha sido enfática en aseverar que *“...los secretarios de los despachos judiciales o algún funcionario judicial, no reemplazan los términos establecidos en la ley, teniendo en cuenta que los mismos son de carácter público y, en consecuencia, deben cumplirse sin excepción...”*

---

<sup>9</sup> Archivo INFORMA PROVIDENCIA 001-2019-03561 01 MAGISTRADA CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC764 de 4 de febrero de 2021, expediente 11001-02-03-000-2021-0193-00. Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. SP de 31 de marzo de 2004, expediente. 20594, CSJ y SP de 9 noviembre de 2006, expediente. 23213

*...los términos son de riguroso cumplimiento y su contabilización no está sujeta a los eventuales yerros en que puedan incurrir los empleados o funcionarios judiciales, quienes no pueden modificar o sustituir las disposiciones legales que regulan la iniciación o duración de los mismos, si tal cosa se permitiera, desaparecería la seguridad jurídica que de ellos dimana; por ello es deber de las partes verificar que la información consignada en el sistema de gestión es la correcta...”<sup>12</sup>.*

Puntualizado lo anterior, resta por decir, en cuanto al proceder de la secretaría, que como si no fuera poco, tras haber omitido la inclusión en el estado del 20 de abril último, de los datos de la providencia mediante la cual se corrió traslado para que el recurrente sustentara la apelación en este asunto, la comunicó vía correo electrónico, cuando ninguna disposición legal se lo imponía, y en cambio el traslado al no apelante no lo hizo en oportunidad, sino un mes después de la fecha<sup>13</sup> en que, de acuerdo al ordenamiento jurídico, debía efectuarlo.

Por tanto, en ese escenario, resulta necesario poner en conocimiento de la señora Presidenta de esta Sala, las conductas reseñadas de la referida dependencia, para que adelante las acciones legales que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR DESIERTA** la impugnación interpuesta por

---

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. STC9034 de 16 de julio de 2018, expediente 11001-02-04-000-2018-00680-01. Magistrado Ponente Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>13</sup> Archivo CONSULTA PROCESO 001-2019-03561-01 DRA MARQUEZ.

la parte demandante contra la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia ya referidas.

**SEGUNDO. REMITIR COPIA** de la presente providencia, así como de las demás piezas procesales que integran el cuaderno de segunda instancia, a la señora Presidenta de la Sala, con el fin que adelante las acciones legales que estime pertinentes.

**TERCERO. DEVOLVER** el expediente a la oficina de origen, dejando las constancias del caso. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**



CLARA INES MARQUEZ BULLA  
Magistrada

**Firmado Por:**

**CLARA INES MARQUEZ BULLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9eda2bb9cbb5624f31c817d45ae76ca5424605445391194263d77b9ba33b46c0**

Documento generado en 10/06/2021 01:10:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación.** 11001-3103-003-2019-00623-01

**Asunto.** Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual -.

**Recurso.** Apelación Auto

**Demandante.** María Brenda del Pilar Garzón y otros

**Demandado.** Ferrymat S.A.S.

Declárese inadmisibles los recursos de apelación interpuestos contra la decisión atinente a la inadmisión de la demanda con ocasión a la revocatoria del auto admisorio de la demanda, tras haber establecido el *a quo* la ausencia del requisito de procedibilidad, el que además no podía pasarse por alto con ocasión a la solicitud de la medida cautelar deprecada por el extremo accionante, consistente en el embargo de los establecimientos de comercio denunciados como de propiedad de su contradictora y el secuestro de las sumas de dinero de cuentas corrientes, de ahorros, cdtos de aquella.

Al respecto, debe destacarse que el artículo 90 del Código General del Proceso expresa que *“mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos (...) 7° Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

Desde ese contexto legal, en el *sub examine* no resultaba procedente la concesión del recurso interpuesto en lo que atañe a ese aspecto, resultando, consecuentemente inadmisibles las alzas.

En firme esta decisión, **devolver** la actuación a la oficina de origen, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. J. Calderón Raudales', written in a cursive style.

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**

**Magistrado**

**(3)**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **110013103004 2017 00103 03**

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del recurso de súplica, el auto que declara desierta la alzada no es susceptible del mismo. En esas condiciones, acorde con el artículo 42 del Código General del Proceso, **DEVUÉLVASE de manera inmediata** el expediente a la señora Magistrada Ponente, doctora Adriana Saavedra Lozada, para que, de estimarlo pertinente, adopte las medidas conducentes.

**CÚMPLASE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

*Rad. N° 110013103 003 2018 00025 01*

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 6 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento en que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído el recurrente deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declare desierto. En aras de la economía procesal, deberá acreditar la remisión de la referida sustentación al correo electrónico de su contraparte. Secretaría controle el término correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>2</sup>,**

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA**  
**D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9b6002bf3aa35caaf1448a851ca0514cb1d983fcffbf080574031cb8a4db68**  
Documento generado en 10/06/2021 02:22:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

*Rad. N° 110013199 003 2019 03261 01*

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 29 de abril de 2021, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En el evento de que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído la recurrente deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declare desierto. En aras de la economía procesal, deberá acreditar la remisión de la referida sustentación al correo electrónico de su contraparte. Secretaría controle el término correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>2</sup>,**

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN**  
**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249e33281f056e879c7a2ebe021a959bcc36c972c051c66880ee3ab240bcf1ae**

Documento generado en 10/06/2021 02:23:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>2</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., diez (10) de junio dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

**Radicación:** 110013103 019 2021 00013 01.

**Clase:** Ejecutivo.

**Ejecutante:** Esfinanzas S.A.

**Ejecutados:** Organización Clínica General del Norte S.A. y otros.

**Auto:** Confirma.

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la Organización Clínica General del Norte S.A., contra el proveído de 10 de marzo de 2021, a través del cual, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá le negó una solicitud de nulidad.

**CONSIDERACIONES**

1. De entrada, se advierte que el auto apelado será confirmado, con base en los siguientes razonamientos.

2. El Código General del Proceso enseña que la actuación procesal correspondiente será nula, entre otras eventualidades, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas”* [Num. 8° Art. 133] asimismo, destaca que la nulidad se considerará **saneada** en los siguientes casos: *“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. [y/o] 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”* [Art. 136].

3. En el asunto de marras, el nulitante se duele de no haber recibido copia de la demanda y sus anexos en los términos de que trata el inciso 4°, artículo 6° del Decreto 806 de

2020<sup>1</sup>, esto es, “*simultáneamente*” con la presentación de la demanda, razón por la cual, se debe invalidar todo lo actuado.

4. Si bien es cierto, de la revisión de la demanda y sus anexos, así como de la inadmisión y la subsanación de sus yerros, se echa de menos la precitada diligencia, no puede pasarse por alto la siguiente secuencia procesal:

*i)* La demanda fue radicada el 15 de enero de 2021; inadmitida por razones distintas a la mencionada en el numeral inmediatamente anterior<sup>2</sup> [25 de enero] subsanadas las cuales, el 5 de febrero subsiguiente se libró la orden de pago deprecada, la que fuera notificada por estado del día 8 siguiente.<sup>3</sup>

*ii)* Entre la inadmisión del líbello y el mandamiento ejecutivo [1 de febrero de 2021] la Organización Clínica General del Norte S.A. [ejecutada] allegó escrito otorgándole poder a su abogado para que la representara dentro del juicio.<sup>4</sup>

*iii)* Por esta razón, en la precitada orden apremio la Jueza de primer grado incorporó “*el poder allegado [...] a fin de que obre en el proceso [reconoció] a los abogados Flavio Jose Ortega Gomez y Alexander More Bustillo, como apoderados judiciales de la entidad mencionada, advirtiendoles que no puede actuar de forma simultanea. [y tuvo] a la referida sociedad notificada del auto inadmisorio de la demanda por conducta concluyente, a partir de la notificación de este proveido y en adelante se notifica por estados de todos los autos que se profieran, incluido este [el mandamiento de pago] –art.301 C.G.P.–.*” [Énfasis no original]<sup>5</sup>

*iv)* El día en que se notificó por estado la antedicha decisión [8 de febrero], uno de los aludidos profesionales del derecho [More Bustillo], le solicitó al Juzgado que le remitiera copia de los traslados de la demanda y/o el link para acceder virtualment al expediente digitalizado, así como para que le diera trámite a sus peticiones de “*fijación de caución para impedir el decreto y práctica de medidas cautelares*” e “*inembargabilidad de los dineros que maneja*” radicados, a su vez, el 1º de febrero de 2021.<sup>6</sup>

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> Contrariando lo dispuesto en la parte final del inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

<sup>3</sup> Cfr. Archivos: “05ActadeReparto2021-013”; “06AutoInadmitdeDemanda”; “07SubsanacionDemanda” y “10AutoLibraMandamientoPago”.

<sup>4</sup> Cfr. Archivo: “08AlleganPoder”.

<sup>5</sup> Cfr. Archivo: “10AutoLibraMandamientoPago”.

<sup>6</sup> Cfr. Archivo: “11SolicitudTraslados”.

v) El 9 de febrero del año que avanza, el citado abogado reiteró su pedimento, a la vez que al día siguiente [10 de febrero] autorizó a Eliana Solangie Garzón Martínez como su dependiente judicial, para que, entre otras, revisara el expediente y retirara copias de sus traslados.<sup>7</sup>

vi) El 12 de febrero el Juzgado remitió a los correos electrónicos [amore@morelitigios.com](mailto:amore@morelitigios.com) y [elsosayisoga@gmail.com](mailto:elsosayisoga@gmail.com) [abogado y dependiente], sendas copias de los traslados de la demanda, su subsanación y el mandamiento de pago], indicándole: *“Teniendo en cuenta su solicitud, me permito adjuntarle el proceso de la referencia, lo anterior para efectos de contestación de la demanda. el termino contara a partir del día siguiente del envío de este Email.”*<sup>8</sup>

5. Inconforme, en la misma calenda planteó la nulidad en estudio, la que fue desestimada en el auto fustigado, tras considerarse: (i) que la pasiva tenía conocimiento del proceso, al punto que compareció autónomamente y desplegó los mecanismos de defensa que consideró pertinentes, los que se están resolviendo oportunamente; (ii) su notificación se dio por *“conducta concluyente”* lo cual es permitido por el ordenamiento procesal y, (iii) se garantizaron sus derechos<sup>9</sup>; argumentos que refutó a través de recursos de reposición y apelación, insistiendo en que debía aplicarse rigurosamente el trámite establecido en el Decreto 806 de 2020<sup>10</sup>.

6. La parte ejecutante controvirtió la dicha postura, alegando que la notificación de la parte recurrente se materializó por conducta concluyente<sup>11</sup>; criterio que fue acogido por la juzgadora para resolver la censura horizontal y mantener su veredicto, concediéndose así la que es materia de análisis en esta providencia<sup>12</sup>.

7. De lo anterior, aflora con claridad que *“la parte que podía alegar”* la nulidad -es decir, la apelante- *“no lo hizo oportunamente [y] actuó sin proponerla”*, aunado a que, *“a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”* de la quejosa, ya que, como se puede observar, aquélla interpuso sendos recursos contra las providencias emitidas dentro del juicio, las cuales están siendo resueltas oportunamente por la autoridad de primera instancia<sup>13</sup>. En

<sup>7</sup> Cfr. Archivos: *“12SolicitudTrasladoGarantias”* y *“13CitaParaNotificacion”*.

<sup>8</sup> Cfr. Archivos: *“14SeRemiteDemandaAnexos-Clinica”* y *“15SeRemiteTraslado”*.

<sup>9</sup> Cfr. Archivo: *“06AutoResuelveNulidadc3”*.

<sup>10</sup> Cfr. Archivo: *“07RecursoReposicionNulidad”*.

<sup>11</sup> Cfr. Archivo: *“12DescorreTrasladoRecursoReposicion”*.

<sup>12</sup> Cfr. Archivos: *“14AutoResuelveReposición”*

<sup>13</sup> Cfr. Archivos: *“25AutoResuelveRepo”* y *“04AutoDecretaMedida IPS+Caución”*.

esa medida, emerge evidente, la nulidad alegada se saneó, lo que imponía sin duda denegar la solicitud elevada en tal sentido.

8. Corolario de lo que ha sido expuesto es que se confirmará el auto apelado y se condenará en costas a la censora.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 10 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al apelante, para lo cual se señala la suma de \$500.000,00 como agencias en derecho.

En firme esta providencia, retornen las diligencias a su Juzgado de origen.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>14</sup>,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA**  
**D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5266f267f5e031affa9325c3d7ae75771c71508c9abb42e6387f63dae7021774**  
Documento generado en 10/06/2021 01:13:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>14</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

*Rad. N° 110013103 022 2019 00354 02*

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 19 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento en que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído el recurrente deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declare desierto. En aras de la economía procesal, deberá acreditar la remisión de la referida sustentación al correo electrónico de su contraparte. Secretaría controle el término correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>2</sup>,**

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb008adeb063dcfa2bbb449aa5949c25dec41116dc4a746a023eb9ad7a9a930**

Documento generado en 10/06/2021 02:23:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO. PROCESO VERBAL PROMOVIDO POR LA SEÑORA ANA DE DIOS BARRERO DE FERNÁNDEZ CONTRA JUAN BAUTISTA FERNÁNDEZ BARRERO Y OTROS.**

**RAD. 007 2017 00631 01**

*Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020; cuyo proyecto se discutió y aprobó en sesión de Sala del 26 de mayo de 2021, según acta 20 de la misma fecha.*

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 7° Civil del Circuito de esta ciudad el 16 de marzo de 2021, dentro del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora Ana de Dios Barrero de Fernández formuló demanda de pertenencia contra el señor Wilson Augusto Fernández Barrero, en su condición de heredero determinado de Juan Bautista Fernández Barrero (q.e.p.d.), y los herederos indeterminados de éste e igualmente de Fredy Ernesto Fernández Barrero (q.e.p.d.), para que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la Calle 59 Sur No. 17-16 de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-1179140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur; se ordene la inscripción

de la sentencia que acoja las pretensiones; y se condene en costas a las personas que aparecieren reclamando derechos.

2. Como sustento de lo pretendido adujo que el propietario inscrito del inmueble Juan Bautista Barrero falleció el 3 de marzo de 1996 en la ciudad de Bogotá.

2.1. Que a su muerte le sucedió su hijo Wilson Fernández Barrero persona de quien desconoce domicilio, residencia, sitio de trabajo o paradero actual, e igualmente Freddy Ernesto Fernández Barrero también fallecido, de quien no conoce descendencia.

2.2. Que “desde 1965 ha ejercido la posesión quieta, pública pacífica e ininterrumpida del inmueble objeto de esta acción” por cuanto ha pagado impuestos, servicios públicos (cuyas facturas se expiden a su nombre); construyó hace muchos años un apartamento, una pieza, dos locales, garaje, cocina, baños, ha instalado rejas y plancha de ferro concreto; ha sido reconocida por el vecindario como propietaria; y se ha encargado de mantenerlo refaccionado.

3. La demanda fue admitida<sup>1</sup> contra el señor Wilson Augusto Fernández Barrero, en calidad de heredero determinado de Juan Bautista Barrero, los herederos indeterminados de éste y de Freddy Ernesto Fernández Barrero, y las demás personas que se crean con algún derecho sobre el predio.

3.1. El señor Wilson Augusto Fernández Barrero presentó escrito en el que se tuvo por notificado por conducta concluyente<sup>2</sup>, sin embargo, se abstuvo de contestar la demanda y proponer excepciones.

3.2. La curadora *ad litem* designada para representar a las personas indeterminadas, contestó la demanda sin proponer excepciones<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Por auto del 29 de enero de 2018 corregido el 21 de febrero siguiente (Cfr. fls. 31 y 43 C. 1)

<sup>2</sup> De fecha 3 de julio de 2018 (Cfr. fl. 87 ib.)

<sup>3</sup> Cfr. fl. 93 *ibidem*

4. Por conducto de apoderado, la señora Blanca Doraly Fernández Barrero, quien acudió al proceso en su calidad de heredera determinada de Juan Bautista Barrero, fue vinculada como tal en auto del 2 de julio de 2019 (Cfr. fl. 171 C. 1) y contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones por vía de las excepciones de mérito que denominó:

*i) “IMPOSIBILIDAD DE ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN LA PROPIEDAD DEL BIEN DEMANDADO POR NO CUMPLIR EL REQUISITO DE TIEMPO ESTABLECIDO LEGALMENTE”*, soportada en que ejerció las acciones pertinentes para que fuese reconocida, mediante demanda de filiación, como hija del señor Juan Bautista Fernández Barrero; y con posterioridad a obtener ese reconocimiento, por medio de demanda de petición de herencia para afianzar el derecho que como tal tiene frente a las propiedades del causante, situación que la demandante conocía.

*ii) “IMPOSIBILIDAD DE SOLICITAR PERTENENCIA DE UN BIEN QUE NUNCA HA TENIDO UNA POSESIÓN QUIETA, PACÍFICA E ININTERRUMPIDA”*, con fundamento en que la demandante se encontró inmersa en las citadas acciones judiciales, a saber, el proceso No. 2013-453 que cursó en el Juzgado 24 de Familia de Bogotá de petición de herencia sobre los bienes dejados por su progenitor, señor Juan Bautista Fernández Barrero (esposo de la demandante); y el proceso de filiación, aspecto que indica que la supuesta posesión no ha sido quieta, pacífica y tranquila.

5. Agotado el trámite de la instancia el Juez *a quo* le puso fin con la sentencia que hoy es objeto de impugnación, en la que resolvió declarar oficiosamente probada la excepción de ausencia de la totalidad de los requisitos para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el bien pretendido en esta causa; negar las pretensiones de la demanda; decretar el levantamiento de la inscripción efectuada; y condenar en costas del proceso a la demandante y en favor de la heredera determinada Blanca Doraly Fernández Barrero.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**



Tras hacer una breve alusión a los antecedentes del asunto, se propuso resolver como problema jurídico si se reúnen las condiciones legales para que la demandante pueda adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble pretendido, o si, por el contrario, del análisis se advierte la procedencia y declaración de alguna excepción en forma oficiosa.

Anticipó que negaría las pretensiones por ausencia de requisitos legales para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, con fundamento en las acciones legales que ejerció la señora Blanca Doraly Fernández Barrero, persona que, destacó, tiene un derecho reconocido por autoridad judicial en decisión que constituye cosa juzgada; y luego de recordar los requisitos de procedencia de la acción, lo establecido en los artículos 673 y 2532 del Código Civil y 63 de la Constitución Nacional, e indicar que están demostrados los atinentes a que se trate de bien susceptible de ser adquirido por la vía peticionada y estar debidamente singularizado, refirió que para el caso es irrelevante que la demandante tenga en posesión el bien ahora o antes, porque con las citadas acciones se interrumpió el término prescriptivo.

Lo anterior, por cuanto Blanca Doraly Fernández Barrero allegó la sentencia dictada por el Juzgado 15 de Familia de Bogotá el 23 de julio de 2012 al interior del proceso de filiación No. 1997-8255 donde se declaró que el señor Juan Bautista Barrero es su padre extramatrimonial, así como que tal decisión tiene efectos patrimoniales frente a los otros herederos; y la sentencia que profirió el Juzgado 24 de Familia de esta urbe dentro del proceso de petición de herencia No. 2000-453 donde declaró que tiene vocación hereditaria y rescindió la partición de la Notaría 12 de Bogotá, la que ordenó rehacer (en el numeral cuarto), así como la cancelar el registro de la partición inscrita respecto de los inmuebles allí determinados.

Precisó que tales providencias son vinculantes a la demandante y tienen fuerza de cosa juzgada y sería una aberración de la justicia desconocerlas; que no hay duda que la actora y demás herederos determinados tenían conocimiento de dichas decisiones, así como de la condición de heredera de la opositora, quien tiene derechos que ha

pretendido hacer valer por las vías legales, por lo que la conducta de la demandante raya con la mala fe; que las acciones judiciales interrumpieron dicho término prescriptivo de acuerdo con lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 14 de mayo de 1987; y que acá no se solicitó prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de una parte o porción del predio, sino sobre el 100% del mismo, lo que refuerza esa conclusión.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con esa decisión, la apoderada de la demandante la apeló mediante escrito que presentó dentro de la oportunidad prevista en el artículo 322 del C.G.P., de cuyo contenido, por ser reiterativos, se extraen los siguientes reparos concretos:

**i)** La sentencia es una negativa del derecho fundamental de posesión, desconocido por el Juez, al igual que los artículos 762, 2535 y 2538 del Código Civil y la Ley 791 de 2002 en cuanto al término de diez años, así como por la confusión y conversión de un derecho civil a uno de familia.

**ii)** La señora Blanca Doraly no tuvo ningún derecho entre los años 1996 y 2012, luego no entiende por qué si se consideraba hija del señor Juan Bautista Fernández Barrero, nacida en 1965, solo ejerció la filiación después de la muerte de éste, la que, en su sentir, no le daba derecho para irrespetar la posesión.

**iii)** No aparece probado fraude, vicio en la actitud posesoria de la demandante (a quien considera “*víctima de esta actuación judicial*”) o la mala fe que refirió el Juez, con lo que desatendió el artículo 769 del Código Civil, cuya aplicación solicita junto con el 27 y 30 de la misma normatividad.

### **IV. CONSIDERACIONES**

1. No admiten reparo los denominados presupuestos procesales, sobre el entendido que quienes acudieron a la *litis* por activa y pasiva ostentan capacidad procesal, la demanda fue debidamente presentada y tramitada por el Juez competente lo que, aunado a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite proferir la decisión de fondo que de esta Corporación se requiere.

2. Para resolver los planteamientos que el extremo actor formuló como reparo concreto, solamente ellos en atención a lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, recuerda la Sala que la posesión, requisito primordial para la configuración de la prescripción adquisitiva, aparece definida por el artículo 762 del Código Civil como “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en el lugar y a nombre de él*”, de donde surge que son dos los elementos que la integran: uno externo y objetivo denominado *corpus*, y otro interno, volitivo o subjetivo conocido como *animus*. De ahí que la jurisprudencia haya sostenido que:

*“[l]a posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia (...) como hecho externo o corpus aprehensible por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño animus domini –o de hacerse dueño, animus remsibi habendi-, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor, a su vez, se presume dueño, mientras otro no demuestre serlo”<sup>4</sup>.*

Así mismo, el artículo 2512 de la citada codificación define la prescripción adquisitiva o usucapión como “*un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído la cosa y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo*” y el artículo 2527 *ibídem* la clasifica en ordinaria y extraordinaria. Tratándose de esta última, la jurisprudencia ha establecido como condiciones indispensables para su reconocimiento judicial las siguientes: “**a)** *posesión material en el demandante; b)* *que la posesión se prolongue por el tiempo de ley; c)* *que la posesión ocurra*

---

<sup>4</sup> C.S.J. sent., Nov.9/1956. G.J. t. LXXXIII, Pág.775.

*ininterrumpidamente; y, d) que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción”<sup>5</sup>.*

**3.** En el asunto bajo examen no llama a desconciertos que bien podrían tenerse en principio acreditados el primero y el último de los requisitos reseñados, puesto que no se puede desconocer que mediante el ejercicio de esta acción actualmente la demandante se considera como poseedora del predio pretense y que ostenta su tenencia material; tampoco, que se trata de una cosa que es susceptible de ser adquirida por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, pues como lo evidencian los documentos aportados con la demanda se puede entrever que se trata de un inmueble que no ostenta la condición de público o fiscal, sino que ha pertenecido a particulares, aspecto con el que es posible tener por satisfecho el presupuesto en comento.

Sin embargo, no sucede lo propio frente a los dos requisitos intermedios (segundo y tercero) habida cuenta que, como lo consideró el funcionario de primera instancia, al proceso se allegaron sendas providencias judiciales que indican que la señora Blanca Doraly Fernández Barrero, aquí vinculada, fue reconocida como hija del causante Juan Bautista Fernández Barrero por virtud de la filiación que reclamó en el proceso No. 1997-8255 y el derecho que le asiste a sucederlo en los bienes de acuerdo con lo decidido en la acción de petición de herencia que adelantó en la actuación identificada con el No. 2013-453.

Nótese que en el primero de tales asuntos, que promovió ante el Juzgado 15 de Familia de esta ciudad, mediante sentencia del 23 de julio de 2012, dicho Despacho declaró que el señor Juan Bautista Fernández Barrero es el padre extramatrimonial de la señora Blanca Doraly Barrero, nacida el 30 de marzo de 1965; le autorizó llevar los apellidos Fernández Barrero; ordenó oficiar a la Registraduría Municipal de Villapinzón (Cundinamarca) para que efectuara la corrección del Registro Civil de Nacimiento de aquella haciendo constar que su progenitor fue el señor Juan Bautista Fernández Barrero; declaró que esa sentencia de filiación “*surte efectos patrimoniales derivados del reconocimiento judicial de hijo*

---

<sup>5</sup> C.S.J. Cas. Civ. Sent. Ago. 21/78.

*extramatrimonial, frente a FREDY ERNESTO y WILSON AUGUSTO FERNÁNDEZ BARRERO hijos del causante” entre las demás determinaciones allí adoptadas (Cfr. fl. 161 C. 1 o 33 del archivo 13ActuacionesotroJuzgado.pdf del expediente digital).*

*Providencia en la que el Despacho en cita consideró que “El óbito JUAN BAUTISTA FERNÁNDEZ BARRERO fallece el 13 de febrero de 1996, según copia del registro civil de defunción, la demanda presentada el 3 de julio de 1997, es decir dentro de los términos del artículo 10 de la ley 75 de 1968, por lo que para efectos de la interrupción y suspensión de la caducidad al tenor del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil vigente entonces antes de la modificación de la ley 794 de 2003, habiéndose notificado los demandados el 17 de septiembre de 1997 opera la suspensión de este instituto, para concluir sin temor a equívocos que la caducidad no se estructuró a favor de los demandados, siéndole oponible en consecuencia y los efectos patrimoniales que de la misma surgen en el ordenamiento jurídico...”.*

Lo anterior, para relieves que la señora Blanca Doraly Fernández Barrero ejerció la acción de filiación en contra de la señora Ana de Dios Barrero de Fernández y los señores Fredy Ernesto y Wilson Augusto Fernández Barrero dentro del término con que contaba para tal efecto, contado desde el fallecimiento de su progenitor.

De igual manera, obra en estas diligencias la sentencia que dictó el Juzgado 24 de Familia de Bogotá el 18 de diciembre de 2015 al interior del proceso de petición de herencia que promovió la señora Blanca Doraly Fernández Barrero también contra la aquí demandante, el señor Wilson Augusto Fernández Barrero y los herederos indeterminados de Fredy Ernesto Fernández Barrero, providencia en la que declaró que la primera, en calidad de hija del señor Juan Bautista Fernández Barrero “*tiene vocación hereditaria para sucederlo en el primer orden hereditario*” y donde también dispuso:

*“TERCERO: RESCINDIR la partición realizada por la Notaría 12 del Círculo de Bogotá, mediante Escritura Pública No. 2.369 de fecha 3 de julio de 1997, de la sucesión del señor JUAN BAUTISTA FERNÁNDEZ BARRERO. En consecuencia, se ORDENA rehacerla para incluir en la misma a la señora BLANCA DORALY FERNÁNDEZ BARRERO, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.*

*CUARTO: CANCELAR el registro de inscripción de la adjudicación de la herencia del causante JUAN BAUTISTA FERNÁNDEZ BARRERO, tramitada ante la Notaría 12 del Círculo de Bogotá, mediante Escritura Pública No. 2.369 de fecha 3 de julio de 1997, inscrita en los certificados de tradición y libertad Nos. 50S-11367 y 50S-1179140. Asimismo, el de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio inscritas en el mencionado folio de matrícula...”<sup>6</sup>.*

De acuerdo con lo resuelto en esas acciones judiciales, se advierte que le asiste razón al funcionario de primera instancia en torno a que la demandante era conocedora de que la acá vinculada e interviniente, Blanca Doraly Fernández Barrero, ha exigido, desde el año 1997, los derechos derivados de su progenitor e inmediatamente dentro del año siguiente a su fallecimiento mediante el ejercicio de las acciones legales tendientes a reclamarlos, en lo que interesa a este asunto, frente al inmueble cuya pertenencia aquí solicita la convocante.

En esa medida, es posible avalar la postura del sentenciador de primer grado en punto a la interrupción del término de la prescripción, vale decir, definido en la doctrina como *“todo hecho que, destruyendo una de las dos condiciones de la prescripción adquisitiva (permanencia de la posesión, inacción del propietario), hace inútil todo el tiempo transcurrido”*<sup>7</sup>.

Ello, además, porque en la sentencia citada por el *a quo* en la que se revisa la Corte Suprema de Justicia se refirió al acto de interrupción como el ejercicio de cualquier acción, como aquí aconteció respecto de las que desplegó la señora Blanca Doraly desde el fallecimiento del señor Juan Bautista, aspecto que no merece censura en cuanto al momento en que lo hizo, no solo porque así se lo permitía la ley, sino también porque ese no es un aspecto del resorte y competencia de esta sede.

En la citada providencia, la Corporación en punto a la interrupción civil de la prescripción, dijo:

*“Con el propósito de constatar que las legislaciones civiles más avanzadas no circunscriben al solo ejercicio de la acción reivindicatoria la interrupción civil de la prescripción, la Corte cita y transcribe algunos*

---

<sup>6</sup> Cfr. fls. 126-127 C. 1 o 12-13 del archivo 13ActuacionesotroJuzgado.pdf del expediente digital

<sup>7</sup> Planiol, citado por Velásquez Jaramillo Luis Guillermo en la obra *Bienes*, editorial Temis, 2014, pág. 385

*textos de ellas, así como opiniones de connotados tratadistas que han influido en la interpretación de nuestras instituciones civiles.*

*Según Arturo Alessandri Rodríguez, "para que se produzca la interrupción civil de la prescripción es preciso que se entable un recurso judicial, esto es una acción ante los tribunales de justicia cualquiera que ella sea, pues los términos de la ley son amplios, como quiera que se refieren a todo recurso judicial, a todo medio de hacer valer judicialmente el derecho que se cree tener. Nada influye que la acción se ejerza por vía de demanda o reconvencción" (Curso de Derecho Civil, Los Bienes. Tomo II, pág. 539).*

*En el Código Civil español la interrupción civil de la prescripción se produce por una "citación judicial hecha al poseedor" (artículo 1945 de ese estatuto).*

*Para el Código Francés la interrupción acaece por la Citación en justicia (artículo 2244), y es, al decir Díez Picazo "un acto de la parte litigante, que es precisamente el acto inicial del juicio. Por ello los autores franceses desde Troplog, interpretan la idea de la citación en justicia en materia de prescripción 'de la manera más amplia posible', comprendiendo en ella todas las demandas judiciales". Esta es la interpretación que ha sido también acogida por el artículo 2225 del Código Civil Italiano, conforme al cual "la prescripción se interrumpe civilmente en virtud de una demanda judicial, aun presentada ante un juez incompetente".*

*Para Colín y Capitant, se llama interrupción de la prescripción a los "hechos que ponen fin al efecto útil de la prescripción; ésta supone la posesión prolongada de hecho y sin reclamación del propietario. Habrá, por lo tanto, dos clases de interrupción: la interrupción natural, que procede de la no prolongación de la posesión y la interrupción civil que procede de la reclamación del propietario".*

*Consideran dicha autores que de acuerdo con los artículos 2244 y 2248 del Código Civil Francés, hay dos órdenes de hechos que interrumpen civilmente la prescripción: la interpelación hecha por el verdadero propietario y el reconocimiento por parte del poseedor del derecho de aquél contra quien prescribe. Este reconocimiento le hace perder el animus sibi habendi (D. Civil Francés, pág. 597. Tomo II).*

*Para Planiol la única forma de interrupción de la prescripción adquisitiva es la citación judicial, único acto de persecución que tiene ese efecto. Dice textualmente: "La ley exige unír interpelación particularmente enérgica que no deje lugar a duda de ninguna clase en cuanto a la voluntad del propietario de ejercitar su derecho"<sup>8</sup>.*

Ello, tras hacer alusión a los artículos 2539 del Código Civil y 90 del Código de Procedimiento Civil, vigente para entonces, y a que "La interrupción de la prescripción es un fenómeno o hecho jurídico que todas las legislaciones regulan y consiste en todo hecho apto para destruir las

---

<sup>8</sup> CSJ Sala Plena, sentencia 41 del 14 de mayo de 1987, Exp. 1546

*condiciones o requisitos fundamentales de la prescripción (posesión en el tercero e inactividad del propietario); y si se trata de la denominada interrupción civil, es toda acción o pretensión judicial deducida por el dueño contra el poseedor, mediante la cual éste quedó advertido del inequívoco propósito de aquél de poner término a su renuencia o dejadez en el ejercicio del derecho, aun cuando no sea necesariamente la acción de dominio o reivindicatoria que si ciertamente es el instrumento jurídico que mejor revela la voluntad del propietario de recuperar la posesión del bien y ejercer los atributos propios de dueño principalmente el de persecución, no es la única o exclusiva para exteriorizar el poder jurídico anexo al derecho que el comunero pretende adquirir por usucapión, ya que también cumple esta finalidad la acción posesoria de recuperación que el poseedor puede incoar para readquirir la posesión dentro del año siguiente a la fecha en que la perdió”.*

Así las cosas, es evidente que la señora Blanca Doraly Fernández Barrero ejerció las acciones legales encaminadas a hacer valer sus derechos como heredera del señor Juan Bautista Fernández Barrero respecto del inmueble aquí pretense; circunstancia que coadyuva en desvirtuar el planteamiento de la demanda en punto a que ejerció posesión desde el año 1965 de manera ininterrumpida, atendido por demás que entre el año 1997 y el año 2015 cursaron tales acciones judiciales, lapso que tampoco es posible tener en cuenta en favor de la aquí convocante como de posesión con el lleno de los requisitos legales establecidos para adquirir el dominio por la vía o modalidad reclamada.

Lo anterior, incluso, atendiendo que de la misma fuente se tiene dicho que: *“La sucesión por causa de muerte da nacimiento al derecho de herencia, que es un derecho real que tiene la peculiaridad de ser, universal, en lo cual se diferencia del derecho real de dominio que versa sobre cosas singulares. La herencia, aunque es comprensiva de ellos, es un derecho distinto de los bienes mismos que la integran o componen. Por la muerte de un individuo su heredero adquiere per universitatem el dominio de los bienes de la sucesión, pero no la propiedad singular de cada uno de ellos mientras no se realice la liquidación y adjudicación del acervo herencial de acuerdo con la ley. Son cosas distintas la adquisición del derecho de herencia, que versa sobre una universalidad jurídica con la esperanza de concretarse en el dominio de uno o más bienes especiales y*



*que tiene por título la ley o la voluntad del causante, y la adquisición de las cosas hereditarias singularmente, cuyo título es la correspondiente adjudicación*<sup>9</sup>.

Es decir, existe distinción entre la posesión legal de la herencia que adquiere el heredero derivada de la delación de la herencia como modo derivativo de adquirir el dominio como ficción legal, y la posesión material como aprehensión material de la cosa con ánimo de señor y dueño para adquirir ese dominio por el modo originario de la prescripción.

Luego, al ejercer la señora Blanca Doraly Fernández Barrero las acciones legales tendientes a obtener el reconocimiento de sus derechos hereditarios derivados de Juan Bautista Fernández Barrero, una vez falleció, se tiene que ello repercutió en la posesión que alega la aquí actora tener frente al predio pretendido, al menos entre los años, 1997 y 2015, fecha en que promovió la acción de filiación y quedó ejecutoriada la sentencia en la que se acogió la petición de herencia que promovió en contra de la aquí demandante y los demás herederos determinados e indeterminados de su progenitor.

Adicionalmente, no se pierda de vista que de acuerdo con lo establecido en el artículo 281 del Código General del Proceso, la sentencia desde estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que el código contempla, principio de congruencia que pasaría por alto la Sala de acoger el sustento de facto de la demanda, concretamente en el hecho cuarto, donde su promotora refirió que ostenta la posesión pacífica e ininterrumpida desde el año 1965, época en la que ni siquiera el señor Juan Bautista Fernández había adquirido el dominio del inmueble, toda vez que esto último se registró el 07-04-1969 por compraventa instrumentada en la escritura pública No. 1423 otorgada en la Notaría 3 de Bogotá (Cfr. Anotación No. 2 fl. 3 C. 1 o archivo 01Poder-Anexos.pdf del expediente digital).

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 19 de diciembre de 2018, rad. 25754-31-03-001-2013-00062-01

**4.** De acuerdo con lo explicado en el *ítem* precedente, pronto se advierte que no encuentran viabilidad los reparos formulados por la demandante contra la sentencia que se examina, porque:

**4.1.** No se aprecia que la decisión desconozca el derecho fundamental de posesión de la demandante, en tanto atendió que respecto del inmueble pretense existe persona que tiene derechos sobre el mismo, los que ha ejercido dentro de las oportunidades previstas en la ley y ante los funcionarios competentes, como quedó reseñado en cuanto tiene que ver con el ejercicio de la filiación y petición de herencia que promovió la señora Blanca Doraly Fernández Barrero en contra de la aquí demandante y demás herederos del señor Juan Bautista Fernández Barrero.

Tampoco se vislumbra desconocimiento de las normas que regulan la prescripción adquisitiva invocada, cuando por el contrario, el análisis desplegado por el *a quo* se ajusta a la modalidad y términos de la escogida por la actora, tanto así que el fallador de instancia concluyó que no encuentran viabilidad los presupuestos de la acción, no porque la demandante no tenga la posesión material del predio, la que puede ostentar en la actualidad perfectamente, sino porque no reúne el tiempo exigido en la ley, desde luego, contado desde la ejecutoria de la última de las citadas providencias, porque no es posible tener en cuenta en su beneficio tiempo anterior, al ser coincidente con los actos que afectan esa condición, itérase, desplegados por la señora Blanca Doraly Fernández Barrero.

Y no se observa que las consideraciones y conclusiones del fallador de instancia constituyan confusión o conversión de un derecho civil a uno de familia, no solo porque atiende las circunstancias y examen que el caso ameritaba, sino en la medida que, precisamente, no es posible desconocer los derechos ya reconocidos a la interviniente y vinculada por otra autoridad judicial.

**4.2.** Como ya se dijo, el hecho de que la señora Blanca Doraly haya acudido a las acciones legales con posterioridad al fallecimiento de su progenitor es un aspecto autorizado por la ley, a lo que se suma que no es del resorte y competencia de esta sede, por cuanto ya lo fue ante la

autoridad que sí lo es; además, ello no traduce o refleja que tenga derecho para “*irrespetar*” la posesión, como lo estima la apoderada de la actora, sino que ha ejercido las acciones legales para la defensa de sus derechos e intereses tanto en las actuaciones reseñadas, como en la presente.

**4.3.** Contrario a lo expuesto por la apoderada de la demandante, se comparte la postura del sentenciador de primera instancia en torno a que su conducta procesal, reflejada con el ejercicio de esta demanda, se destaca, a sabiendas de los reseñados precedentes bien puede “rayar” con la mala fe que mencionó en la providencia que se revisa, por cuanto a pesar de que ha tenido conocimiento de las acciones que ha intentado la señora Blanca Doraly Fernández Barrero en los asuntos antes reseñados persiste, ahora, en hacer valer la posesión del 100% del inmueble aludido desde el fallecimiento de su esposo, se itera, pese a que existen sendas decisiones judiciales por virtud de las cuales se reconocieron derechos sobre el bien a la aquí vinculada.

Con todo, como en la sentencia no se acogió ninguna excepción de las formuladas por la señora Blanca Doraly Fernández Barrero, sino la genérica consistente en que la demandante no reúne los requisitos para que se acojan las pretensiones que elevó, se limitará la Sala a avalar la postura del *a quo* en cuanto a la viabilidad de esa exceptiva, evidenciado que con el ejercicio de las acciones antes mencionadas es posible colegir que en efecto la actora no reúne los requisitos de ley para que se puedan acoger las pretensiones que elevó por vía de esta acción.

**5.** Así las cosas, no encuentran acogida los planteamientos formulados como inconformidad contra la sentencia de primer grado, razón por la que se confirmará; circunstancia que conlleva a imponer la consecuente condena en costas a cargo de la parte apelante y en favor de la señora Blanca Doraly Fernández Barrero, propósito para el que la Magistrada Sustanciadora fija la suma equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

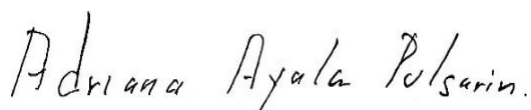
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia que profirió el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad el 16 de marzo de 2021, en este asunto.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la demandante, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$1'817.052 M/cte., en favor de la opositora, señora Blanca Doraly Fernández Barrero. El Juzgado de primer grado proceda a su liquidación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO



**ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO DECLARATIVO PROMOVIDO POR LA SEÑORA  
RAQUEL ESPITIA MARTÍNEZ Y OTRA CONTRA EL HOSPITAL  
UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL Y OTRA.**

**Rad. 009 2015 00448 02**

*Sentencia escrita de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, cuyo proyecto se discutió y aprobó en sesión de Sala de 26 de mayo de 2021, según acta 20 de la misma fecha.*

Decide la Sala el recurso de apelación que formuló la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá el 2 de julio de 2020, dentro de este asunto.

**I. ANTECEDENTES**

1. Las señoras Raquel y Luz Alba Espitia Martínez promovieron demanda contra el Hospital Universitario Clínica San Rafael y la Nueva EPS para que se declare que el primero llevó a cabo la cirugía de apendicitis en forma tardía a la señora Raquel ocasionando peritonitis; que como consecuencia de ello se les ocasionaron perjuicios que las demandadas deben indemnizar integral y solidariamente por \$80'000.000 por concepto de daño, lucro cesante presente y futuro sufrido con ocasión a la cirugía de peritonitis por la prestación

inadecuada y tardía del servicio el día 14 octubre 2012; \$200´000.000 a título de perjuicios morales; y \$120´000.000 por daño a la vida de relación, más las costas procesales.

2. Como sustento de lo pretendido refirieron que Raquel Espitia Martínez se encuentra afiliada a la Nueva EPS, que en esa condición fue atendida por urgencias el 8 octubre 2012 donde, al ser diagnosticada por intoxicación, le ordenaron tomar mucho líquido y le formularon medicamentos.

2.1. Que el 10 de octubre de 2012 tras perder el conocimiento fue atendida por urgencias en el Hospital Universitario Clínica San Rafael donde le diagnosticaron gastroenteritis de presunto origen infeccioso, le tomaron muestras y se ordenó su hospitalización.

2.2. Que el 11 de octubre de 2012, con fundamento en los resultados de los exámenes, los médicos concluyeron que estaba presentando una insuficiencia renal terminal; y ante la persistencia de los dolores al día siguiente, esto es, al cuarto día después del ingreso, le dieron salida porque no dejaba dormir a los otros pacientes, con sustento en que su problema muy seguramente era psicológico o psiquiátrico, y debía ser tratada por esta especialidad.

2.3. Que el 14 de octubre de 2012, después de cinco días de hospitalización y de ser revertida su salida, ante la persistencia del dolor abdominal, le realizaron otros exámenes que conllevaron a su valoración por cirugía general, con base en ellos expedieron boleta para la realización de una laparotomía exploratoria que practicó el Dr. Carlos Manuel Zapata, quien encontró que la señora Raquel presentaba cuadro de apendicitis aguda pélvica perforada con peritonitis generalizada, dada la tardanza en el diagnóstico y en la falta de diligencia de los médicos que aseguraban que presentaba una patología de tipo psiquiátrico.

2.4. Que a raíz de la peritonitis hubo la necesidad de realizar tres cirugías más, en las que le perforaron la tráquea, ocasionando que perdiera parcialmente la voz y se mantenga asfixiada; que luego de la primera cirugía fue internada en la UCI en malas condiciones físicas

donde presentó problemas de respiración, debido que estuvo entubada todo el tiempo de hospitalización ocasionando con esto una estenosis traqueal.

2.5. Que no puede respirar de manera adecuada y su voz se ha visto afectada de manera permanente, secuelas que se deben al descuido y precario diagnóstico realizado por los profesionales hospital, motivo por el que la deben indemnizar de manera absoluta.

3. Admitida la demanda por auto del 9 de septiembre de 2015<sup>1</sup> se notificó personalmente el Hospital Universitario Clínica San Rafael<sup>2</sup>, el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones por vía de las defensas de mérito que denominó: **i)** “EL EQUIPO MEDICO DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL BRINDÓ LA ATENCIÓN MÉDICA REQUERIDA POR LA PACIENTE RAQUEL ESPITIA MARTÍNEZ DE ACUERDO A LA RACIONALIDAD TÉCNICO CIENTÍFICA Y A LA LLEX ARTIS”; **ii)** “IMPROCEDENCIA DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL ALEGADA POR LA DEMANDANTE LUZ ALBA ESPITIA MARTÍNEZ EN LA ATENCIÓN BRINDADA A LA PACIENTE RAQUEL ESPITIA MARTÍNEZ”; **iii)** “AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ALEGADO POR LAS ACTORAS Y EL OBRAR DEL EQUIPO DE SALUD DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL”; **iv)** “SE TRATABA DE UNA URGENCIA VITAL, POR TAL MOTIVO SE LE REALIZÓ EL PROCEDIMIENTO DE INTUBACIÓN”; **v)** “EL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO ESTIPULA QUE NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE, CUANDO EL EVENTO ES IRRESISTIBLE”; y, **vi)** “EL OBRAR DEL EQUIPO DE SALUD DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL NO LE GENERÓ DETRIMENTO PATRIMONIAL A LAS DEMANDANTES QUE DEBA SER INDEMNIZADO”.

De igual manera, llamó en garantía al Dr. Michael René Fonseca Nieto y a las sociedades RTS S.A.S. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

---

<sup>1</sup> Fol. 56 C.1.

<sup>2</sup> Cfr. fl. 57 *ibídem*

3.1. Por su parte, la Nueva EPS formuló las excepciones que rotuló: **i)** “INEXISTENCIA DE DAÑO INDEMNIZABLE”; **ii)** “AUSENCIA DE CULPA DE NUEVA EPS”; **iii)** “EXCEPCIÓN INNOMINADA”<sup>3</sup>.

3.2. El apoderado del señor Michael René Fonseca Nieto se opuso al llamamiento por medio de las excepciones que nominó: **i)** “INEXISTENCIA DE VÍNCULO LEGAL O CONTRACTUAL ENTRE EL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL Y MI PROHIJADO”; **ii)** “LAS IPS PUEDEN DELEGAR EN ESTUDIANTES DE PREGRADO Y POSTGRADO LAS ACTIVIDADES ASISTENCIALES PARA SU ADECUADO ENTRENAMIENTO, EVENTO EN EL CUAL QUIENES RESPONDEN POR SU ACTUAR SON LOS DOCENTES DELEGADOS PARA ELLO”; **iii)** “LA ATENCIÓN BRINDADA POR MI PROHIJADO, NO TIENE RELACIÓN DIRECTA CON LOS DAÑOS ARGÜIDOS POR LA DEMANDANTE”. Y a la demanda, con asidero en las defensas que tituló: **i)** “LA ATENCIÓN BRINDADA A LA PACIENTE POR EL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL A LA SEÑORA RAQUEL ESPITIA FUE ADECUADA, OPORTUNA Y AJUSTADA A LA LEX ARTIS, DANDO CUMPLIMIENTO A LOS PROTOCOLOS DE LA INSTITUCIÓN Y A LO INDICADO POR LA LITERATURA MÉDICA”; **ii)** “AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL ACTUAR DEL HOSPITAL CLÍNICA SAN RAFAEL Y DE MI PROHIJADO FRENTE AL SUPUESTO DAÑO CAUSADO A LOS DEMANDANTES”; **iii)** “ERA IMPOSIBLE E IMPREVISIBLE PARA EL EQUIPO MÉDICO EVITAR LA APARICIÓN DE LA ESTENOSIS OROTRAQUEAL”, y, **iv)** “LA DEMANDANTE NO DEMUESTRA HABER SUFRIDO PERJUICIOS MATERIALES”.

3.3. Por auto del 23 de junio de 2017 se tuvo por notificado del llamamiento en garantía a RTS S.A.S., sociedad que se abstuvo de formular medios defensivos.

3.4. La Previsora S.A. Compañía de Seguros formuló las excepciones **i)** “INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO DAÑOSO Y LA CONDUCTA DESPLEGADA POR MI LLAMANTE. HECHO EXTRAÑO E INSUPERABLE”; **ii)** “EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE PREVISORA ES EL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA”; **iii)** “INDEBIDA

---

<sup>3</sup> Cfr. fls. 103 a 109 01C02 principal parte 2.pdf



*VALORACIÓN DE PRETENSIONES, INEPTA DEMANDA POR FALTA DE JURAMENTO ESTIMATORIO”.*

4. Surtido el trámite procesal correspondiente, el Juez 10° Civil del Circuito profirió sentencia en la que declaró probada la excepción de inexistencia del daño, denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte accionante.

## **II. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO**

A vuelta de teorizar sobre los componentes del servicio de salud y de la responsabilidad que le asiste a las EPS e IPS con ocasión al cumplimiento del acto médico en estricto sentido, y traer a colación jurisprudencia referente a la responsabilidad civil del médico, indicó que frente al error de diagnóstico si bien actualmente no se discute que la culpa médica responde a los mismo lineamientos de la culpa en general, refirió que el simple error de diagnóstico no es suficiente para derivar un daño resarcible, ya que al médico no se le puede imponer el deber de acertar.

Seguido, refirió que según la historia clínica está probado que la paciente se presentó el 10 de octubre de 2012 en las instalaciones del Hospital Universitario demandado por el servicio de urgencias por una intoxicación alimentaria donde el personal médico confirmó que tenía signos vitales normales y que no presentaba fiebre, que se le diagnosticó gastroenteritis y deshidratación grado II, se le aplicaron medicamentos y se le tomaron muestras para coproscópico y hemograma; que al día siguiente, tras presentar enfermedad renal hipertensiva y previo consentimiento informado se dejó como nota de diagnóstico una insuficiencia renal terminal y que el abdomen no presentaba irritación peritoneal.

Destacó que para el 14 de octubre la paciente siguió en observación por nefrología y manejo con nutricionista, se le ordenaron nuevos exámenes y a las 2:17 de la mañana del 15 de octubre de 2012 el especialista de turno decidió intervenirla con el procedimiento de apendicectomía con drenaje de peritonitis generalizada, donde luego de

cuatro lavados peritoneales fue dada de alta a mediados del mes de noviembre de ese año; que la paciente para el 14 de octubre de 2012 no refirió dolor intenso agudo a nivel de abdomen tanto así que presentó evolución satisfactoria y consideraron su salida; que los especialistas en cirugía general de la entidad hospitalaria demandada coincidieron en manifestar que no obstante la deshidratación severa la paciente estaba en buen estado físico, no presentó dolor agudo a nivel peritoneal antes del 14 de octubre de 2012, los exámenes no exhibían infección, los signos vitales se encontraban estables hasta esa fecha, y la alarma de abdomen agudo o súbito en fosa iliaca derecha se presentó en horas de la tarde noche del 14 de octubre de 2012, lo que motivó su intervención quirúrgica.

Concluyó que de los hechos probados no se puede deducir una falla en el diagnóstico porque no se demostró la existencia de un error inexcusable, sino que la paciente fue atendida adecuadamente y le fueron practicados los exámenes y procedimientos quirúrgicos necesarios según los síntomas y estado de salud, pese al cambio repentino del cuadro; y que no hay prueba de la lesión de la tráquea que le impida respirar o correctamente o haya afectado su voz, situación que, como lo dijeron los médicos, se pudo haber presentado en oportunidad anterior cuando fue intervenida por una tiroidectomía.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con esa decisión, el apoderado de las demandantes la apeló mediante escrito que presentó dentro de la oportunidad prevista en el artículo 322 del C.G.P., de cuyo contenido se extrae el siguiente reparo concreto:

*i)* El *a quo* sacó una conclusión ausente de prueba, como es la inexistencia del daño, pese a que el procedimiento llevado a cabo a la señora Raquel Espitia Martínez fue inoportuno, situación que la mantuvo casi 30 días en la UCI y casi dos meses hospitalizada, según se puede desglosar de la historia clínica y hechos aceptados por la parte demandada; es evidente la falla en el servicio médico por el diagnóstico tardío y errado, tanto así que refirieron que el cuadro de la paciente

estaba directamente relacionado con un problema psiquiátrico, lo que le trajo consecuencias definitivas, ya que no puede desarrollar su vida comúnmente debido a la medicación y continua visita al médico; no se tuvo en cuenta la historia clínica, ni los procedimientos médicos básicos para determinar la apendicitis; las pruebas apuntan a que hubo un daño que tiene que soportar por el resto de su vida; y si hubiera existido un diagnóstico oportuno y veraz, debidamente respaldado por exámenes coherentes, no hubiera sido sometida a un padecimiento tan profundo que se convirtió en crónico por el resto de su vida, situación que se cubre con determinaciones ilegales alejadas del sentido de la justicia.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.** Se encuentran presentes la capacidad de las partes para acudir al proceso, la demanda en forma y la competencia del juez para tramitar y decidir la instancia, se tiene que al plenario confluyen los denominados presupuestos procesales, lo que aunado a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite proferir la decisión que de esta Sala se reclama.

**2.** Corresponde a esta Corporación determinar, como lo proponen los argumentos que constituyen el único reparo formulado, si en la sentencia se incurrió en error al considerar que no se encuentra probado el elemento daño de la responsabilidad por la equivocada valoración de las pruebas aportadas y recaudadas; y de ahí, establecer, de acuerdo con el material probatorio, si las sociedades demandadas incurrieron en la conducta culposa que se les endilga, y de encontrarse acreditada, establecer si existe relación de causalidad entre ella y el daño que se alegó.

**3.** No obstante, previo a ello estima la Sala pertinente precisar *prima facie* la calidad en que concurrió la señora Luz Alba Espitia Martínez, con miras a establecer si les asiste el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios invocada en la demanda por la vía allí mencionada.

Lo anterior, porque aun cuando del relato de los hechos se observa que lo perseguido es que se declare que el actuar del Hospital Universitario

Clínica San Rafael, en el marco de la prestación del servicio médico brindado a Raquel Espitia Martínez, afiliada a la Nueva EPS como cotizante, fue negligente y que a partir del diagnóstico tardío y desacertado se derive su responsabilidad y la obligación de indemnizar a ambas demandantes; perspectiva desde la que se tiene que la responsabilidad deprecada frente a Raquel Espitia Martínez es la **contractual** y respecto de Alba Luz Espitia Martínez, es la de índole **extracontractual**, pues, el quebranto que para esta última se reclamó se produjo al margen del vínculo contractual existente entre la señora Raquel y la Nueva EPS.

En torno al punto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

*“...la responsabilidad civil en general, y a la médica, en particular, conocida es su clasificación en contractual o extracontractual (cas. civ. sentencias de marzo 5 de 1940, 26 de noviembre de 1986, 30 de enero de 2001, exp. 5507, septiembre 11 de 2002, exp. 6430). **Aquella, exige una relación jurídica preexistente entre las partes, o, lo que es más general y frecuente, la existencia y validez de un contrato, su incumplimiento, el daño y la relación de causalidad** (cas. civ. sentencia de 12 de julio de 1994, exp. 3656). **En cambio, en la última, el quebranto se produce al margen de cualquier vínculo jurídico previo entre aquellos que se relacionan con ocasión del daño.**”*

(...)

*“...Con relación al afiliado o usuario, la afiliación, para estos efectos, materializa un contrato, y por tanto, en línea de principio, la responsabilidad es contractual, [...]. Contrario sensu, la responsabilidad en que pueden incurrir las Entidades Promotoras de Salud (EPS) respecto de terceros perjudicados por los daños al afiliado o usuario con ocasión de la prestación de los servicios médicos del plan obligatorio de salud, es extracontractual.”<sup>4</sup>. (Negrilla por la Sala)*

Y en pronunciamiento más reciente (SC-15996 del 29 de noviembre de 2016, Exp. 11001-31-03-018-2005-00488-01), al decir:

---

<sup>4</sup> Sent. Cas. Civ. de 17 de noviembre de 2011. M. P. Dr. William Namén Vargas.

*(...) la «responsabilidad civil», en general y la médica en particular, de conformidad con la tradicional jurisprudencia de la Corte, puede presentarse de las dos formas referidas por aquella.*

*En efecto, ha sostenido que, la «contractual» se estructurará, cuando previamente existe una relación jurídica entre las partes, es decir, subyace una convención válida, cuyo incumplimiento es fuente de perjuicios para alguno de los extremos de tal enlace. La «extracontractual», por su parte, se origina al margen de cualquier vínculo jurídico previo entre quienes se han enlazado por causa del daño.*

*Como en este asunto, el reclamo de los accionantes se encauza a lograr el resarcimiento de los daños ocasionados a cada uno de ellos por razón del fallecimiento de su esposo y padre, beneficiario del sistema general de seguridad social en salud, es decir, piden para sí o como terceros ajenos al ligamen existente entre aquél y las entidades prestadoras del servicio de salud, se repite, conforme a la indicada doctrina de la Sala, la responsabilidad sería extracontractual, tal como fue planteada, dado que a aquéllos no les resultaría viable la invocación de contrato alguno<sup>5</sup>.*

**3.1.** Entonces, como la prestación del servicio de salud fue suministrada a la señora Raquel Espitia Martínez con base en el contrato que ésta celebró con la Nueva EPS, se tiene que la responsabilidad reclamada por la señora Luz Alba Espitia Martínez debió ser invocada bajo el marco de la de tipo extracontractual, en la medida que su afectación no tiene génesis en la mencionada relación contractual, sino en los perjuicios que aduce haber sufrido con la prestación del servicio de salud a la primera y al margen de ese vínculo; lo que era suficiente para denegar las pretensiones respecto de esta convocante.

**4.** Decantado lo anterior, con miras a dar respuesta al reproche formulado por el apoderado de la parte demandante, a continuación abordará la Sala el análisis de los elementos de la responsabilidad reclamada en las pretensiones declarativa y de condena de la demanda bajo los parámetros trazados por la jurisprudencia, pues al respecto ésta

---

<sup>5</sup> C.S.J. Cas. Civ. Sent. Nov. 29/2016, SC15996-2016, exp. 11001-31-03-018-2005-00488-01

tiene dicho que “solo si se verifica una mala praxis surge la obligación de reparar, entre otros eventos, cuando se deja de actuar injustificadamente conforme a los parámetros preestablecidos, eso sí, siempre y cuando se estructuren los diferentes elementos de daño, culpa y nexos causales que contempla la ley”<sup>6</sup>.

**4.1.** En lo que atañe al daño, sabido es que no solo basta con que se afirme, sino que se debe establecer y determinar, tarea en la que el interesado puede acudir a cualquiera de los medios de persuasión estatuidos en la ley adjetiva, radicándose la carga de la prueba en quien pretenda ser reparado (*actori incumbit probatio*), incumbiéndole al juzgador, bajo la égida de la sana crítica, su análisis, en aplicación de lo establecido en el artículo 164 C.G.P.

En torno a la relevancia del daño como elemento estructural de la responsabilidad, tiene dicho la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

*“(...) “dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria”. (Sentencia de casación civil de 4 de abril de 1968).*

*En términos generales, el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”<sup>7</sup>.*

En el *sub lite* no está en discusión que el Hospital Universitario Clínica San Rafael le prestó el servicio médico a la señora Raquel Espitia

---

<sup>6</sup> CSJ SCC sentencia 20-jun 2016 SC8219-2016 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez

<sup>7</sup> CSJ, Cas. Civ. Sent. SC10297-2014 de Ago/5 de 2014, exp. 11001-31-03-003-2003-00660-01.

Martínez entre los días 8 y 14 de octubre de 2012, rango temporal en que la demandante funda las pretensiones con base en las lesiones y secuelas con que quedó con posterioridad a esa atención médica, en su sentir, con ocasión a las fallas en la prestación del servicio reflejadas en el erróneo y tardío diagnóstico del ente hospitalario.

La auscultación de la historia clínica deja entrever que en efecto la señora Raquel Espitia Martínez fue atendida en el citado rango de fechas inicialmente, así como que continuó en controles por antecedente de intubación prolongada del 10 octubre hasta el 10 de noviembre de ese mismo año, con ocasión a su estancia en la unidad de cuidado intensivo de un mes por peritonitis, así como que requirió múltiples lavados quirúrgicos; que ingresó nuevamente por estridor y disnea el 21 de enero de 2013, fue llevada a microlaringoscopia y se documentó estenosis traqueal del “7MO ANILLO CON ESTENOSIS DEL 70%”, según anotación contenida en el formato Evolución Historia Clínica del 2013/02/05 (Cfr. fl. 19 C. 1 o 37 del archivo 00C01PrincipalParte1.pdf del expediente digital).

De igual modo, obra constancia que el 2013/02/12 en el aparte de Observaciones, se dejó constancia de lo siguiente “*PACIENTE EN POP DILATACION LARINGEA HACE 2 SEMANAS, QUIEN REQUIERE NUEVA MICROLARINGOSCOPIA DIAGNOSTICA PARA VALORAR ESTADO ACTUAL DE LA ESTENOSIS...*”, e igualmente que “*SE SOLICITA CITA PRIORITARIA CON OTORRINOLARINGOLOGIA HOSPITAL SAN RAFAEL, DR. HERNANDEZ PARA EMITIR LAS ORDENES DEL PROCEDIMIENTO*”; así como que reportaba como Enfermedad Actual para esa data (2013/02/12) antecedente de estenosis subglótica y traqueal y que acudió a revisión porque refirió estridor y disnea leves (*ibidem*).

De acuerdo con lo que se desprende en los citados apartes de la historia clínica, es posible entrever que la aludida paciente bien pudo sufrir sendas lesiones derivadas de la realización de la cirugía de apendicectomía en la citada entidad hospitalaria el 14 de octubre de 2012, así como que requirió, a la postre, varios controles y la realización de otras intervenciones quirúrgicas, las cuales, en criterio de los testigos técnicos también pudo haber soportado como consecuencia de la realización de una intervención de tiroidectomía que le habían realizado con precedencia;

empero, de la historia clínica se observan anotaciones que atañen o son consecuencia de la intubación que se le realizó en el mes de octubre de 2012, en la medida que las atenciones por tal dolencia o afectación se registraron con posterioridad a esa época; luego, no se puede sostener que no reportó un daño en su salud, porque el aludido medio de convicción da cuenta de su existencia para la data en que acaecieron los hechos.

Con todo, aun cuando le asiste razón parcial al apoderado de la parte apelante, quien refirió que en la sentencia se consideró erróneamente que no está probado dicho elemento, porque se estima que sí lo está, se tiene que estaba a cargo de la actora demostrar que las integrantes del extremo pasivo de la litis causaron ese daño con culpa y previa acreditación del nexo de causalidad, aspectos en cuya auscultación queda circunscrita la controversia.

**4.2.** Ahora, es menester señalar que tratándose de la responsabilidad médica, contractual o extracontractual, compete al interesado, en línea de principio, probar el comportamiento culpable<sup>8</sup> del galeno en la medida que éste en su ejercicio profesional en modo alguno asume compromisos distintos a los de desplegar todos los esfuerzos que se encuentren a su alcance con miras a tratar la dolencia de la que pueda ser objeto la salud de su paciente, es decir, su deber jurídico versa sobre la prestación de una asistencia profesional tendiente a lograr la mejoría del enfermo, sin que con ello comporte una obligación de resultado; tema sobre el que la jurisprudencia (C.S.J., S-174 de 2002) ha precisado, que: *“...la responsabilidad civil de los médicos (contractual o extracontractual) está regida en la legislación patria por el criterio de la culpa probada, salvo cuando se asume una expresa obligación de sanación y ésta se incumple, cual sucede, por ejemplo, con las obligaciones llamadas de resultado; criterio*

---

<sup>8</sup> Al respecto, es pertinente aclarar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, consideró que la responsabilidad por la actividad del galeno, a pesar de crear riesgos, no podía ser equiparada como una actividad peligrosa. En efecto, dicha Corporación indicó que “el acto médico y quirúrgico muchas veces comporta un riesgo, pero éste, al contrario de lo que sucede con la mayoría de las conductas que la jurisprudencia ha signado como actividades peligrosas en consideración al potencial riesgo que generan y al estado de indefensión en que se colocan los asociados, tiene fundamentos éticos, científicos y de solidaridad que lo justifican y lo proponen ontológica y razonablemente necesario para el bienestar del paciente, y si se quiere legalmente imperativo para quien ha sido capacitado como profesional de la medicina, no sólo por el principio de solidaridad social que como deber ciudadano impone el artículo 95 de la Constitución, sino particularmente, por las “implicaciones humanísticas que le son inherentes”, al ejercicio de la medicina (...)”. Cas. Civ. de 30 de enero de 2001, Exp.5507.



reiterado en términos generales por la Sala en su fallo de 30 de enero de 2001 (Exp. 5507)".

**4.2.1.** De cara a determinar si este presupuesto aparece demostrado, dirige el Tribunal su atención a la historia clínica aportada al *sub lite* por las partes donde se puede ver que la señora Raquel Espitia Martínez en efecto fue atendida inicialmente el 8 de octubre de 2012 por el siguiente Motivo de Consulta: "VOMITO" y por presentar como "Enfermedad Actual" un "CUADRO DE DOLOR ABDOMINAL, EMESIS #3 DEPOSICIONES BLANDAS FETIDAS SIN MOCOC SIN SANGRE, ARDOR ANAL, FIEBRE SUBJETIVA SIN MANEJO MEDICO", regulares condiciones generales y quedando consignado en el espacio de "Abdomen" lo siguiente: "PERISTALSIS AUMENTAD DOLOR EN TODO MARCO COLICO **SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL**" (Cfr. fl. 15 vto. C. 1 o fl. 30 del archivo 00C01PrincipalParte1.pdf del expediente digital).

En esa primera atención médica consta que se registró como diagnóstico principal el consistente en "**DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO**" y en el denominado "Dx rel-1: R11X NAUSEA Y VOMITO" (Cfr. fl. 16 *ibídem*).

E igualmente que se le suministraron medicamentos tales como "HIOSCINA N-BUTIL BROMURO 10 mg (GRAGEA)" y "HIOSCINA N-BUTIL BROMURO 20 mg/mL (SOLUCION INYECTABLE)", "METOCLOPRAMIDA CLORHIDRATO 10 mg/2mL (SOLUCION INYECTABLE)", "METOCLOPRAMIDA CLORHIDRATO 10 mg (TABLETA)", y "SALES DE REHIDRATAACION ORAL (POLVO PARA DISOLVER)".

De igual modo, consta que el 10 de octubre de 2012 en el formato Historia Urgencias No. 2836158 se registró como "Motivo Consulta" que "**Se intoxicó**", así como en el espacio "Enfermedad Actual: Cuadro clínico de tres días de emesis de contenido alimentario, diarrea fétida con moco sin sangre, fiebre subjetiva, refiere que **todo esto sucedió después de la ingesta de un tamal**. Consulta a EPS donde formulan SRO, metoclopramida y BB hiscina sin mejoría por lo que consulta"; y en el "EXAMEN FÍSICO" del Abdomen "Blumberg negativo" y "Dolor a la palpación generalizado **sin signos de IP**" (Cfr. fl. 22 *ib.*); y en "RECOMENDACIONES:

Paciente con gastroenteritis y deshidratación grado II al parecer secundario a ingesta de alimentos. Se inicia hidratación IV, se aplica BB hioscina, ranitidina y metoclopramida, **se toma muestra para coproscópico y hemograma** (después de la hidratación). Se llena reporte obligatorio de SIVIGILA y se entrega a la jefe de servicio. Revalorar con resultados” (Cfr. fl. 23 ib.).

En esa misma data (10 de octubre de 2012) se dejó registro de su ingreso, e igualmente que egresó el 15 de noviembre de ese mismo año; y en EPICRISIS lo siguiente:

*“Nefrología*

*Paciente de 51 años*

*Dx*

*1. ERC de etiología no clara – agudizada (hipertensivo?)*

*- uremia*

*- eda?*

*2. Deshidratación corregido*

*3. Hipertension arterial*

*4. Hipotiroidismo*

*5. Hiperfosforemia hipocalcemia hiperuricemia hipokalemia”*

*Soportes*

*LEV*

*Paciente en regulares condiciones generales con sv*

*T/A 156/94 FC 67 Fr 20 T 37*

*C/C no ingurgitación yugular catéter hemodiálisis yugular derecho en buen estado. Ojos pupilas normo reactivas*

*ORL mucosas orales semisecas*

*C/P rrsrs bien ventilados rscs rítmicos regulares no se aprecian soplos*

**Abdomen no irritación peritoneal**

*Extremidades no edemas*

*Neurológico bradipsiquico moviliza los 4 extremidades*

*Paraclínicos*

*Potasio de hoy normal*

*Paciente quien ha tolerado hemodiálisis. Potasio normal. Se ordena egreso.*

*Se da instrucción de acudir a unidad renal 8:00 am con trabajo social para iniciar ingreso a unidad renal e iniciar TRR*

*Plan*

*Salida”*

A folio 31 *ibídem*, se encuentra la “HOJA DE DESCRIPCION QUIRÚRGICA” de fecha 15 de octubre de 2012 donde se registró como DIAGNOSTICO PREOPERATORIO: “Hemorroides internas sin complicación, R100 Abdomen agud”; como DIAGNOSTICO POSTOPERATORIO: “Otras perionitis”; en ESPECIMEN ENVIADO A PATOLOGIA: “APENDICE CECAL”; en el subtítulo NOMBRE DEL PROCEDIMIENTO QUIRURGICO “Apendicectomía Con Drenaje De Peritonitis Generalizada Sod”, así como “Lavado Peritoneal terapéutico Sod”; en HALLAZGOS “**APENDICE DE LOCALIZACION PELVICA PERFORADA EN TERCIO MEDIO CON PERITONITIS GENERALIZADA DISTENSION DE ASAS DELGADAS...**”; y en PROCEDIMIENTO: “PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA COLOCACION DE CAMPOS QUIRURGICOS BAJO ANESTESIA GENERAL SE REALIZA INCISION DE LAPAROTOMIA MEDIANA SUPRA E INFRAUMBILICAL DISECCION POR PLANOS CON ELECTROBISTURI HASTA INGRESAR A CAVIDAD EN DONDE SE EVIDENCIAN HALLAZGOS DESCRITOS SE REALIZA TOMA DE MUESTRA DE LIQUIDO PERITONEAL PARA ESTUDIO MICROBIOLOGICO SE REALIZA DRENAJE DE PERITONITIS GENERALIZADA DE CUATRO CUADRANTES SE REVISCA CAVIDAD ABDOMINAL DE MANERA SECUENCIAL **CON EVIDENCIA DE APENDICITIS PELVICA** Y PERFORADA ADEMAS SE REALIZA PINZAMIENTO DE ESTA SE REALIZA DISECCION PINZAMIENTO CORTE Y LIGADURADE LA BASE APENDICULAR...”.

De igual modo, aparece que los días 18, 20 y 29 de octubre de 2012 se le realizó a la señora Raquel Espitia Lavado Peritoneal Terapéutico Sod (Cfr. fls. 32, 33 y 35 *ib.*).

Hasta aquí, las pruebas denotan que la paciente Raquel Espitia Martínez ingresó al Hospital Universitario Clínica San Rafael el día 10 de octubre de 2012 en regulares condiciones generales con un cuadro de dolor abdominal, vómito, diarrea, síntomas con base en los que los galenos de la entidad hospitalaria diagnosticaron gastroenteritis de presunto origen infeccioso, se destaca, sin signos de irritación peritoneal, con fundamento en la información suministrada por la paciente, concretamente, referida a la ingesta de un tamal; luego, no se advierte la existencia de un error en el diagnóstico si, para ese momento, se itera, el 10 de octubre de 2012, la

paciente no presentaba signos que indicaran irritación peritoneal que permitieran sospechar de la presencia de apendicitis o peritonitis.

Por ende, no es posible avalar el sustento de la censura cuando refiere que el procedimiento llevado a cabo fue inoportuno, lo que conllevó a que permaneciera aproximadamente 30 días en una unidad de cuidados intensivos y casi dos meses hospitalizada, circunstancias que, contrario a lo alegado por el apoderado de la actora, no emerge de la revisión de la historia clínica, menos, cuando los testigos técnicos traídos por la entidad hospitalaria involucrada refirieron que el actuar de los galenos tratantes y de la institución se ajustó a la *lex artis*, tanto así que a la señora Raquel se le realizó un procedimiento dialítico con miras a contrarrestar una falla renal que presentaba para el momento de la atención médica, el que era urgente y que, de no haber sido realizado, muy seguramente se hubiera conllevado a su muerte.

**4.2.2.** Lo anterior, encuentra mayor sentido si en cuenta se tiene la versión del Dr. Michael René, llamado en garantía, quien corroboró que la paciente requería de la realización de un procedimiento dialítico para el momento de la atención médica por la grave deshidratación que presentaba, al punto que con la realización de ese procedimiento fue que se logró estabilizar en lo que a la parte renal respecta.

Además, porque los testigos no solo ratificaron lo anterior, sino que dieron detalles sobre la atención brindada a la paciente, el Dr. Carlos Alberto Sánchez Toro, refirió que fue atendida en el servicio de urgencia por un cuadro de deshidratación y posible gastroenteritis aguda; que tenía la creatinina muy elevada y el cuadro hemático no mostró que presentara infección; que no existía una patología o signo que hiciera pensar en algo diferente a gastroenteritis aguda; que presentó dolor abdominal inespecífico por lo que fue llevada a cirugía; que fue dejada en sedación y se le realizaron lavados peritoneales; y que fue intervenida con posterioridad tras presentar reflujo severo.

De igual modo, porque indicó que el dolor que presentaba era difuso y no habían signos de infección; que quedó sin necesidad de

diálisis por la mejoría en los niveles de creatinina; que tuvo un manejo adecuado; que la paciente presentó disfonía desde la época en que le realizaron la cirugía de tiroides; que la diálisis era necesaria para recuperar el riñón, porque de lo contrario podía causar una necrosis tubular aguda; que la paciente fue trasladada a cirugía en un rango de quince minutos desde cuando el médico la valoró porque se trataba de una urgencia vital; que no hay una fórmula matemática o tiempos establecidos para diagnosticar el periodo de una apendicitis perforada; y que la intubación de la paciente era indispensable para el procedimiento que le realizaron.

Y el Dr. Carlos Zapata, quien intervino a la señora Raquel Espitia Martínez, en la media que expresó que procedió en tal sentido por el dolor intenso que presentaba la paciente en el momento en que la valoró; que había ingresado por un dolor abdominal inespecífico cuyos síntomas derivaron en la necesidad de atender la insuficiencia renal aguda que presentó; que no habían signos de irritación peritoneal; que reversó la salida por el dolor súbito que manifestó la paciente, luego de ser consultado por nefrología; que en el contexto en que consultó la paciente indicaba un cuadro de gastroenteritis aguda, porque no habían signos de irritación peritoneal; que sí puede cambiar un cuadro clínico en menos de veinticuatro horas como ocurrió con la paciente; que la historia clínica muestra que tenía un antecedente de hipotiroidismo secundario, hipertensión arterial, amigdalectomía y trastornos psiquiátricos; que la paciente ya venía siendo tratada por la disfonía; que no ingresó por aparentes síntomas de apendicitis, la que surgió durante la hospitalización; que no hay un tiempo determinado para establecer la presencia de apendicitis; que requería manejo por UCI por el compromiso sistémico, así como anestesia general; y que recibió todo el soporte médico, tanto así que salió viva.

**5.** De acuerdo con el análisis de las pruebas en conjunto, se tiene, entonces, que no está demostrado que el ente hospitalario convocado que atendió a la señora Raquel Espitia Martínez haya incurrido en un error de diagnóstico ni en la tardanza en su atención, como insiste su apoderado, sino que, por el contrario, la atendieron frente a las dolencias que la aquejaban y mediante la ejecución de los procedimientos e intervenciones

indispensables para salvaguardar su vida y recuperar, en lo posible, su estado de salud.

Ello, atendiendo que en términos de la jurisprudencia “*sin abandonar el contenido prestacional asumido, en las obligaciones de medio el médico cumplirá su deber desplegando la actividad impuesta por la lex artis, independientemente del fin perseguido; y si son de resultado, por así haberse pactado expresamente, habrá cumplimiento cuando el acreedor obtiene las expectativas creadas. En las primeras, por tanto, el objeto de la obligación es una conducta idónea, al margen del éxito esperado, como sí acaece en las últimas*”<sup>9</sup>.

Y con asidero en que: “*(...) [s]i, entonces, el médico asume, acorde con el contrato de prestación de servicios celebrado, el deber jurídico de brindar al enfermo asistencia profesional tendiente a obtener su mejoría, y el resultado obtenido con su intervención es la agravación del estado de salud del paciente, que le causa un perjuicio específico, éste debe, con sujeción a ese acuerdo, demostrar, en línea de principio, el comportamiento culpable de aquél en cumplimiento de su obligación, bien sea por incurrir en error de diagnóstico o, en su caso, de tratamiento, lo mismo que probar la adecuada relación causal entre dicha culpa y el daño por él padecido, si es que pretende tener éxito en la reclamación de la indemnización correspondiente, cualquiera que sea el criterio que se tenga sobre la naturaleza jurídica de ese contrato, salvo el caso excepcional de la presunción de culpa que, con estricto apego al contenido del contrato, pueda darse, como sucede por ejemplo con la obligación profesional catalogable como de resultado*”<sup>10</sup>.

Luego, no es que después de cinco días de sufrimiento de la paciente se haya concluido el verdadero pronóstico de apendicitis y que, por su tardío diagnóstico, derivó en una peritonitis, o que es evidente la falla en el servicio médico porque todos los síntomas apuntaban a que el diagnóstico primigenio fuera completamente errado, pues no existe un solo medio de convicción que demuestre que el demandado Hospital Universitario Clínica San Rafael, directamente o por intermedio de los profesionales de la salud por medio de los que prestó el servicio, incurrieron en un error de praxis médica o que contravinieron la *lex artis*

---

<sup>9</sup> CSJ Cas. Civ. SC7110/2017

<sup>10</sup> CSJ. Civil. Sentencia 174 de 13 de septiembre de 2002, expediente 6199.

en los procedimientos realizados a la demandante, siendo esa la precisa razón por la que no encuentran acogida los planteamientos del recurso, porque pese a que la parte demandante en esta clase de controversias tiene la carga de probar el sustento de hecho de las norma en que basa el efecto jurídico que persigue [art. 167 C.G.P.], lo cierto es que no se advierte acreditada en debida forma en el presente asunto, por lo que no pueden encontrar cabida las aspiraciones del libelo introductorio.

Por lo tanto, como del caudal probatorio no es posible deducir que se reúnen en el *sub judice* la totalidad de presupuestos necesarios para declarar responsable al Hospital Universitario Clínica San Rafael, visto que no obra dictamen u otro medio de convicción indicativo de que las actuaciones desplegadas por los galenos de dicha entidad sean culposas, por imprudencia, negligencia o violación de protocolos, o que existan abstenciones con tal entidad, que en términos de probabilidad permitan con suficiencia acreditar el segundo y tercero de los elementos de la responsabilidad civil contractual demandada.

Entonces, no se puede colegir con base en las pruebas legal y oportunamente recaudadas, que las secuelas que presentó la señora Raquel Espitia Martínez derivaron de la tardía e indebida intervención de los profesionales de la salud al servicio del Hospital Universitario Clínica San Rafael cuando, por el contrario, aparece demostrado que le realizaron los procedimientos determinados en la historia clínica indispensables para atender la urgencia que presentaba para el día 10 de octubre de 2012.

Y que no se diga que el juez estaba llamado a enderezar de alguna manera la incuria probatoria en la que cayó la actora para demostrar los supuestos fácticos en los que fincó sus pretensiones, pues, para la Sala, la facultad oficiosa que en esa materia tiene el juez y que confieren los artículos 169 y 170 del C.G.P., antes arts. 179 y 180 del C.P.C., no puede tener, de ninguna manera, la virtualidad de remplazar la actividad persuasiva de las partes. Así también lo ha entendido la doctrina para decir que en virtud del principio de la carga de la prueba y la autorresponsabilidad de las partes por su inactividad, “*se le permite al juez cumplir su función de resolver el litigio o la acusación, cuando falta la*

*prueba, sin tener que recurrir a un non liquet, es decir, a abstenerse de resolver en el fondo, contra los principios de la economía procesal y de la eficacia de la función jurisdiccional” [Devis Echandía Hernando, Teoría de la Prueba Judicial Tomo I, tercera Edición, Ed. Víctor P. de Zavalia, pág. 138.]*

En ese orden de ideas, ausentes de demostración la culpa y el nexo de causalidad entre ésta y el daño, resultaba imperioso entonces denegar las súplicas de la demanda, como en efecto lo coligió el fallador de primer grado.

**6.** En conclusión, las súplicas del libelo genitor ciertamente estaban llamadas al fracaso ante la deficiencia demostrativa de los elementos culpa y nexo de causalidad necesarios para la viabilidad de la acción de responsabilidad contractual, así como por la improcedencia de acoger esa modalidad de responsabilidad respecto de la señora Luz Alba Espitia Martínez; de ahí que la sentencia tenga que ser confirmada, con la correlativa condena en costas a cargo de las demandantes, las que deberá liquidar el *a quo* conforme lo establece el canon 366 del C.P.C., teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 equivalente al 0.5% de las pretensiones, valor que fija la Magistrada Sustanciadora de conformidad con el numeral 1º artículo 6º del Acuerdo 1887 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia que profirió el Juzgado 10º Civil del Circuito de esta ciudad el 2 de julio de 2020, dentro de este asunto, pero por las razones aquí expuestas.



**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas a la parte recurrente. Liquidense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P. e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/cte.

**TERCERO.- DEVUELVASE** el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

Los Magistrados,

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

*Adriana Ayala Pulgarín*

**ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Magistrada

Declarativo  
Demandante: Laura Carolina Duran Arroyo y otro  
Demandados: Clemente Arias Varas y otros  
Exp. 043-2018-00374-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

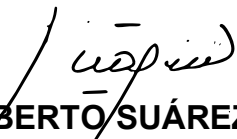
Bogotá D.C., diez de junio de dos mil veintiuno

Se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación, si a bien lo tiene. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Pónganse en conocimiento el memorial a través del cual el apelante presentó el desarrollo de sus reparos ante el *a quo*.

Notifíquese,

  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
Magistrado

**PEDRO ANDRES PAREDES VIVAS  
ABOGADOS ESPECIALISTAS**

**DOCTOR:**

**RONALAD NEIL OROZCO GOMEZ  
JUEZ CUARENTA Y TRES (043) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA**

**Edificio Hernando Morales Molina.**

**Carrera 10 No 14-33 Segundo Piso.**

**Bogotá. Colombia.**

**[Ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**E.**

**S.**

**D.**

**DEMANDANTE: LAURA CAROLINA DURAN ARROYO Y  
JHOAN MANUEL COLLAZOS DURAN.**

**DEMANDADOS: CLEMENTE ARIAS VARGAS, LA  
PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS Y TESCOTUR  
LTDA.**

**Radicado 11001-3103-043-2018- 00374-00.**

**Asunto: RECURSO DE APELACION CONFORME LO  
ESTABLECE LOS ARTICULOS 320 A 327 DEL CODIGO  
GENRAL DEL PROCESO.**

**PEDRO ANDRES PAREDES VIVAS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 10.545.846 de Popayán, Abogado Titulado con Tarjeta Profesional No 207.992 del Consejo Superior de la Judicatura, vecino de esta ciudad, domiciliado y residenciado en la Calle 38 Bis Sur No 34 F 03 Interior 24 del Barrio Villa Mayor la Antigua, con personería reconocida mediante auto del 25 de Julio del 2018 y Notificado por Estado el 26 de Julio de la misma anualidad, obrando en mi condición de **Representante Legal y Apoderado de la parte actora como Apelante**, dentro del proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto y teniendo en cuenta que me hallo en oportunidad legal me dirijo a usted, con el fin de Interponer el **Recurso de Apelación** que en su Sentencia del 27 de Abril **Declaro Falta de Legitimidad en la Causa de la Demandante y Culpa Exclusiva de la Victima,** Negando las Pretensiones de la Demanda para que los Honorables Magistrados de la Sala Civil del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C**, Examine la cuestión decidida y **REVOQUEN** dicha decisión y como consecuencia de lo anterior condene a los Demandados a todos los perjuicios patrimoniales y**

*Extramatrimoniales Negados por el A quo, Con base en las siguientes **Razones de Inconformidad**:*

*No obstante que el A quo encontró los elementos para la prosperidad de las **pretensiones** y desestimo que los Demandados dentro del discurso procesal no pudieron probar los hechos ni las excepciones de la demanda, los Argumentos en que se basó el Juez 043 Civil del Circuito de Bogotá para **Declarar Falta de Legitimidad en la Causa de la Demandante y que Existió Culpa Exclusiva de la Víctima** y como Consecuencia de ello Negar todas las **pretensiones, los Perjuicios de índole Material y Extra patrimonial**, no resultan atendibles, pues no analizo las causas generadoras del daño y las Pretensiones de la Demanda, así mismo no atendió **Solicitudes Respetuosas** de este Togado en punto que la Excusa de Inasistencia presentada por Apoderado Judicial del Demandado **CLEMENTE ARIAS VARAGAS**, no cumplía con los rituales del Numeral 3, Inciso 3, Artículo 372 del Código General del Proceso a pesar que el Juez fue reiterativo en cinco ocasiones aproximadamente en este sentido, aunado a lo anterior cuando el suscrito como apoderado de la Actora le solicito al Juez un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la **Igualdad**, decidió no acceder a lo solicitado, por lo que con el acostumbrado respeto me permito **Sustentar a Continuación**.*

**FRENTE AL TEMA DE EXCUSA PRESENTADA POR  
APODERADO DEL DEMANDADO CLEMENTE ARIAS  
VARGAS.**

*Transcurrido **13 Minutos 47** segundos de la audiencia de instrucción llevada a cabo el 27 de abril del 2021, considero el despacho que en información vista en archivo denominado 31, allega justificación inasistencia, efectivamente el día de la audiencia inicial el señor CLEMENTE ARIAS, que venia siendo atendido por atención oncológica, así mismo determina el Señor Juez, que la actividad judicial no puede desconocer esas **situaciones mínimas**, por lo cual el despacho aceptara la excusa y consecuencia escuchara la declaración el día de hoy al Señor CLMENTE ARIAS VARGAS.*

*Es por eso que este Apoderado Judicial de la Demandante interpone el recurso de reposición y se sustentó en el siguiente aspecto que Instalada la Audiencia Inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P., EL 07 de abril del 2021, Presentadas Todas las Partes se pudo determinar que el Señor **CLEMENTE ARIAS VARGAS**, no se presentó a la Audiencia para que rindiera el Interrogatorio decretado por el Despacho en auto del 04 de marzo y que fuera notificado por estado el 05 de marzo del 2021, en la presentación por parte del*

Doctor Diego Alfonso Parra Martínez, que funge como Apoderado Judicial del Señor **CLEMENTE ARIAS VARGAS**, manifiesta en audiencia Transcurrido **8 Minutos y 36 Segundos** que su poderdante no pudo asistir porque el día de hoy es decir el **07 de Abril del 2021**, se encuentra en una Cita Oncológica, así mismo indico su Señoría que debía allegar la Justificación en debida forma, allegando Certificación Medica e Historia Clínica a más tardar el día de mañana es decir el **08 de abril de la presente anualidad**. Instalada la **Segunda Sesión Audiencia Inicial** el 08 de abril del 2021, el señor Juez requiere nuevamente al Apoderado del demandado CLEMENTE ARIAS VARGAS, en punto que si se iba a ser presente el día de hoy este contesta que no porque se encuentra en cita oncológica a lo que el juez nuevamente se pronuncia que la justificación deberá cumplir con los rituales del artículo 372 del Código General del Proceso.

El pasado 12 de Abril del 2021, el Doctor Diego Alfonso Parra Martínez, allega Memorial al Despacho Justificando la Inasistencia a la audiencia realizada el **07 y 08 de abril** del presente año, fechas en la cuales manifiesta el Togado en los siguientes términos, **mi poderdante** no pudo asistir por cuanto está sufriendo una grave enfermedad, que no le ha permitido comparecer a este despacho para tal efecto adjunta Segundo Reconocimiento de fechado del **24 de Marzo del 2021** y Cita Oncológica que tiene fecha del **08 de abril de la misma anualidad**.

Vale la pena señalar que el Artículo 372 Numeral Tercero Inciso Tercero que al tenor de la letra reza las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia solo serán apreciadas si se aportan **dentro de los tres(3) días siguientes a la fecha en que ella se verifico**, (requisito que si se satisface), el juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales probatorios y pecuniarias adversas que se hubieran derivado de la inasistencias. en el caso en concreto la Justificación del **07 de abril del año en curso no surtiría efecto** razón por la cual con el acostumbrado respeto solicite al Despacho tener en cuenta el Capítulo de Pruebas Numeral II del libelo de mandatorio donde se requirió que, si en dado caso los demandados no concurrieren al despacho a absolver el interrogatorio de parte, se diera aplicación a las sanciones legales establecidas en el Artículo 205 del Código General del Proceso. **Confesión Presunta.** En punto inasistencia hará presumir **cierto los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca.**

*El Despacho para decidir el recurso interpuesto por el Apoderado de la Actor recurre a lo dispuesto a lo prescrito en el artículo 372 del Código General del Proceso Numerales segundos y tercero, y manifiesta el Señor Juez que en este caso específico que la excusa que se dio del artículo 372, se refería al padecimiento del demandante de la enfermedad del cáncer, y en tal sentido el despacho fue **insistente** que se acreditara en la medida de lo posible en forma inmediata la correspondiente excusa y una cosa es la no comparecencia a comienzo de la audiencia y otra es la comparecencia al día siguiente de que continuamos la audiencia del artículo 372, ciertamente para la audiencia primera **sola se alego** que el demandado se encontraba padeciendo de cáncer y que su situación actual le impedía conectarse, (**25 minutos 23 segundos**), se le solicito al abogado que hiciera lo posible para que se conectara al día siguiente y al día siguiente manifestó que le **coincidía con la cita medica (25 minutos 36 segundos)**, que por eso era imposible conectarse y considera el despacho que el artículo es **medianamente claro**, 25 minutos 54 segundos, las razones por las cuales se pueda o no se pueda excusar las razones particulares en este caso es que se debe mantener la decisión, teniendo la parte aquí presente dispuesto a declarar no existe razones simplemente imponer la sanción objetiva sin mirar las particulares de este asunto (**26 minutos 47 Segundos**), para efectos de aclaración, adicción y corrección de la providencia 27 minutos 57 segundos.*

*Con el acostumbrado respeto Honorables Magistrados la manifestación realizada por el **A quo** en el minuto 25 con 23 segundos no es cierto por lo manifestado por el señor Apoderado del Demandado en la Audiencia **inicial 07 de abril del 2021, Doctor Diego Alfonso Parra Martínez, que funge como Apoderado Judicial del Señor CLEMENTE ARIAS VARGAS, manifiesta en audiencia Transcurrido 8 Minutos y 36 Segundos que su poderdante no pudo asistir porque el día de hoy es decir el 07 de Abril del 2021, se encuentra en una Cita Oncológica.***

*Ahora bien, como así que considera el despacho que el artículo es **medianamente claro, 25 minutos 54 segundos**, teniendo el parte aquí presente dispuesto a declarar no existe razones simplemente imponer la sanción objetiva sin mirar las particulares de este asunto (**26 minutos 47 Segundos**).*

*Aunado a lo anterior el A quo le da plena credibilidad a la confesión del señor CLEMENTE ARIAS VARGAS, quien en las preguntas realizadas por este apoderado confeso que en el lugar donde ocurrió el accidente no hay una intersección, se le explico que la intersección era el encuentro de dos vías e insistió que en el lugar del accidente no había ninguna intersección, que a pesar de que en el informe de tránsito en el Bosquejo Topográfico se había diagramado una huella de frenado de 19.25 metros, para el vehículo No 1, de placas SXX 567 es decir el conducido por él, a lo que también negó rotundamente que allí no había huella de frenado **51 minutos 25 Segundos**, de transcurrida la audiencia de Instrucción, al vehículo de el no le habían diagramado ninguna huella de frenado, sin embargo el señor Juez en la decisión de la Sentencia manifiesta que hay que creerle al Creerle al Conductor quien había manifestado que la velocidad en la que conducía el Señor Clemente era de menos de 20 kilómetros por hora.*

*El otro yerro que considera este apoderado de la actora en que incurrió el Aquo, en punto que al solicitarle al juez un tiempo superior de 20 minutos para rendir mis alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y con el fin de garantizar la **Igualdad**, el A quo Negó dicha solicitud 1 hora 15 segundos.*

### **FRENTE AL TEMA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA.**

- *En Primer lugar con el acostumbrado respeto el **A quo** no verifico la **documental aportada** ni las declaraciones rendidas por la **Demandante y Testimonios de Terceros**, como manifestó haberlo hecho para tomar su decisión, por el contrario, le dio plena valoración a las **Pruebas Testimoniales de Oficio** por el Despacho Suegros de la Demandante con la que existe **conflicto de intereses** y que en todas sus salidas procesales no fueron contestes ni coherentes declaraciones Sesgadas y Alevosas por las siguientes razones fácticas, ya que en su parte motiva indica que entre LAURA CAROLINA DURAN ARROYO, no existió Unión Marital de Hecho, argumentando que no se demostró dependencia y que por lo tanto no tenía derecho a reclamar perjuicios patrimoniales ni mucho menos morales, manifestó el A quo que la demandante se quedo corta en la pruebas mínimas como indicios negativos como que le negaran en el fondo de pensión, que frente a la declaración de LIBARDO FRANCO GAVIRIA, existe un vínculo sanguíneo con la apoderada sustituta*

*demandante, que existió una unión marital con la hermana del demandante y que procrearon un hijo razón por la cual debe prosperar tacha del testimonio, que se escucharon los testimonios de los padres del occiso que fueron enfáticos en que nunca existió una relación de carácter permanente, y que el hecho de que una persona con una relación estable con su pareja no se quedaba en otra casa (la de la mama), razón por la cual no se acredita la unión marital de hecho.*

*El 07 de Abril del año que avanza se escuchó el Interrogatorio a la Demandante la Señora **DIANA CAROLINA DURAN ARROYO**, que bajo la gravedad de juramento manifestó que es soltera que tiene hijos, el vínculo con el señor JHOAN MANUEL COLLASOS GONZALES, compañera permanente porque vivió con el dos años dos meses más o menos su hijo tenía 7 meses cuando el papa falleció, se encuentra desempleada, frente a los hechos de la muerte de su compañero permanente la dejo sola que el hijo está creciendo sin su padre, lo atropello un bus que el iba en la moto para el trabajo, el entraba a las 06:00 AM, a Trabajar, Vivian en Timiza diagonal 40 G sur No 72 j 35 interior 7 Apartamento 201, Trabajaba en Aquiles fábrica de zapatos, que quedaba en el aula de las Américas, trabajaba **en el día**, ese día se había quedado en la casa de la mama por los lados del Quiroga, mi compañero ganaba un Salario Mínimo, llevaba 8 meses trabajando, mi hijo quedo con una Pensión, le negaron la pensión a ella porque no había convivido más de 5 años, no fue beneficiario en materia de salud, cuando el parto yo trabajaba en una empresa de calzado y cubrió la hospitalización, se ha sentido, mucho el vacío compartíamos normal como cualquier pareja, mi vida cambio, mi hijo no tiene Papa es algo doloroso difícil de que el me entienda él ya sabe la verdad, él está creciendo le hace falta ese afecto, Tengo que hacer de Papa y Mama de mi hijo saber de qué él no va estar allí más cuando él ha tenido problemas de salud porque es Asmático*

**Interrogatorio del Apoderado de TESCOTUR LTDA.** *La convivencia con JHOAN inicio Junio del 2011, la convivencia era **permanente**, yo no le veía problema que ocasionalmente JHOAN se quedara donde la mama cuando yo estaba embarazada yo trabajaba y donde vivíamos pagamos **\$100.000 de Arriendo**, los gastos los compartían mientras **estuve trabajando**, después de que nació el niño me toco quedarme en el Apartamento porque el niño estaba recién nacido, presento Reclamación QBE Seguros por el SOAT de la Moto, **\$ 14.737.500.00**, los Padres del Señor JHOAN se llaman MARTA TERESA GONZALEZ y HECTOR COLLAZOS, ellos siempre han presentado reclamaciones inclusive con la Pensión del Niño fue lo*



*mismo querían la pensión para ellos y que mi hijo se quedara sin nada, mi hijo quedo pensionado con un Salario Mínimo.*

***Interrogatorio del Apoderado de la PREVISORA SA.** El noviazgo comenzó con el Señor COLLAZOS en el 2010, se ha hecho parte en el Proceso Penal como Víctima y su Hijo, el Proceso Penal esta activo yo declare la unión marital de hecho con testigos que eran de nuestra relación y que existe un hijo con él, JHOAN se quedaba de manera momentáneo esporádico donde la mama , la mama tiene el proceso aparte con el señor con el Papa de mi Esposo en **Fiscalía**, en este momento de la audiencia interviene el Juez y Pregunta si los padres del occiso tienen algún proceso y Laura Carolina manifiesta que si en la Fiscalía, Señoría Obsérvese **fue tan Libre, Claro Espontaneo e Inocente** la Declaración de la deponente que Revalida el Nombre de sus suegros los señores MARTA TERESA GONZALEZ y HECTOR COLLAZOS,, Inclusive se ofrece en suministrar los Números de Celular a pesar de todos los inconvenientes y agravios a la que ha sido sometida la Señora LAURA CAROLINA DURAN ARROYO, por parte de sus Suegros por las solicitudes, reclamaciones, por el solo hecho de que ha sido reconocida como Única Víctima y que la ley le otorga ese derecho a ella y a su hijo, Hasta el Punto que cuando LA Señora LAURA CAROLINA estaba reclamando la Liquidación de FATT- AQUILES, La Pensión y la Reclamación del SOAT, preferían que su Nieto no se le Otorgara dichos emolumentos si no era para ellos, y eso Señoría con el acostumbrado respeto se revalida por los testimonios sesgados y alevosos de estas personas, antes de que fuera Interrogada la Señora MARTA, vocifera que LAURA CAROLINA está mintiendo en su declaración 23.20, cual declaración si ella no había estado en la audiencia del 07 de abril donde depuso LAURA CAROLINA, es en este estado de la diligencia que **Interviene e Despacho** para LAURA CAROLINA aclare que el hijo no quedara pensionado y que hubiera recibido el Seguro de la Moto donde ella confeso que pasaron Extra juicios, en la última pregunta por parte de la previsora que Mientras la Señora LAURA CAROLINA trabajo compartían los gastos. Además, existe una Declaración Juramentada de la Señora LAURA CAROLINA DURAN ARROYO, del 18 de agosto del 2018. Que el señor juez tampoco tuvo en cuenta.*

***Testimonio del Señor LIBARDO FRANCO GAVIRIA.** Pregunta el Despacho por los generales de Ley, Abogado, conoce a la Señora Laura porque vivieron con su compañero el Señor JHOAN, en Arrendamiento una pieza en la Timiza diagonal **40 G sur No 72 j 35 interior 7 Apartamento 201**, le pagaban \$100.000.00 de Arriendo. En este estado de la diligencia el Despacho pone de presente el folio 105 del cuaderno No1, **SE RATIFICA EN EL CONTENIDO DEL MISMO.** Y aclara que el tiempo en que vivieron en su Apartamento*

es de dos años, ellos tenían su llave JHOAN, como en una o dos veces se quedó por afuera que porque CAROLINA le dijo que JHOAN no llegaba para echar pasador.

**Interrogatorio de la Parte Actora:** que conoció al señor JHOAN ALEXANDER COLLAZOS GONZALEZ, porque era Inquilino del Apartamento lo conoce desde el 2011 a medidos del año, vivieron hasta finales de julio del 2013, eran pareja vivan en la habitación, compartieron techo, lecho y mesa y ellos permanecía allí me pagaban un Arriendo yo cuadre con JHOAN lo del arriendo, LAURA CAROLINA convivio con JHOAN en el Apartamento como dos años, tiene presente las fechas porque el 24 de Junio yo cumpla años y me compraron un PONQUE, y me celebraron los cumpleaños, después CAROLINA se fue después del Accidente, en este estado de la Audiencia el DESPACHO, pregunta que tanto después permaneció LAURA CAROLINA se fue , promedio 20 días porque le faltaba el compañero le daba Nostalgia, Timiza diagonal 40 G sur No 72 j 35 interior 7 Apartamento 201, los cañones de Arrendamiento los pagaba el Señor JHOAN, mientras que vivieron en el Apartamento fue permanente, LAURA CAROLINA DURAN ARROYO estuvo trabajando, pero cuando quedo embarazada dejo de trabajar, como consecuencia de esa unión Marital de Hecho tuvieron un Hijo JHOAN MANUEL COLLAZOS DURAN, y que LAURA CAROLINA DURAN ARROYO dependía Económicamente del Occiso.

**Interrogatorio por parte del Apoderado de TESCOTUR y de CLEMENTE ARIAS VARGAS.**

Quien tacha de imparcial del Testimonio conforme a lo preceptuado en el Artículo 211 del Código General del Proceso. Quien es pariente de la abogada sustituta y que fue ratificado por el Doctor LIBARDO FRANCO GAVIRIRIA y por la Doctora GLORIA NELLY FRANCO GAVIRIA quienes en Audiencia manifestaron que sí que efectivamente son hermanos. porque el testigo mantenga una causal de inhabilidad que incida en la percepción de lo percibido, en este caso su Señoría el Señor LIBARDO FRANCO GAVIRIA, quien se identificó al inicio de la audiencia manifestó ser Abogado, circunstancia esta que le impedía adelantar este proceso por lo reglado en el artículo 211 del C.G.P., pero esta situación no le impedía que rindiera su Testimonio sobre lo que le constaba en relación con la Unión Marital de Hecho , por ser un Tercero Arrendador de la Pieza en donde Convivieron de manera permanente por más de dos años los Señores JHOAN MANUEL COLLAZOS GONZALEZ, q.e.p.d., y la Señora LAURA CAROLINA DURAN ARROYO.

Conoció a LAURA CAROLINA mucho antes que JHOAN, en junio del 2011, que hubo unión marital de hecho, porque el Arriendo me lo pagaba JHOAN, dormían en la Habitación contigua y Laura Carolina le servía el desayuno, en esta parte **del Despacho** interviene el Despacho y pregunta cuál era la relación RESPONDIO que era de Pareja, el Occiso era una persona muy cariñosa con el Niño, el Contrato fue un Contrato Verbal, el Canon de Arrendamiento lo Pagaba JHOAN ALEXANDER COLLAZOS, el menor nació cuando estaba en el Apartamento, no sabe si al niño le dieron la pensión.

**Interrogatorio del Apoderado de la Compañía la PREVISORA SA,** El Niño nació estando conviviendo la Pareja LAURA CAROLINA y JHOAN ALEXANDER, nació a los 8 meses, conoció a LAURA CAROLINA por medio de la Hermana, sabía que JHOAN trabaja en una fábrica de Zapatos y que el Arriendo se lo pagaban en efectivo, en este estado de la Diligencia el **Despacho** pregunta si mantuvo vínculo afectiva con la hermana de LAURA CAROLINA, respondió que sí que tuvieron un hijo que se llama MATEO FRANCO de 9 años, los familiares de JHOAN fueron a visitar al Niño al Apartamento es decir Timiza diagonal 40 G sur No 72 j 35 interior 7 Apartamento 201, sobre todo la Mama.

**Testimonio de la Señor MARTHA TERESA GONZALEZ,** Madre del Occiso, y Abuela del Menor JHOAN MANUEL COLLAZOS DURAN, **Despacho** con respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tuvo un accidente del 19 de julio del 2013, y falleció el 29 de Julio del 2013 en el Policlínico del Olaya, el salía de mi casa porque él vivía con migo y con Eleana siempre vivió con mingo salió a las 05.10 de la Mañana y el accidente fue a las 05.20 am, conoce a LAURA CAROLINA DURAN, porque ella es la mama del Niño JHOAN MANUEL COLLAZOS DURAN, hijo del Occiso, el niño tenía 7 meses cuando JHOAN falleció, él iba a visitarla a la casa y a llevarle lo que lo correspondía por ley de alimentación, la relación sentimental iba **una o dos veces en la semana** a visitarlo a los dos pero no sabía si eran novios se quedaba a pernotar **1: 52 .30.**

**en todas sus salidas procesales se contradice por lo siguiente:**

**Interrogatorio parte Actora:** llevaba la mensualidad a LAURA CAROLINA, simplemente que era la mama de JHOAN MANUEL COLLAZOS DURAN, proceso que lleva la fiscalía no la ha reconocido como Victima, el niño tenía 07 meses y del Occiso 22 años, hasta el momento no han recibido ningún tipo de Indemnización, la única que ha recibido LAURA CAROLINA lo del **SOAT de la Moto, a nosotros como padres no nos han dado ningún dinero,** en materia civil no han adelantado ningún proceso, lo que han tenido en la Fiscalía 043, manifestó que es cierto que JHOAN el Occiso pernotaba donde LAURA CAROLINA, **2 horas 34 Segundos** de transcurrida la Audiencia que mensualmente la cuota que le correspondía sé que él iba los visitaba, cuando iba a visitarla compartía techo, lecho y mesa **02 horas 1 minuto 20 segundos,**

LAURA quedo con una Pensión, el Niño quedo con una Pensión, había dejado una Tarjeta de Crédito por \$35.000.000, fue entregado a ella por **Seguros Bolívar**, Tarjeta de Crédito DAVIVIENDA, tiene la pensión porque creo que con eso ella se está sosteniendo, de la empresa de Aquiles le dieron **la Liquidación**, cuando llame porque la liquidación iba ser para, nosotros, el Abogado de la Empresa había tomado la determinación que liquidación era para el menor de edad, se la adjudicaron al menor de edad porque una como Madre muestre un registro civil pues **tiene derecho** a lo que el niño le corresponde, usted visito el Inmueble donde vivía su hijo y LAURA CAROLINA, él nunca tuvo vida matrimonial con ella, lo que nos ha dicho los abogados de que nosotros tenemos, para que una persona tenga derecho a todo lo que el fallecido deje tiene que compartir vivienda dos años y el no compartió ni **ocho días**, la relación dijo que era bien yo la frecuento debes en cuando bien, que sabe y le consta que al nieto le han reconocido Las Indemnizaciones, Pensiones, Liquidaciones por el motivo que es un hijo reconocido Legalmente por mi hijo **como dice la ley** tiene derecho de toda lo que le corresponda de mi hijo **.2 10 . 19.**

**Frente a las Preguntas realizadas por el Apoderado de TESCOTUR LTDA y del Señor CLEMENTE ARIAS VARGAS:**

La ruta el Bajaba para coger la vía del Quiroga, trabajaba en la Zona Industrial, en Calzado Aquiles, que conoció a LAURA CAROLINA, cuando tenía 7 meses de embarazo, que ella vivía en Bosa y mi Hijo vivía en San Pablo con mi hija y conmigo siempre vivió con Nosotras, allá íbamos a visitarlo la dieta, en alguna oportunidad yo fui a visitarla al **Timiza** vivía con una hermana **2 horas 19 Minutos**, JHOAN iba esporádicamente a visitar a ella y al niño dos veces por semana, **Seguro Bolívar, 60% para el niño 20% para mí y el 20%** para el Papa tal cual se repartió tal cual, presente papeles para la Pensión ante el Fondo de Pensiones cuando fui me dijeron que ella había presentado los papeles.

**Frente a las Preguntas realizadas por el Apoderado de la Previsora:**

Que no vivió en el Apartamiento de Timiza, que iba de visita, que la Señora Marta ella visito a su nieto y Carolina en ese Apartamiento, que Vivian en una pieza, los bienes que tenía el Occiso era la MOTO, que la Parqueaba en su casa en el Patio de la Casa guardaba la MOTO, manifestó que comía **siempre en su casa** esto lo confeso a las **02: horas 24 minutos 59 segundos** de Transcurrida la audiencia, la relación sentimental comenzó en una Rumba en una Taberna y fue cuando sucedió el **Siniestro del Embarazo:** Siniestro: Suceso Catastrófico que lleva aparejada pérdidas materiales y humanas, y esto lo confeso a las **02 horas 25 minutos 40 segundos** de transcurrida la diligencia, que la relación de ellos duro, durante el Embarazo de ella más 7 meses, durante el embarazo de ella porque mi hijo la vio cuando ella tenía los 7 meses y medio de embarazo, el

*se enteró del embarazo el me comento, y le dije tráigala para conocerla era cuando el tenía 7 meses y medio de embarazo.*

**Frente al Testimonio del Señor Héctor Collazos: vía Móvil a través del Celular de la Hija Eleana:**

*DESPACHO, iba para el trabajo cuando en la calle 32 lo Accidento un Bus, que vivía con la hermana y la mama en el barrio las Colinas, conoció a LAURA CAROLINA DURAN , porque el hijo lo invito partiparmela porque ella llevo embarazada, que la había conocido donde trabajaba pero que se había desaparecido y después de los 8 meses de embarazo apareció y que había dicho que era hijo de él, después de esa fecha yo la volví a ver cuándo yo iba a visitar a mis hijos, y de pronto ella estaba allí, y cuando mi hijo me llamaba para que le colabórala, porque desde ese momento trato de hacerse **cargo con la Muchacha 02 horas 42 segundos.***

**en todas sus salidas procesales se contradice por lo siguiente:**

**Preguntas del Apoderado de la Actora:** *mantuvo una relación con doña MARTA GONZALEZ, durante 9 años y se separó hace 20 años, no Vivian con ellos, cuando sucedió el trágico Accidente, confiesa que su hijo nunca vivió con LAURA CAROLINA, a pesar de que lleva 20 años de Separado sin PERNOTAR en la casa del Occiso, No sabe cuándo comenzó la relación sentimental entre JHOAN y LAURA CAROLINA, se conocieron donde ellos laboraban, que su hijo se accidente trabajaba en la Empresa AQUILES, que le Consta que JHOAN sufragaba todos los gastos de manutención de LAURA CAROLINA y de su Nieto, inclusive yo también le colabore, **02 horas 48 Minutos** , nosotros le colaboramos a LAURA CAROLINA DURAN ARROYO, con lo que más podíamos, antes del Embarazo **02. 51** minutos de transcurrido la Audiencia, llevándola a control, cuando nació el Niño estuvo Hospitalizado y posteriormente dándole lo que ellos necesitaban, la Señora LAURA CAROLINA DURAN, recibió la Liquidación de la Empresa AQUILES, a nosotros nunca nos quisieron atender en Aquiles, que por Ley le correspondía a la Señora.*

**Preguntado por parte de la Pasiva Apoderado de TESCOTUR y CLEMENTE ARIAS VARGAS.**

*La relación con mi hijo fue excelente, yo me encontraba a diario A mediodía, en la tarde cuando salía del Trabajo y nos encontrábamos con él, no conoció que JHOAN vivió ningún apartamento en TIMIZA.*

**Preguntada por el Apoderado de la PREVISORA SA,** *sobre la Existencia de la Señora LAURA DURAN, antes del Embarazo, a todos nos sorprendió inclusive hasta a mi propio hijo, porque ella llevo de sorpresa se comunicó a los **8 meses**, que venía a decirles que estaba embrazada de JHOAN y nada más, mi hijo quiso ayudarla como nosotros de allí para acá la relación fue para ayudarla en todo lo que se podía, no la presento como la novia, la presento como la*

Señora que estaba Embarazada, que iba tener un hijo de él, **3:02 .**  
**24 de Transcurrida la Audiencia,**

Frente a este tópico la Legitimidad en la causa quedo demostrada no solo con los Testimoniales si no también con los documentales allegados al Proceso.

### **CON RESPECTO A LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

Es importante traer a colación los testimonios de los de los funcionarios de la Dirección de Policía de Transito de Bogotá;

Declaración del Patrullero **FERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO**, quien elabora el Bosquejo Topográfico FPJ 16 anexo del informe de Transito **No 0012983. BHR 33** Conducido por el señor JHOAN ALEXANDER COLLAZOS GONZALES y el Vehículo de Placas **SXX 567** conducido por el Señor CLEMENTE ARIAS VARGAS.

#### **Interrogatorio por la Parte Actora:**

La verdad no se acuerda que estaba haciendo ese día, pero supone que estaba de integrante de regulación de tránsito en ese entonces ya que realizo el bosquejo, el Accidente Tipo **Choque** entre un **Bus** y una Motocicleta, la Motocicleta se dirigía de sur a norte por la Calle 18 y el Bus de Oriente a Occidente por la Carrera 32 Sur, el choque ocurre en la **Intersección** de la Carrera 32 sur y calle 18 sur, no puede identificar los puntos cardinales porque en el BOSQUEJO TOPOGRAFICO no lo diagrama, la vía por donde circulaba el vehículo **SXX 567**, tiene **2 carriles de Doble Sentido**, se dirigía por lado derecho, la medida de 4.60 corresponde a un Bus, la huella de **frenado de 19.25 Metros** corresponden al Vehículo Numero 1 es decir al **Vehículo de Placas SXX 567 Tipo Bus**, con esa huella de Frenado si se puede **determinar velocidad**, la velocidad permitida cuando se Aproxima una Intersección es de **30 Kilómetros por hora**, la palabra hipótesis es que **pudo haber pasado** en el Accidente.

**Interrogatorio del Apoderado de TESCOTUR** y del Señor **CLEMENTE ARIAS VARGAS**, se centró una **señal de PARE**, , la central de radio cuando llega al lugar de los hechos si hay lesión procede a realizar el Bosquejo Topográfico.

**Interrogatorio del Apoderado de la Compañía Aseguradora** solicita poner de presente al Agente las paginas 15,16,17 18 del Expediente No 1 Oficio 131al 134 que no fue elaborado por el Patrullero Experticia de los Vehículos, el solo hace el bosquejo **que la Hipótesis lo realiza la Móvil investigadora.**

**Continuando con la Audiencia inicial Artículo 372 del Código General del Proceso 08 de Abril 2021.**

Despacho inquiera al Doctor DIEGO PARRA Apoderado del Señor CLEMENTE ARIAS VARGAS, si se va hacer presente a lo que

manifiesta que no se va ser presentar : a lo que manifiesta que no se va presentar.

En este Orden de Ideas el Demandante trae al Estrado **Testimonio de Diego Fernando Urueña. Sub Intendente de la Policía de Tránsito.** Despacho realiza las preguntas de Ley, Profesional Administración de Empresas, es Policía hace 16 años, actualmente trabaja en la Dirección de Tránsito y Transporte, capacitado en Técnico en Seguridad Vial. El Despacho pone de presente los folios 14 al 17 del Cuaderno No 1, correspondiente al Informe de Tránsito, en la construcción de la Hipótesis como la dejan plasmada **hay dos puntos** a veces hay **un primer respondiente** o llega **directamente el policial,** en este caso tenemos un **primer respondiente** que llego a conocer el caso que realizo el bosquejo topográfico, entrega el informe **plasma** manifestar, que la motocicleta hizo caso omiso a una señal de pare y colisiono con un Vehículo que transitaba por la carrera 32 sur con base en ese informe **plasmamos una hipótesis.** Obsérvese el folio 17 que corresponde al Bosquejo Topográfico, una cosa que la en la vía exista una Señal de Pare y otra es que manifestar que la motocicleta hizo caso omiso a una señal de pare y colisiono con un Vehículo que transitaba por la carrera 32 sur, lo cual brilla por su Ausencia.

**Interrogatorio por la Parte Actora:** para el día de los hechos estaba de turno de accidentalidad, elaboro el informe accidentes, **No -A-0012983,** El Accidente es Tipo **Choque,** entre dos Vehículos entre una Motocicleta y un Bus, el Vehículo **SXX 567** Transitaba por la calle 32 Sur y la Moto **BHR 33,** por la Carrera 18, el choque ocurre en una **Intersección,** dice conocer la ley 769 del 2002, había una persona Lesionada, **Hipótesis** posible causa del Accidente, Indilga una señal de Pare la Motocicleta , no se encontraba en el lugar de los hechos, la vía de la calle 32 Sur por donde circulaba el vehículo No 1 SXX 567, dos carriles y se dirigía por el lado derecho, la huella de frenado de 19.25 metros corresponde al Vehículo **No 1 SXX 567,** existen unas fórmulas para determinar velocidad, no recuerda la velocidad permitida cuando un vehículo se aproxima una intersección que es de 30 kilómetros por hora.

**Interrogatorio del Apoderado del Conductor y de TESCOTUR SA.** Para el vehículo No 2 Señal de Pare para el Vehículo No 2 no ve ninguna señal, **Pare**

**Interrogatorio del Apoderado de la Compañía la PREVISORA SA,** Por la posición de los vehículos **procedemos la hipótesis, 54:22**

Con base a las anteriores declaraciones de los funcionarios judiciales no ha quedado duda de la Responsabilidad de Señor CLEMENTE ARIAS VARGAS, Conductor del Vehículo No 1 SXX 567, toda vez que tanto el Patrullero FERNANDO BAQUERO, como la del Sub Intendente DIEGO FERNANDO URUEÑA, confesaron en Audiencia que la huella de **frenado de 19.25 Metros** corresponden al Vehículo Numero 1 es decir al **Vehículo de Placas SXX 567 Tipo Bus**, con esa huella de Frenado si se puede **determinar velocidad**, la velocidad permitida cuando se Aproxima una Intersección es de **30 Kilómetros por hora**, la palabra hipótesis es que **pudo haber pasado** en el Accidente.

El Código Nacional de Transito en su Artículo 74, Prescribe **Reducción de Velocidad**: los conductores deben reducir su velocidad a 30 Kilómetros por hora en los siguientes Casos:

- ✓ En lugares de concentración de Personas y **Zonas Residenciales y Zonas Escolares**.
- ✓ Cuando se reduzcan las condiciones de Visibilidad.
- ✓ Cuando las señales de tránsito así lo Ordenen.
- ✓ En una Proximidad a una Intersección.

Determinada entonces la responsabilidad del Accidente de Tránsito acaecido del 19 de Julio del 2013, que trajo como consecuencia las lesiones y el posterior deceso del señor JHOAN ALEXAONDER COLLAZOS GONZALES, q.e.p.d., procedo a demostrar entonces la Legitimidad en la Causa de la Señora LAURA CAROLINA DURAN ARROYO, compañera permanente del Occiso y Madre del Menor JHOAN MANNUEL COLLAZOS DURAN, para tal efecto su Señoría ruego tener en cuenta los folios 81 a 88 del Cuaderno Principal donde se encuentran los registros civiles y dos declaraciones juramentadas de Testigos que dan fe bajo la gravedad de Juramento que la Señora señor JHOAN ALEXAONDER COLLAZOS GONZALES, q.e.p.d., y la Señora LAURA CAROLINA DURAN ARROYO, convivieron por mas de Dos años y que como producto de esa relación engendraron al menor JHOAN MANNUEL COLLAZOS DURAN, de la misma manera la Declaración Juramentada de la señora LAURA CAROLINA DURAN ARROYO del 06 de agosto del 2018, que bajo la gravedad de juramento dejándola en la calidad de compañera permanente desamparada Económicamente ya que no cuenta con trabajo para sufragar sus gastos personales y la del menor JHOAN MANNUEL COLLAZOS DURAN,



*Se logró demostrar dentro del Discurso Procesal como lo establece el Artículo 164 del Código General del Proceso **Necesidad de la Prueba:** toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente aportadas allegadas al proceso, **Medios de Prueba:** son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,, los documentos los indicios los informes y cualquier otro medio que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez. Su Señoría decreto y se practicaron dichas pruebas e inclusive decreto pruebas de oficio en la cual se pudo establecer que existe un conflicto de intereses, de discordia, de desavenencia por parte de los Suegros y en contra de la demandante la Señora LAURA CAROLINA ARROYO DURAN,*

*Se logro demostrar la Responsabilidad el señor CLEMENTE ARIAS VARGAS, a través del Desarrollo del juicio con la ocurrencia de los hechos, que para el día 19 de julio del 2013, siendo aproximadamente las 05.20 AM, horas, en la Calle 32 Sur con Carrera 18 sur de la localidad de Rafael Uribe, se presentó un evento de Transito en la modalidad de “**choque**”, donde se vieron involucrados los vehículos de palcas SXX 567 BHR 33, lo hacía faltando al Deber objetivo de cuidado como quiera que no fue diligente, ya que debió reducir la velocidad en la Intersección donde se produjo el catastrófico accidente ocasionarle lesiones gravísimas en la humanidad del señor JHOAN ALEXANDER COLLAZOS GONZALES y su posterior deceso en el Policlínico del Olaya.*

*Siendo estos los hechos determinantes y generadores del Accidente al punto que choca colisiona violentamente al conductor de la Moto De tal manera señor Juez que a través de las a través de los testimonios Directos de las Víctimas y la de los patrulleros de la Policía Nacional de Tránsito, FERNANDO BAQUERO RODRIGUEZ y DIEGO FERNANDO URUEÑA, testimonios Contestes, Coherentes en el entendido de que la Huella de Frenado de 19.25 Metros corresponde al Vehículo No 1 SXX 567, y que con esa huella se puede determinar velocidad la cual superaba los 30 kilómetros por hora conforme lo establece las tablas avaladas internacionalmente, faltó al deber objetivo de cuidado y a los reglamentos de tránsito en la conducción de vehículos, demostró que la velocidad permitida en el sitio era de 30 kilómetros por hora y esta persona excedía esos límites de velocidad.*

***Contrato de Seguro Celebrado entre la Empresa Transportadora de Placas SXX 567, LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA,*** visto a folio 184 del cuaderno No 1 los demandados allegaron la caratula de la Póliza Especial para Vehículos Pesados Tomador, Beneficiario y Asegurado es TESCOTUR LTDA, hoy SAS.

**2344 Responsabilidad Solidaria: si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será Solidariamente responsables, de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa,**

*Descendiendo al presente caso y al estudia cada una de las Excepciones Planteadas por los Demandados, si tienen o no vocación su Señoría con el Acostumbrado respeto de entrada se vislumbra que no prosperan toda vez que dentro del discurso procesal no lograron demostrar o acreditar con los medios de pruebas debatidos dentro de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento una sola, aunado a lo anterior, el Señor CLEMENTE ARIAS VARGAS, conductor del Vehículo de placas SXX 567, demanda por lo que solicito se presuman cierto los hechos susceptibles de confesión.*

*Como actora solicito se declare la Responsabilidad Civil Solidaria Extra Contractual en contra de CLEMENTE ARIAS VARGAS, TESCOTUR LTDA y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA APREVISORA SA.,*

*En este punto es importante señalar que el artículo 1133 del Código de Comercio. Modificado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990, otorga la posibilidad a la víctima del hecho dañoso, de reclamar directamente a la Aseguradora, la indemnización de los perjuicios causados por el asegurado con motivo de la ocurrencia del siniestro.*

*Por su parte el artículo 2344 del Código Civil, en materia de responsabilidad, común por los delitos y las culpas, establece que cuando hay pluralidad de sujetos obligados, se predica la solidaridad pasiva, cualquiera que sea la fuente del deber jurídico u obligación incumplida, sin que se distinga entre responsabilidad civil contractual o extracontractual, bastando para ello que el daño sea imputado a sus autores como causantes de un comportamiento antijurídico. En ese orden, el damnificado tiene la potestad de reclamar a todos o a cada uno de los responsables solidarios la reparación integral de los daños causados.*

***La Corte Suprema de Justicia, ha precisado que “ sobre el particular tiene sentado la jurisprudencia de la Corporación que la posible culpa concurrente del tercero, a quien por serlo no se puede juzgar aquí, no exonera de responsabilidad del daño; apenas lo haría solidariamente responsablemente del mismo a términos del artículo 2344 del Código Civil respecto del cual ha dicho la corte: “ cuando hay de por medio varios responsables de una accidente, la obligación de resarcir los***

*perjuicios es solidaria. Lo que quiere decir que esos perjuicios se pueden reclamar de **uno cualquiera de los responsables**, según lo preceptúa el artículo 2344 del Código Civil, en armonía con el 1571. Siendo pues, **solidaria la responsabilidad**, la parte demandante podía demandar el resarcimiento del daño contra todos los responsables **como efectivamente** lo hizo o contra cualquiera de ellos.*

*Es pertinente aclarar que la Acción contra la compañía Aseguradora nace del vínculo contractual existente con el asegurado ( acción directa), que en este caso es la Póliza No 302242 expedida por LA PREVISORA SA, con vigencia del 15-04-2013 15-04-2014, en la que se amparó la responsabilidad civil extracontractual (muerte, lesiones a personas) por un valor asegurado total de **\$200.000.000.00** con los límites allí determinados mas no de la injerencia que la mentada compañía haya tenido en el accidente de tránsito, y así lo regulan los artículos 1127 y ss del Código de Comercio. Mas RCE en exceso que son \$600.000.000.00 mas.*

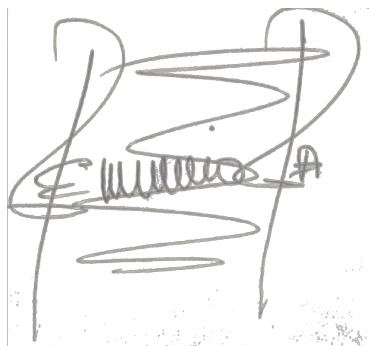
*Referente a la Acción directa, la Sala de Casación Civil de la Corporación ya citada, ha señalado “Como se aprecia, a los seguros de esta clase, en sentido lato, se les ha otorgado una doble función de la que antes carecían, dado que, a más de proteger de algún modo y reflejamente el patrimonio del asegurado, pretenden directamente reparar a la víctima, quien, de paso, entra a ostentar la calidad de beneficiaria de la indemnización. Mírese así como esta y por consiguiente sus herederos, según el caso, no ocupan la posición de asegurados, pues su derecho frente al asegurador surge de la propia ley, que ha dispuesto claramente una prestación en su favor, en calidad de beneficiarios, aunque circunscrita a los lineamientos trazados por el contrato de seguro- y en lo pertinente por la misma ley- de modo que la víctima ha de reiterarse, no solo se tendrá como beneficiaria de la indemnización- artículo 1127 in fine- sino que estará asistida, además de una acción directa como instrumento contra el asegurador, como inequívocamente aflora del tenor del artículo 1133 ejusdem, modificado por el 87 de la ley 45 de 1990, por el cual “en el seguro de responsabilidad civil los damnificados, tienen acción directa contra el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”.*

*Bajo esta orbita no queda duda que los demandantes se encuentran facultados para accionar frente al Asegurador respecto de los perjuicios patrimoniales causados por el Asegurado, hasta la concurrencia del valor asegurado, operando la solidaridad entre los demandados acorde con el*

*canon citado en el párrafo precedente razón por la que las excepciones planteadas son imprósperas.*

*En virtud de lo anteriormente citado con el acostumbrado respeto le solicito a los Honorables Magistrados REVOQUEN la Sentencia de primera Instancia proferida por el Juzgado 043 Civil del Circuito de Bogotá y en su defecto que se Declare la Responsabilidad Civil Solidaria Extracontractual, en contra de todos los demandados causados a mis representados por razón y con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 19 de Julio del 2013, a las 05:20 AM, en las inmediaciones de la CALLE 32 SUR Diagonal 18 de esta ciudad. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a los demandados a pagar a favor de los demandantes todos los daños presentes y futuros causados con ocasión del siniestro, de orden material y moral solicitados con las pretensiones de la Demanda y de la Subsanción.*

*Con el mayor respeto.*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pedro Andres Paredes Vivas', enclosed within a rectangular box. The signature is somewhat stylized and includes a large initial 'P'.

**PEDRO ANDRES PAREDES VIVAS**

**C.C. N° 10.545.846 DE POPAYAN**

**T.P. N° 207.992 del Consejo Superior de la Judicatura**

**MEMORIALES CON ACUSE DE RECIBIDO de los Sujetos Procesales.**

**Calle 38 Bis Sur No 34 F 03 Int 24 Barrio Villa Mayor Tel 6943656 cel 310-2726567- [peparedes@outlook.com](mailto:peparedes@outlook.com)**

30/4/2021

Correo: Juzgado 43 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

**RECURSO APELACION 11001-3103-043-201800374-00**

**PEDRO ANDRES PAREDES VIVAS <peparedes@outlook.com>**

Vie 30/04/2021 5:00 PM

**Para:** Juzgado 43 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <cto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (115 KB)

RECURSO DE APELACION JUZGADO 043 civil cto.docx;

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto. Proceso Verbal del señor José Antonio Carrión y otra  
contra Bancolombia S.A.**

**Exp. 15 2016 00319 03**

Se **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad que elevó el apoderado judicial de la parte demandante el 8 de junio de 2021, pues conforme lo prevé el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso la misma quedó saneada.

Lo anterior, porque si bien el artículo 121 del Código General del Proceso dispone, entre otras cosas, que: “*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia,...*”; que “*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más,...*”; y que “*Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia*”, también es cierto que la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019 declaró la inexecutable de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en la citada norma y sobre los efectos de esa decisión, señaló que:

*“...[la nulidad contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso tiene dos rasgos básicos: (i) primero, es saneable, por lo cual resultan aplicables las reglas del artículo 136 del mismo código, en el sentido de que cuando el acto procesal cuestionado cumple su finalidad y no viola el derecho de defensa, la irregularidad por el incumplimiento en los plazos procesales puede ser saneada, y las pruebas que se hayan practicado luego de este término conservan su validez; (ii) segundo, como la pérdida de la competencia prevista en la norma impugnada no se produce por el factor subjetivo o funcional sino por un factor de tipo temporal, la competencia del juez es prorrogable cuando la nulidad no se alega oportunamente, en los términos del artículo 16 del Código General del Proceso. (...)”*

De lo anterior se deduce que la referida nulidad: **i)** no opera de pleno derecho; **ii)** se debe alegar oportunamente por las partes; **iii)** es saneable y, **iv)** por ser una sentencia de constitucionalidad sobre la norma que impuso la sanción, es deber de todo funcionario judicial acatarla porque, ante ese pronunciamiento, decaen todos los argumentos que sostenían lo contrario.

Siendo ello así, y si se tiene en cuenta que la inconformidad del peticionario radica, principalmente, en que el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá había perdido competencia para la fecha en que profirió la sentencia de primera instancia, 3 de marzo de 2021, es evidente que tal solicitud resulta extemporánea a voces del contenido del artículo 134 del Código General del proceso, a cuyo tenor: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurriere en ella.”* (se subraya)

Y es que la obligación para el interesado en el decreto de la nulidad por vencimiento del término de que trata el artículo 121, conforme a la sentencia de constitucionalidad citada, es que se invoque de manera oportuna, pues de lo contrario se sana, así también lo prevé el artículo 136 del C.G.P., al que hizo remisión la Corte Constitucional, norma que consagra los motivos por los cuales la nulidad se sana. Dicho artículo en el numeral 1º consagró que ello acaece cuando: *“La parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente”*, esto es, tan pronto aconteció.

Así mismo, como se consideró en la aludida sentencia de constitucionalidad, el artículo precitado resulta a tono con el 16 de la codificación procesal que en su inciso final reza: *“La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso (...)”*

Por lo tanto, no encuentra justificación el hecho de que si el inicial término con que contaba el juzgado de primera instancia para definir el asunto, en cuanto a su competencia concierne, venció aún antes del 12 de marzo de 2020, tal nulidad se haya invocado sólo hasta el 8 de junio de 2021, es decir, más de un año después de que la misma operó, y luego que se hubiera proferido sentencia en primera instancia, lo que deja en evidencia su invocación extemporánea.

En firme el presente proveído, ingrese el expediente al despacho para proferir la decisión que corresponda.

**Notifíquese,**



**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente:	<b>CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA</b>
Radicación:	110013103021 2019 00719 01
Procedencia:	Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante:	Edificio Seguros Bolívar Chapinero P.H.
Demandados:	Organización Aceros S. en C. y otro
Proceso:	Verbal
Asunto:	Apelación de auto

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada en la audiencia llevada a cabo el 10 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., dentro del proceso **VERBAL** instaurado por el **EDIFICIO SEGUROS BOLÍVAR CHAPINERO P.H.** contra la **ORGANIZACIÓN ACEROS S. EN C.** y el **TEATRO LIBERTADOR LTDA.**

**3. ANTECEDENTES**

3.1. Mediante el proveído materia de censura, en su parte pertinente,

la Funcionaria declaró infundada la solicitud de invalidez elevada por la apoderada judicial sustituta del Teatro el Libertador Ltda., porque no se acreditó oportunamente prueba de la incapacidad médica del abogado antecesor<sup>1</sup>.

3.2. Inconforme, la togada formuló recurso de apelación que se concedió en el acto.

#### **4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

4.1. En lo esencial, esgrimió que apenas el 10 de febrero del año que avanza, se enteró de lo resuelto en la audiencia adelantada el 10 de diciembre de 2020, fecha para la cual el proceso se encontraba suspendido, por lo que no debía efectuarse ningún acto. Aunado, la reanudación no se comunicó en debida forma, amén que no se enteró del último acto, puesto que no tenía acceso al expediente<sup>2</sup>.

4.2. El apoderado de la parte actora se opuso a la prosperidad de la censura. Sostuvo que las providencias emitidas en el asunto han sido debidamente publicitadas, prueba de ello es que las partes han estado enteradas del desarrollo del debate, máxime cuando se han puesto a disposición todos los documentos. Sorprende que el 10 de febrero de 2021, la pasiva haya solicitado nulidad, cuando conocía la actuación y fue representada por la abogada sustituta, quien no acreditó poder para el efecto.

#### **5. CONSIDERACIONES**

5.1. Es sabido que para el decurso normal de las actuaciones judiciales es menester que existan reglas preestablecidas para su impulso y resolución que deben ser atendidas tanto por los extremos litigiosos como por el Funcionario al que se le sometió a

---

<sup>1</sup> Minuto 1:43.02 siguientes 01AudienciaArt372

<sup>2</sup> -folio 41 Cuaderno Principal – pdf02-

consideración el asunto.

De ahí dimana la obligatoriedad de las formas procesales, cuya desatención comporta la invalidez de la tramitación. Y es que es apenas natural que si un acto o una serie de éstos se cumplieron de modo irregular, no deban tener efectos vinculantes.

Las nulidades procesales surgen entonces como una salvaguarda de las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

5.2. Orientado bajo esta égida el numeral 3, artículo 133 del Código General del Proceso, consagra la invalidez de la actuación cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.

De otra parte, advierte el numeral 3 del artículo 159 *ibídem*, que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá “...*Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso...*”. Adicionalmente, es bien sabido que durante este fenómeno, no correrán términos, ni se adelantará actuación alguna.

Sobre la hipótesis, la inveterada jurisprudencia ha señalado que se configura cuando:

5.2.1. La enfermedad sea grave, es decir, que imposibilite al apoderado para realizar la gestión por si mismo;

5.2.2. Esa actividad no se pueda cumplir con el aporte o con la colaboración de otro; y,

5.2.3. La solicitud se formule dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se recuperó la capacidad para actuar <sup>3</sup>.

Es incuestionable que cuando el legislador estableció que la enfermedad del apoderado de una de las partes tenía la suficiente virtud para generar la inactividad de un proceso, a través del mecanismo de la interrupción, fue porque dimensionó los efectos nocivos que sobrevendrían al derecho de defensa, con las consecuencias, desde luego, nefastas para su cliente. Eventualidad que, sin discusión alguna, implicaría que dicho representante estuviese al margen, aún en contra de su voluntad, de las actuaciones cumplidas, dejando en la indefensión total a su mandante.

5.3. En el caso que concita la atención del Tribunal, cumple relieves que en la audiencia llevada a cabo el 10 de diciembre de la anualidad anterior, la señora Juez desestimó la solicitud de interrupción formulada por la parte demandada, al estar debidamente representada por apoderado judicial. En esa data, quien aseveró ser la Asistente de Gerencia del Teatro Libertador Ltda., informó que el abogado Gutiérrez Muñoz, se encontraba en un procedimiento médico que coincidió con la audiencia, estando incapacitado-folio 19.

De otro lado, en la providencia confutada, la primera instancia, negó la invalidez porque para la fecha inicial, se aportó incapacidad, lo que condujo a su aplazamiento. Aunado, la existente iba hasta el día 9 de esa anualidad. Se le otorgaron 3 días para justificar, periodo durante el cual tampoco se arribó soporte alguno. Aunado, en el transcurso de

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, auto de febrero 19 de 1999, magistrado ponente José Fernando Ramírez Gómez.

la diligencia del 10 de febrero de 2021, la señora Juez exhortó nuevamente a la abogada sustituta para que allegara prueba que justificara la enfermedad, carga que tampoco cumplió.

Ahora bien, adjunto al memorial contentivo del *petitum*, la togada allegó una certificación expedida por la Fundación Cardio Infantil que da cuenta que el 25 de septiembre de 2020, al litigante se le efectuó una cirugía de corazón abierto “...se halla aún en proceso de recuperación y tratamientos...” -folio 22-, pero allí no se extendió ninguna incapacidad, ni consigna fecha legible de su emisión.

En las condiciones anotadas, concierta el despacho con la conclusión a la que arribó la primera instancia, pues sin desconocer la magnitud del procedimiento quirúrgico al que fue sometido el profesional del derecho, resulta incontestable que, para el 10 de diciembre de 2020, en rigor, no se acreditó que, en efecto, hubiera estado impedido para asistir o se le hubiera otorgado incapacidad que justificada su inasistencia.

Si ello es así, no es dable entonces colegir que el asunto se encontrara interrumpido y que, por ese sendero, no se debía adelantar ningún acto como lo expone la impugnante, más aún cuando en el *dossier* militan las constancias de haberse citado previamente a la audiencia virtual-folio 26, no solo al litigante, sino al representante legal del Teatro El Libertador Ltda, quien, por cierto, tampoco concurrió.

No desconoce el Tribunal que el togado también contaba con la posibilidad de sustituir el mandato a otro profesional para tal acto, tal como lo hiciera posteriormente -folio 21-, pues, al fin y al cabo, en la actualidad, tan solo se requiere de un mensaje de datos acompañado del documento pertinente.

Puestas así las cosas, queda claro entonces que la causal de

invalidez que se comenta, no se encuentra configurada, por lo que se impone refrendar la determinación censurada.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

### RESUELVE:

**6.1. CONFIRMAR** la determinación que negó la solicitud de nulidad, adoptada en la audiencia celebrada el 10 de febrero de 2021, por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

**6.2. CONDENAR** en costas de la instancia a la parte recurrente. Tásense en su debida oportunidad. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso incluyendo la suma de \$850.000.00, como agencias en derecho.

**6.3. DEVOLVER** el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**



CLARA INES MARQUEZ BULLA  
Magistrada

**Firmado Por:**

**CLARA INES MARQUEZ BULLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3459a19c27f57cfff0c294a87c26fd1ca3a7ea397da959c9c7c5d574095b73d4**

Documento generado en 10/06/2021 01:10:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente:	<b>CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA</b>
Radicación:	110013103021 2019 00719 02
Procedencia:	Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante:	Edificio Seguros Bolívar Chapinero P.H.
Demandados:	Organización Aceros S. en C. y otro
Proceso:	Verbal
Asunto:	Apelación de auto

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada en la audiencia llevada a cabo el 10 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., dentro del proceso **VERBAL** instaurado por el **EDIFICIO SEGUROS BOLÍVAR CHAPINERO P.H.** contra la **ORGANIZACIÓN ACEROS S. EN C.** y el **TEATRO LIBERTADOR LTDA.**

**3. ANTECEDENTES**

3.1. En virtud del auto atacado, en su parte pertinente, la señora Juez negó la solicitud de prueba trasladada que petitionó la mandataria de la Organización Aceros S. en C., con el argumento que la interesada pudo



solicitarlo previamente mediante derecho de petición ante la autoridad respectiva. Aunado, no obra negativa<sup>1</sup> de la autoridad para expedirlo.

3.2. Inconforme, la profesional del derecho formuló recurso de apelación que se concedió en el acto.

#### **4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

4.1. Expuso, en compendio, que la decisión desconoce el principio de libertad probatoria y exige formalidades innecesarias. El artículo 174 del Código General del Proceso, no exige que la prueba trasladada deba ser aportada por la parte, por el contrario, deberá solicitarse dentro de las oportunidades legales, amén que tiene como propósito que no exista una sentencia incongruente, máxime que en la emitida el 19 de abril de 2018, por el Juzgado 2 Civil del Circuito de oralidad de Bogotá, se eximió de responsabilidad a su representada, al determinar que existió un incumplimiento por parte del arrendador, -mandatario del Teatro El Libertador Ltda-, por no mantener el bien en estado adecuado para el uso de eventos y espectáculos, al existir un falla estructural en una columna que hacía parte de los bienes comunes del edificio demandante. Este hecho se debate en el sub-examine.

De otro lado, la negativa pasa por alto que el fin de la probanza es buscar la verdad real y la prevalencia del derecho sustancial.

Finalmente, expresa que por la coyuntura judicial, la mora en expedir las copias del expediente requerido, es un factor determinante, aunado al corto tiempo con que se cuenta para contestar la demanda, aspectos que no fueron tenidos en cuenta por la Funcionaria<sup>2</sup>.

4.2. El representante judicial del extremo actor, esgrimió que no se cumple lo dispuesto por el canon reseñado, toda vez el elemento de persuasión pudo haberlo incorporado la pasiva y requerido a través de

---

<sup>1</sup> Minuto 2:08:00. siguientes 01AudienciaArt372

<sup>2</sup> PDF CuadernoPrincipal folios 36 a 40

la prerrogativa que menciona la señora Juez.

## 5. CONSIDERACIONES

5.1. El artículo 168 del Código de General del Proceso, sujeta la admisibilidad de las actuaciones al examen previo del Juzgador, quien a partir de ello y luego de establecer su legalidad, relevancia, eficacia o conducencia, puede rechazar las que no satisfagan los citados requisitos. De tal suerte deben negarse *in -limine* aquellos medios demostrativos ilícitos, los que versan sobre hechos notoriamente impertinentes, inconducentes y los manifiestamente supérfluos o inútiles.

Inveteradamente se han considerado pruebas legalmente prohibidas aquellas tendientes a demostrar hechos que la ley impide investigar, como son las que van en defensa de la moral; ineficaces las que refieren a un medio a través del cual es jurídica o legalmente imposible probar la circunstancia a que se alude ya sea porque se exige uno concreto o término de prueba, o cuando se prohíbe para cierto aspecto; impertinentes, aquellas que tratan de probar algo que nada tiene que ver con lo discutido dentro del proceso, y supérfluas, las que devienen innecesarias en virtud de haberse practicado ya dentro del plenario suficientes actuaciones para darle plena certeza a un hecho o término.

5.2. En el caso *sub-examine*, la apoderada judicial de la Organización Aceros S. en C., impetró, entre otros elementos de convicción, oficiar al Juzgado 2 Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, para que, como prueba trasladada, remita, en calidad de préstamo, el proceso declarativo de responsabilidad civil contractual con radicado 11001310300220160071500 instaurado por Seguros Generales Suramericana S.A.S. - “...Subrogatario del arrendatario CIRCUITO 3, quien a su vez era el mandatario o autorizado de la sociedad TEATRO EL LIBERTADOR LTDA, contra la ORGANIZACIÓN ACEROS S. EN C...”. En especial, enlistó varias piezas procesales.

La primera instancia la negó bajo el argumento axial que la convocada hubiese podido solicitarla directamente ante la sede judicial “...*sin intervención del Despacho [o] mediante derecho de petición y a su vez no obra negativa por parte de esa entidad en expedir la constancia pertinente...*”, postura que tiene como respaldo el inciso 2 del artículo 173 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.

Sin embargo, cabe relieves que la togada enarboló la solicitud como prueba trasladada -artículo 174 ibídem, que refiere, en lo esencial, a la posibilidad que se utilicen medios suasorios ya practicados dentro de un proceso para ser incorporados y evaluados en la decisión que deba adoptarse en otro expediente. En rigor, lo que exige la norma es que las **“pruebas practicadas válidamente”**, podrán trasladarse a otro, **“sin más formalidades”**, siempre y cuando confluayan las exigencias allí estipuladas, estas son, “...*que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas...*”. Negrillas fuera del texto original-

En el caso que concita la atención, el Tribunal concierta con la posición de la impugnante, en tanto que la aludida probanza, no solo se solicitó dentro de la oportunidad legalmente establecida, esto es, en el traslado de la demanda, sino que también cumple las condiciones estipuladas en el ordenamiento jurídico, pues se pretende allegar un material demostrativo practicado en otro litigio que guarda relación con el objeto sustancial de esta controversia, solicitud que, por demás, la articulación que la disciplina, no prevé ningún requerimiento adicional, limitación o condicionamiento para su incorporación.

Sumado a lo anterior, tal medio de prueba es disímil a la documental, aspecto que cabe diferenciar, puesto que, en este último supuesto, podría aplicarse, aunque no de forma absoluta, el fundamento del *a-quo* para desestimar la solicitud. Por demás, el material pretendido luce

---

<sup>3</sup> “...*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...*”.

procedente, conducente y útil, de cara a la responsabilidad civil que se le endilga a los convocados, producto de los supuestos daños causados por las circunstancias acaecidas en contornos similares que se ventilaron en la otrora causa judicial, amén de tener mayores elementos de juicio a la hora de zanjar el pleito.

Como corolario, se revocará la providencia confutada en su parte correspondiente, para que en su lugar, la primera instancia provea sobre la prueba trasladada en los términos deprecados.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

### **RESUELVE:**

**6.1. REVOCAR** la determinación que negó la solicitud de la prueba trasladada, adoptada en la audiencia celebrada el 10 de febrero de 2021, por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., para **DISPONER** que, en su lugar, se provea conforme lo estipulado en la parte motiva del pronunciamiento.

**6.2. ABSTENERSE** de condenar en costas ante la prosperidad del recurso.

**6.3. DEVOLVER** el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**

  
CLARA INÉS MARQUEZ BULLA  
Magistrada

**Firmado Por:**

**CLARA INES MARQUEZ BULLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9239b6c73c22338e507cdab101fc7a2b4fddef2bf48f8027ad4bc4e25c9bc70**

Documento generado en 10/06/2021 01:10:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ODOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 022 2018 **00375** 03 - Procedencia: Juzgado 22 Civil del Circuito.  
Ordinario: Fondo Educativo de Ahorros y de Servicio Social de los Empleados del Congreso de la República **Vs. Marta Cecilia Guerrero Bastidas.**  
Asunto: **Apelación de auto que aprobó liquidación de costas.**

Se resuelve el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la parte demandante contra el auto de 18 de diciembre de 2020.

### ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia materia de impugnación, el Juzgado de primera instancia aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría. - En sus recursos, la parte demandante adujo que allí no se incluyeron unos valores en los que tuvo que incurrir con ocasión del proceso, esto es, el de la póliza N° CBC-100003147 de Mundial de Seguros, los gastos del perito y las agencias en derecho de segunda instancia. Así, indicó que la liquidación debe ascender a \$12'090.740.

2. Al resolver la reposición, la *a quo* modificó la liquidación incluyendo el monto de la condena dispuesta por el *ad quem* en providencia de 2 de septiembre de 2020 y el rubro pagado por la póliza aludida, pero mantuvo su decisión respecto del dictamen, por no reunir los presupuestos del numeral 3° del artículo 366 Cgp “*como quiera que no se encuentra acreditado su pago en este asunto, pues nótese que en el plenario no obra recibo o manifestación alguna del perito que así lo informe*”.

### CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que el auto apelado, con la modificación realizada en el proveído en el cual se resolvió la reposición, será confirmado, habida cuenta que si bien en la liquidación de costas pueden tenerse en cuenta las

sumas causadas por concepto de honorarios de los auxiliares de la justicia y/o gastos judiciales, al revisar con detalle el expediente no se advierte que el extremo actor hubiere sufragado cantidad alguna con ocasión del desarrollo del dictamen aportado, o por lo menos, no se allegó documento que acreditara tal gasto (con fecha y monto específico).

Memórese, entonces, que el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso prevé: *“La liquidación incluirá el valor de los honorarios de los auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiadas con la condena, **siempre que aparezcan comprobados**, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”*.

## DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, **CONFIRMA** el auto de 18 de diciembre de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*Rad.: 11001 31 03 022 2018 00375 03*

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913a0311d8727e527430886eadf50951562d0fef9dd2d326b6f98552d99ba0c1**  
Documento generado en 10/06/2021 05:34:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., diez (10) junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal
Demandantes	Juan Carlos Villamarín Fonseca Blanca Lucía Villamarín Fonseca Lady Johana Villamarín Fonseca Elizabeth Villamarín Fonseca Elizabeth Fonseca Abella Juan Sebastián Tinjaca Villamarín José Luis Tinjaca Villamarín Juan Manuel Salamanca Villamarín Ángel Valentina Chacón Villamarín
Demandados	José Faustino Alvarado Galarza Metrobus S. A.
Radicado	11 001 31 03 039 2016 00718 03
Instancia	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> -
Procedente	Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá
Fecha	9 de marzo de 2020
Decisión	Confirma

Proyecto discutido en sala del 6 de mayo y 10 de junio de 2021

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 9 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones

Los demandantes presentaron demanda a fin de que se declarare que los demandados, son civil y extracontractualmente responsables por los daños y perjuicios con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 23 de enero de 2014 en la avenida Caracas con calle 57 de Bogotá, en la que resultó lesionado el señor Juan Carlos Villamarín Fonseca.



En consecuencia, condenar a los demandados a pagar: *i)* \$7.480.000 por daño emergente; *ii)* \$3.477.270 por 150 días de incapacidad -lucro cesante; *iii)* \$9.115.235 por lucro cesante consolidado; *iv)* \$106.435.387 lucro cesante futuro; y *v)* 100 s.m.m.l.v. por daño moral en favor de Juan Carlos Villamarín Fonseca; 70 s.m.m.l.v. en favor de Elizabeth Fonseca Abella; y 50 s.m.m.l.v. para cada uno de los demás.

## **2. Fundamentos fácticos de las pretensiones**

**2.1.** El 23 de enero de 2014 aproximadamente a las 8:10 a.m., Juan Carlos Villamarín Fonseca fue atropellado en la avenida Caracas con calle 57 por el articulado de Transmilenio de placas SHM 303 de propiedad de Metrobus S. A., mientras era conducido por José Faustino Alvarado Galarza.

El señor Villamarín se desplazaba a pie, llevaba su bicicleta en la mano porque “*se había pinchado*”, el bus no disminuyó la velocidad al acercarse a la referida intersección lo que dio lugar a la ocurrencia del accidente de tránsito.

**2.2.** La víctima fue llevada a la Clínica Marly por presentar trauma craneal severo, hematoma subdural y fractura de base de cráneo donde estuvo hospitalizado por dos meses. El 21 de mayo de 2014, fue sometido a reconstrucción de cráneo encefálica.

**2.3.** El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en informe 18942-2014 ratificó incapacidad médico legal por 150 días, y secuelas consistentes en “*deformidad física que afecta el cuerpo de manera permanente, perturbación funcional del sistema nervioso central*”.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, mediante dictamen No. 80141965-2612 del 2 de junio de 2016, determinó pérdida de capacidad laboral del 47.50%.

De igual modo sufre de crisis epilépticas, toma a diario ácido valproico, vive con su familia quienes responden por su sostenimiento, tuvo que aprender a leer y

escribir. Antes del accidente se dedicaba a cuidar vehículos en el sector comercial de Galerías de la ciudad de Bogotá.

**2.4.** El núcleo familiar de Juan Carlos se vio afectado. Aportaron \$13.000.000 para la cirugía de reconstrucción de cráneo encefálica; contrataron a Henry Augusto Alvarado para asistencia durante el tiempo de convalecencia a quien pagaron \$7.480.000.

### **3. Posición de la parte pasiva**

Los demandados se opusieron a las pretensiones. Formularon las siguientes excepciones:

i) *“inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por parte del señor José Faustino Alvarado Galarza, por configurarse la ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima”*. Juan Carlos Villamarín fue el único causante del accidente, invadió el carril de Transmilenio, efectuó giro prohibido a la izquierda, a pesar de la maniobra para detener el vehículo se golpeó contra el panorámico.

ii) *“Cobro de lo no debido con el consecuente enriquecimiento sin justa causa”*. El cálculo de perjuicios no tiene en cuenta los parámetros determinados. No existe evidencia de contratación del señor Henry Augusto Alvarado. La asistencia hospitalaria está cubierta por el SOAT. No hay prueba de la actividad económica que efectuara la víctima, tampoco que su estado de salud fuera óptimo.

### **4. La Sentencia de primera instancia**

El Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción de *“inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por parte de la sociedad Metrobus S. A. por configurarse la ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima”*.

Sostuvo que se acreditó la legitimación en la causa por activa de Juan Carlos Villamarín Fonseca en calidad de afectado del accidente de tránsito, también los demás convocantes en calidad de madre, hermanas y sobrinos del primero.

José Faustino Alvarado Galarza conducía el vehículo de placas SHM303 y la empresa Metrobus S. A. es la empresa de transportes a la que se encontraba afiliado.

No se pudo desvirtuar que tanto la víctima directa como el conductor demandado se encontraban para el momento del accidente ejerciendo una actividad peligrosa derivada de la conducción de automotores. El demandante en bicicleta transporte de menor potencia con respecto al biarticulado del demandado.

De conformidad con los informes de tránsito del 23 de enero de 2014, y ejecutivo FPGJ3 del primer respondiente se registró que se vieron involucrados 2 vehículos, bus de placas SHM 303 conducido por José Alvarado Galarza y bicicleta en la que se movilizaba Juan Villamarín Fonseca.

Convalidan la versión de Faustino Alvarado quien expresó que Juan Carlos Villamarín Fonseca conducía bicicleta y que coincidente con el primer respondiente Carlos Andrés Pava Campos, según quedó registrado en entrevista ante la Fiscalía General de la Nación.

El último dijo no haber presenciado los hechos pero fue la primera persona que acudió en nombre de la Policía Nacional, recibió detalles tanto del conductor del vehículo como de las personas que se encontraban en el lugar quienes no facilitaron dato concreto.

Fue enfático en que no existía otra teoría distinta entre las personas que estaban en el lugar, indicaron que el conductor de la bicicleta había realizado una maniobra bastante temeraria, venía de norte a sur por la calzada de vehículos particulares, intentó sobrepasar el semáforo en rojo para realizar un giro a la izquierda.

Su percepción de los hechos es consecuente con lo relatado por el conductor del automotor al momento de rendir su interrogatorio de parte sin que exista ningún otro medio de prueba que contradiga esas afirmaciones, orfandad probatoria que permite realzar la importancia de las afirmaciones del primer respondiente.

En el trámite penal se recibió declaración de José Arias quien expresó que estaba en la estación de Transmilenio al momento de los hechos, no se percató de la forma en que sucedieron los mismos, diagrama la ubicación y dirección de los vehículos, la posición final del lesionado y la bicicleta.

Con respecto a que Villamarín Fonseca se encontrara conduciendo la bicicleta, es una persona a neurológicamente desorientada en persona tiempo y espacio, sus declaraciones resultan poco creíbles, ningún otro interrogado fue testigo, no permiten descartar ese hecho.

No es posible establecer que la bicicleta estuviese pinchada previo al accidente, para dar credibilidad a que circulaba en calidad de peatón.

El demandante no se puede tratar en esta condición sino como conductor de bicicleta, tanto él como el conductor del biarticulado desarrollaban una actividad peligrosa.

La hipótesis del accidente de tránsito frente al vehículo de transporte masivo fue no reducir la velocidad al aproximarse a la intersección y respecto de la bicicleta girar repentinamente sin tener las debidas precauciones.

Con respecto al primer escenario, no se encuentra que el mismo sea determinante en la ocurrencia de los daños, no existe prueba de exceso de velocidad como acto de imprudencia.

Si bien es cierto en el croquis se consignó huella de frenado equivalente a 18.60 metros, no es suficiente decir que iba a una velocidad superior a la permitida, no hay prueba frente al particular.

No se encuentra evidencia de que el conductor del bus ignoró el semáforo y que circuló cuando estaba en rojo para su paso o como lo dijo el demandante en su interrogatorio el muñequito estuviese en verde.

Tampoco se demostró que el conductor del bus estuviera en condiciones físicas o mentales que hubieran disminuido su capacidad de respuesta en su labor y por el contrario, Carlos Andrés Pava expresó que no advirtió señal de embriaguez.

Según José Faustino Alvarado ese día inició turno a las 6am, no refirió trasnocho y no existe prueba en contrario, y no hay constancia de prueba de alcoholemia.

Tampoco se puede establecer que hubo desatención o pérdida visual de la vía, por haber visto al señor Villamarín en bicicleta cerca al vehículo, la vista de un conductor no permanece totalmente al frente sino pendiente de todos los flancos.

Se acreditó con la historia clínica de la víctima y dictámenes que fue consumidor de sustancias psicoactivas y que había rastro para el momento de atención en el centro médico asistencial e incluso fue tratado por registrar síntomas de disautonomía por síndrome de abstinencia.

Se advierte que para el 24 de enero de 2014 a las 10:00 am, 26 horas después del accidente, la unidad integral de toxicología de la Clínica Marley después de extraer muestras de sangre y orina concluyó que daba positivo para cocaína, cannabinoides y anfetaminas.

Tanto en los informes periciales del instituto de medicina legal de fecha 20 de febrero y 26 de mayo de 2014 y 1 de julio de 2015 y en interrogatorio de parte efectuado a Juan Carlos Villamarín Fonseca, se extrae que tiene antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas por 13 años, concordante los resultados del examen toxicológico que era proclive de consumir tales sustancias.

Juan Carlos atendiendo los resultados del examen para el momento del accidente se encontraba bajo los efectos de alguna de esas sustancias que no era extraño dado sus antecedentes de consumo.

El dictamen rendido por la universidad Nacional de Colombia por médico magister en toxicología, concluyó que aunque no se podía determinar si al

momento del accidente se encontraba bajo el efecto de las tres drogas reportadas, al estar presentes en la sangre podrían estarlo en el cerebro.

No existe prueba que demuestre que para el momento específico del accidente se encontraba bajo los efectos de alguna de estas tres específicas drogas, presentaba antecedentes de consumo de estupefacientes y por los menos entre 2 y 36 horas antes del accidente había consumido cocaína marihuana y anfetaminas.

Esas drogas tienen la capacidad de producir alteraciones mentales y de la percepción del espacio y tiempo aumentando el riesgo de accidentabilidad en especial de las actividades de riesgo que requieren mantener la atención como la conducción de cualquier tipo de vehículo.

Ese hecho como ciclista o peatón se muestra como causa de mayor incidencia en la ocurrencia del accidente porque su alteración mental estaba presente, provocaba distorsión en la percepción del tiempo y espacio. De alguna manera no permitían que advirtiera peligro aumentando la falta de atención para desempeñar la actividad de conducción que venía desplegando.

No existe hecho probado o indicio de que la labor del conductor del bus fuera la que incidió en la ocurrencia del accidente, contrariamente se advierte que la percepción de los agentes intervinientes es que no obedece a una conducta de aquel sino a una falta de atención de quien ingresó a la vía por la que transitaba.

Se encuentra otro examen de toxicología del 27 de enero de 2014, 4 días después del accidente con resultados negativos que permite inferir que de forma anterior Juan Carlos Villamarín Fonseca no consumiera las referidas sustancias.

Según la historia clínica al momento de su ingreso no portaba el casco, el subintendente Carlos Andrés Pava dijo haber entregado a la progenitora sus pertenencias haciendo referencia a papeles, se deduce que transitaba en bicicleta sin elementos requeridos para mitigar los daños.

No se encuentra probada la incidencia que tuvo el conductor del vehículo de placas SHM 303 en la ocurrencia del accidente en el que se vio lesionado Juan Carlos Villamarín.

## **5. Recurso de apelación.**

La parte demandante interpuso recurso de apelación. Los argumentos sustentados en segunda instancia son los siguientes:

**5.1.** Estaba a cargo del demandado derrumbar la presunción de culpa, no se allegó prueba que cumpliera esa conducción.

El conductor del rodante demandado no atendió una norma de tránsito, no redujo la velocidad a 30km/h, se corrobora por haberse registrado una huella de frenado de 18.60 metros.

Tanto el peatón como el conductor del bus aparecen debidamente codificados en el informe de tránsito situación que conlleva a una corresponsabilidad de culpa.

La codificación impuesta a la víctima no corresponde con el de un ciclista, la hipótesis dada al conductor no fue desvirtuada.

El conductor no solo fue responsable sino desatendió sus deberes reglamentarios, manifestó que vio la víctima durante 10 segundos, sin que sea posible que se aparte la mirada durante ese tiempo.

Si el semáforo estaba en verde para el articulado también para el carril donde iban los particulares y a la víctima no lo atropellaron estos.

Las reglas de la sana crítica, lógica y experiencia indican que no se redujo la velocidad como se lee en el informe de tránsito.

El conductor del bus dijo que no recuerda si había semáforo peatonal, tampoco la velocidad, respondió que por costumbre se centraba en la vía y no saber el porqué de la huella, desconociendo su obligación de conservar la derecha.

No se valoró que la víctima dijo que llevaba la bicicleta en la mano por estar “*pinchado*” y por el sitio donde camina la gente cuando el semáforo peatonal estaba en verde.

**5.2.** La versión de giro inesperado la hizo el agente Pava quien habló de testimonios de oídas, nadie avaló el dicho del conductor quién miente en su declaración.

Ese agente de policía no presenció los hechos, no puede dar certeza del comportamiento que tuvo la víctima en el momento del accidente.

Incurrió en contradicciones, aseguró que cuando se acercó vio aglomeración de personas rodeando a Juan Carlos Villamarín y llamó a la ambulancia, en el testimonio ante el Juez 39 Civil del Circuito dijo que cuando llegó la víctima ya había sido trasladado a centro hospitalario.

Manifestó que escuchó de la ciudadanía que el señor Juan Carlos hizo un giro inesperado, es un testigo de oídas y carece de valor probatorio, replica lo que dice el conductor del bus.

También sostuvo que el accidente ocurrió en hora valle y que el tránsito se encontraba relajado, en el informe asevera que el lugar no se acordonó porque había alto flujo vehicular. Por lo anterior, las demás afirmaciones pueden ser objeto de duda.

No suministró el nombre de las personas que pudiesen dar fe del presunto comportamiento de la víctima, no puede darse por demostrado un eximente de responsabilidad con ese testimonio.

**5.3.** Existen dictámenes que sostienen que fue imposible determinar si al momento de la ocurrencia del accidente estaba bajo la influencia de esas sustancias.

En los minutos siguientes al accidente de tránsito no se efectuó valoración toxicológica. La historia clínica soporta que la progenitora refirió que era



consumidor de sustancias psicoactivas desde su adolescencia *“basuco y marihuana”* y que no había visto a su hijo desde hacía tres meses con esos efectos.

El 23 de enero a las 8:45 a.m. se solicitaron exámenes de laboratorio, fueron tomados al día siguiente a las 10:00 a.m., la entrega del resultado es de esta fecha y hora, surge duda si analizaron o no.

El dictamen no hizo reporte del segundo examen análisis toxicológico del 27 de enero de 2014 a las 5:30 p.m. con resultados a las 6:00 p. m., negativo.

La marihuana se elimina totalmente a los 8 días, el último consumo pudo haber sido el 19 de enero, en los últimos tres meses anteriores al accidente no consumía, *“puesto que el organismo de un adicto crónico no puede desechar en tan solo cuatro días sustancias psicoactivas”*.

El reporte del 24 de enero de 2014 es insuficiente para acreditar que al momento del accidente se estaba bajo efectos de estupefacientes.

No debe confundirse el efecto de la sustancia sobre una persona con el tiempo de cobertura, el primero tiende a ser más corto que el segundo, se puede estar libre de efectos y marcar positivo en prueba de detección.

La experticia no es concluyente de que al momento del accidente se estuviera bajo el efecto de embriagantes o alucinógenos.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.** La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación quedando vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia, como lo prevén los artículos 320 y 328 del CGP.

**2.** Se confirmará la sentencia atacada. Los puntos de inconformidad no abren paso a declarar la responsabilidad demandada. Los argumentos que respaldan esta tesis se analizan a continuación.

3. Se enrostra yerro a la sentencia confutada, se rebate que en este juicio no se derrumbó la presunción de culpa del régimen de responsabilidad por actividades peligrosas.

3.1. El régimen aplicable a la responsabilidad por actividades peligrosas según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia es el de “*culpa presunta*” en el que “*el ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero (...)*”<sup>1</sup>.

La misma Corporación indicó que para catalogar una actividad como peligrosa “*debe hacerse en cada caso concreto, teniendo en cuenta la naturaleza propia de los elementos utilizados, las circunstancias en que la actividad se realiza y el comportamiento de quien la ejecuta o se beneficia, en relación con las precauciones adoptadas para evitar que las cosas potencialmente peligrosas puedan causar daños a terceros*”<sup>2</sup>.

3.2. Los apelantes disienten de que los convocados no desvirtuaron la presunción de culpa que pesaba en su favor por virtud del régimen de responsabilidad por actividades peligrosas.

Sin embargo, para su infortunio las pruebas arrojadas no dejan otro camino que mantener la resolución de este caso bajo la óptica del régimen de responsabilidad por “*conurrencia*” de actividades peligrosas cimentado en la teoría de la “*intervención causal*”<sup>3</sup> como se explica a continuación.

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. M. P. Ruth Marina Díaz Rueda. Sentencia del 26 de agosto de 2010. Ref.: Exp. N° 4700131030032005-00611-01.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA. Sala de Casación Civil. M. P. José Fernando Ramírez Gómez. Sentencia del 3 de marzo de 2004. Referencia: Expediente No. C-7623.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Sentencia del 20 de septiembre de 2019. SC3862-2019. Radicación: 73001-31-03-001-2014-00034-01. Si bien liminarmente, la doctrina de esta Corte resolvió el problema de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “*neutralización de presunciones*”, “*presunciones recíprocas*”, “*asunción del daño por cada cual*” y “*relatividad de la peligrosidad*”. Fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la “*intervención causal*”, doctrina hoy predominante. Al respecto, señaló: “*(...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.*” *“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta*

La Corte Suprema de Justicia enseña que en esos casos debe analizarse situaciones tales como la conducta del lesionado y del actor, la secuencia causal en la generación del daño teniendo en cuenta aspectos tales como la forma como se generó, el cómo, cuándo, dónde y si se incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad<sup>4</sup>.

**3.3.** Los medios de convicción no permiten descartar que Juan Carlos Villamarín Fonseca al momento del accidente también estuviera ejecutando una actividad peligrosa consistente en la conducción de un vehículo de propulsión humana -bicicleta-.

No es materia de controversia que en ese momento fuera acompañado de una bicicleta, instrumento que en un curso normal de los acontecimientos conforme a las reglas de la experiencia, es un medio de transporte impulsado por la fuerza de las piernas del propio viajero.

De manera que, si la parte actora buscaba beneficiarse del régimen de responsabilidad por actividades peligrosas con presunción de culpa, debió acreditar su dicho relativo a que al momento del accidente *“se desplazaba a pie y llevaba la bicicleta en la mano ya que estaba pinchada,”* (hecho 1.2), cosa que no ocurrió.

Ninguno de los declarantes pudo visualizar con exactitud y precisión el impacto entre los vehículos implicados como para descartar que el señor Villamarín fuera manejando su bicicleta como ocurre normalmente.

Se recibieron las versiones de Elizabeth Fonseca Abella, Henry Augusto Alvarado, Elizabeth, Lady Johana y Blanca Lucia Villamarín Fonseca y todos sostuvieron no estar presentes al momento del fatídico hecho.

---

***responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro*** (...)” (se resalta). Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso (vgr. conducción de automotores; transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, etc.), sus particularidades (cómo, cuándo y dónde), y quién incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad (vgr. cuando al conducir se decide cambiar de carril sin hacer uso de direccionales, o se transita en contravía)<sup>3</sup>.

<sup>4</sup>Ibidem.

Tampoco existe confesión en punto a que el señor Villamarín hubiese sido impactado en calidad de peatón. Eso no aflora de los interrogatorios absueltos por José Faustino Alvarado Galarza -conductor- y Raúl Enrique Segura – Representante legal de Metrobus S. A.-.

Inclusive, teniendo en cuenta las declaraciones de los entonces agentes de policía Carlos Andrés Pava y Mauricio José Sequea, el primero en calidad de primer respondiente de la Policía Nacional y el segundo, presente en la zona norte de la estación de transporte masivo frente al lugar de los hechos, a ninguna otra conclusión se puede llegar.

A pesar de las contradicciones que pueden verse en la testimonial rendida por el agente Pava en la Fiscalía General de la Nación con la practicada en este juicio respecto a si la víctima estaba o no en el lugar de los hechos al momento en que llegó, es claro que no presenció el choque.

Igualmente ocurre con el agente Sequea. De su declaración pareciera emerger que vio el impacto entre el bus y la bicicleta. No obstante, es claro que solo recuerda cuando la víctima estaba tendida en el piso con la bicicleta a un lado sin que hubiese podido acordarse si estaba o no en calidad de peatón.

**3.4.** De manera que el único que sostiene que iba en calidad de peatón con la bicicleta en la mano porque estaba pinchada es el mismo demandante, manifestación que se impone desechar.

La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en predicar que las manifestaciones de las partes en su beneficio no son prueba de sus alegaciones<sup>5</sup>.

La simple declaración de parte puede ser valorada pero cuando corresponda a manifestaciones en su beneficio debe estar respaldada en otros medios de

---

<sup>5</sup> CSJ. SALA DE CASACIÓN CIVIL. 27 de junio de 2007. Referencia: Exp. No. 73319-3103-002-2001-00152-01. “[l]as declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que “el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”

convicción por virtud del principio probatorio de que a nadie le es permitido fabricarse su propia prueba, cosa que no ocurrió.

Pasando inadvertido lo anterior, el resultado sería el mismo. Esa versión - víctima en calidad de peatón- no fue la misma en el tiempo, dejando mucho que desear respecto a su veracidad.

La madre de Juan Carlos sostuvo que este relató esa situación de un momento a otro en la Fiscalía General de la Nación, en una audiencia del 24 de septiembre de 2015, esto es, después de un año de ocurrido el accidente.

De igual modo, los medios probatorios ponen en tela de juicio la veracidad de los hechos del señor Villamarín dada su orientación en tiempo, lugar y espacio.

En el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del 2 de junio de 2016, se dijo que se trata de un *“paciente desorientado en persona, tiempo y espacio”* (pág. 76).

Las declaraciones de personas cercanas al señor Juan Carlos acreditan el alto grado de confusión que padece. Su señora madre sostuvo que hay cosas que las olvida o cambia de nombre, a manera de ejemplo dijo que a una *“olla”* le dice *“plancha”*.

Manifestó que tiene momentos intermitentes de orientación en el espacio, confunde el valor de las cosas, cambia los objetos de sitio y tiempo, no está bien ubicado, tiene claridad en algunos temas y en otros no, incluso *“mi hija menor se llama Lady Johana, a veces le dice monita que es la otra hermana, (...) confunde a los nietos”*.

Relató también *“le digo mijo vaya al Colegio de Bellas Artes y lleva esto a la profesora (...) me dice dónde queda, a pesar de que el día anterior lo había llevado, entonces que tenga lucidez clara no”*.

En el informe pericial de clínica forense del 26 de mayo de 2014, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se dejó consignado

*“[m]adre refiere que en la actualidad presente “él no es coherente con los tiempos y con las cosas, por ejemplo, le preguntan qué pasó y **el dice que lo atropelló una moto hace 3 años.** Igual ayer estaba la hermana con él y le preguntaron quien es ella y dijo: es mi mujer” (pág. 66).*

De igual manera, el testigo Henry Augusto Alvarado dijo que todavía el señor Juan Carlos confunde las cosas, a la mamá le dice la niña y a la chaqueta la llama olla.

De otro lado, no se socavó la conclusión de la juez de primera instancia relativa que en este litigio no fue posible establecer que la bicicleta estuviera pinchada antes del accidente.

Así pues, no se demostró que Juan Carlos Villamarín tuviera la calidad de peatón con bicicleta en mano.

**3.5.** Se impone estarse a que la víctima iba transportándose en su bicicleta al momento del accidente y en consecuencia mantener para la resolución de esta instancia, la teoría de intervención causal que gobierna el régimen de responsabilidad por concurrencia de actividades peligrosas.

Se advierte desde ya que no se acreditó que la actividad desplegada por los demandados fuera la determinante del accidente de tránsito denunciado.

No hay prueba técnica o científica que permita establecer que la huella de frenado de 18.60 metros que dejó el bus conducido por José Faustino Alvarado y dibujada en el croquis del accidente de tránsito traduzca un exceso de velocidad.

Esa situación impone tener por no probada la “hipótesis” presuntiva plasmada en dicho informe respecto de ese automóvil relativa a “no reducir velocidad al aproximarse a una intersección” (pág. 337).

Tampoco se acreditó que el conductor del bus no estuviera en sus capacidades físicas o mentales para desplegar dicha actividad. Por el contrario, según el informe ejecutivo FPJ3 del 23 de enero de 2014, suscrito por el primer respondiente Carlos

Andrés Pava, dice: *“se trasladó al indiciado a medicina legal para prueba de embriaguez, radicado a las 10:09 el cual concluye negativo”* (pág. 51).

De igual modo, ese agente en su declaración manifestó respecto del conductor del bus que se encontró con una persona tranquila, no se veía bajo el efecto de alguna sustancia, a la vista parecía que durmió bien y estar en *“sus cinco sentidos”*.

**3.6.** El argumento de apelación relativo a que la causa del daño fue que el conductor no conducía por el carril derecho no tiene vocación de prosperar.

José Faustino Alvarado en su declaración manifestó que venía por la derecha y también que tiene la costumbre de pasar por el centro de los carriles cuando se aproxima a una intersección. Sin embargo, la orfandad probatoria de este juicio impone desechar esa situación como causa adecuada del daño.

No obra prueba de giro permitido para vehículos a la izquierda en la intersección de la avenida Caracas con Calle 57 en sentido norte sur, si el ciclista desplegó esa conducta sin siquiera respaldo de que el semáforo estuviera en rojo para el transporte masivo, es claro que fue su conducta la determinante del accidente, tema en el que se profundizará más adelante.

Itérese, no hay prueba técnica que corrobore exceso de velocidad del articulado hecho concreto denunciado en la demanda como causa del daño reclamado. También, se echa de menos medio de convicción que revele que se pasó inadvertido el semáforo mientras indicaba señal de pare.

Ahora, se quiere hacer ver que el semáforo estaba en rojo argumentando que no podía estar en verde dado que el ciclista no fue atropellado por otro vehículo paralelo a los buses de transporte masivo, narrativa que se cae por su peso.

Se cimenta en la hipótesis de que todo el que se pasa un semáforo en rojo es atropellado, supuesto que no va de la mano con las reglas de la experiencia y las probabilidades, una cosa es que incremente el riesgo de accidente y otra muy distinta que siempre suceda.

**3.7.** Juan Carlos Villamarín sostuvo en su declaración que transitaba por la avenida Caracas en sentido norte sur, manifestación que permite avizorar que fue su conducta la determinante del nefasto resultado.

A pesar de que ese litigante en su interrogatorio dijo que venía por la Caracas por donde pasan los seres humanos con el semáforo en verde, al preguntarle si transitaba por donde circulan los buses particulares en dirección norte sur, contestó *“norte sur por la Caracas”*.

Quiere decir que en verdad transitaba montado en su bicicleta por dicha avenida en sentido norte sur, esto es, paralelo al transporte masivo. Según el croquis estos últimos solo pasan por los carriles centrales y si se chocaron en la calle 57 es porque el ciclista giró a la izquierda, no hay prueba de algo diferente.

Si bien en ese diagrama se evidencia que estaba permitido la circulación de vehículos en el sentido que iba el bus articulado -norte sur-, no sucede lo mismo respecto del ciclista. No se avizora autorizado el giro a la izquierda para vehículos de ninguna clase y esa situación hace ver el alto grado de imprudencia en su conducta (fls. 35).

La versión del señor Juan Carlos relativa a que iba con su bicicleta por donde pasan los seres humanos y que atravesó con el semáforo en verde además de visos de reprochable -montado en bicicleta por la vía de peatones- no se encuentra respaldada en otro medio de prueba.

Tampoco resulta creíble que hubiese esperado que el semáforo estuviera en verde atendiendo que se trata de una persona en ocasiones desorientado en persona, tiempo y espacio, menos cuando los medios de convicción no hacen ver que se tratara de alguien prudente en esa actividad.

Nótese, atravesó la Caracas sin prueba de giro permitido a la izquierda, no probó su calidad de peatón y brilla por su ausencia que portara elementos de autoprotección como lo fuera un casco, hecho este último que quedó plasmado en su historia clínica (pág. 4 HC).



En ese orden, la conducta del ciclista es la determinante del trágico resultado, mientras transitaba por la avenida Caracas en sentido norte sur giró a la izquierda para tomar la calle 57, no hay prueba de que esa maniobra estuviera permitida y, por tanto, no era esperable para ningún conductor del transporte masivo.

Ahora, el argumento de apelación cimentado en que las reglas de la sana crítica, lógica y experiencia el choque es prueba de que el bus no redujo la velocidad cuando llegó a la intersección está condenado al fracaso, sería tanto como sostener que a baja velocidad nunca ocurren accidentes de tránsito.

4. Lo visto hace innecesario resolver los puntos de apelación enfilados a reprochar el giro inesperado cimentado en las versiones del agente Pava, dado que sin recurrir a esta puede llegarse a esa conclusión.

Fue el mismo ciclista quien sostuvo que iba en sentido norte sur de dicha avenida, el accidente ocurrió sobre la calle 57 a nivel de los carriles centrales de la misma por donde atraviesan los buses articulados, necesariamente tuvo que girar a su izquierda.

Si se profundiza en el examen de las pruebas, el resultado es cada vez más desventurado para los demandantes, sobre todo de cara a uno de los exámenes de toxicología incorporados a juicio.

5. Se reclama que el dictamen pericial respalda que no fue posible determinar que al momento del accidente el señor Juan Carlos se encontrara bajo los efectos de las drogas reportadas en examen de toxicología, reproche que en nada cambia lo visto.

Se aprecia en la historia clínica del señor Villamarín que el 23 de enero de 2014 a las 20:30, el especialista en toxicología clínica ordenó practicar “*monitoreo biológico para drogas de abuso. En caso de disautonomía se sugiere manejo con Dexmedetomidina*” (pág. 19 H. C.).

Obra reporte de toxicología del 24 de enero de 2014 a las 10:00, esto es casi 26 horas después del choque que soporta que al accidentado le fueron tomadas

muestras de sangre y orina que arrojaron como resultado positivo para “*Cocaína, (...) Cannabinoides (...) y Anfetaminas*” (pág. 461 HC.).

Una de las conclusiones del dictamen pericial rendido por médico Magister en Toxicología de la Universidad Nacional de Colombia es el siguiente: “*No es posible determinar en este caso si en el momento del accidente la persona se encontraba bajo los efectos del consumo de las 3 drogas reportadas en la prueba de toxicología, dado que esto solo es posible con un examen clínico en el momento del evento, tampoco era posible por el trauma craneoencefálico severo. Sin embargo, de acuerdo con el reporte del examen toxicológico estas sí se encontraban en sangre por lo que sí podían estar presentes en el cerebro*” (pág. 787).

Como puede verse, asiste razón a los demandantes en que ese medio de convicción concluye que no era posible establecer si al momento del accidente la persona se encontraba bajo “*los efectos*” del consumo de dichas drogas. Sin embargo, no puede pasarse por alto que también establece de manera científica que de acuerdo con el examen toxicológico dichas “*sustancias sí se encontraban en sangre por lo que sí podían estar presentes en el cerebro*”.

Era entonces a los demandantes a quienes correspondía acreditar que el ciclista no estaba bajo los efectos de las drogas al momento del accidente de tránsito. Debieron demostrar que no tenía alteraciones mentales en la percepción del espacio y tiempo independiente del momento en que las consumió, cosa que no ocurrió.

Es que no puede pasarse inadvertido que un magister en toxicología dictaminó en este juicio que sustancias como “*cocaína, marihuana y anfetaminas sí tienen la capacidad de producir alteraciones mentales y en la percepción del espacio y tiempo, aumentando el riesgo de accidentabilidad, en especial en las actividades de riesgo que requieren mantener la atención como por ejemplo, la conducción de cualquier vehículo*”.

Dado que las sustancias encontradas en el cuerpo del ciclista accidentado incrementan el riesgo de accidentabilidad para la conducción de cualquier vehículo y como nada respalda que al momento de su accidente no estuviera bajo el efecto

de alguna, no queda más que desechar una vez más su versión como prueba de la prudencia que se quiere hacer valer.

Cabe precisar que la mera especulación de los demandantes en punto a que el reporte de toxicología referido tiene la misma hora tanto de toma de muestras como de resultados es insuficiente para restarle toda credibilidad.

Con todo, llama la atención que esos resultados sean extraños a unos familiares que a una sola voz declararon que el señor Juan Carlos tenía ese tipo de adicciones desde los 14 años, sobre todo cuando no hay prueba de total recuperación.

6. Lo discurrido es suficiente para concluir que los puntos de apelación resultan estériles, se impone refrendar la sentencia apelada.

7. Se condenará a los demandantes a pagar las costas por el trámite de la segunda instancia y en favor de la parte convocada, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. Confirmar** la sentencia proferida el 9 de marzo de 2020, por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

**SEGUNDO. Condenar** a la parte demandante a pagar las costas por el trámite de segunda instancia y en favor de la parte convocada. Como agencias en derecho el Magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000. Ante el *a quo* efectúese la correspondiente liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

Los Magistrados<sup>6</sup>,

**Firmado Por:**

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**115e6cb25a1c10b6bc25a512e7f2ae25ec9d84c11cb3022b1ba6f4610c8adca2**

Documento generado en 10/06/2021 02:26:46 PM

---

<sup>6</sup> Documento con firma electrónica colegiada.

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., diez de junio de dos mil veintiuno.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1319 9002 2019 00212 03 - Procedencia: Superintendencia de Sociedades.  
Proceso: Bienes y Arte Bienart Sas vs. Ana Denis Torres Rivera.  
Asunto: Apelación Sentencia.  
Aprobación: Sala virtual n° 23  
Decisión: Revoca Parcialmente

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se resuelven por escrito los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia de 20 de agosto de 2020, proferida por la delegatura para asuntos mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.

**ANTECEDENTES**

1. Bienes y Arte Bienart Sas presentó demanda contra Ana Denis Torres Rivera y Jorge Enrique Torres Rivera, con el propósito de que:

*i.* Se declarara que los demandados, en su antigua condición de representantes legales o administradores de la sociedad demandante, infringieron el deber general de lealtad *‘al permitir que Ana Denis Torres Rivera se apropiara indebidamente de recursos económicos de la sociedad administrada’*. Asimismo que se declarara que tales personas

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

quebrantaron la obligación de acatar las disposiciones legales y estatutarias por no rendir cuentas de su gestión al máximo órgano social.

*ii.* Que en consecuencia, deben responder solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados a la persona jurídica, detrimento que se estimó bajo juramento en la suma de \$116.000.000.

*iii.* Se inhabilite a Ana Denis Torres Rivera y Jorge Enrique Torres Rivera para ejercer el comercio.

2. Como sustento fáctico de lo pretendido se señaló que:

a) Ana Denis Torres Rivera fue designada como representante legal de la sociedad actora mediante acta No. 6 de 10 de junio de 2014, la cual fue inscrita en el registro mercantil.

b) Mediante Escritura Pública No. 3617 de 12 de octubre de 2016 de la Notaría 24 de Bogotá, se otorgó poder general a Jorge Enrique Torres Rivera para que representara a Bienes y Arte Bienart Sas.

c) En desarrollo del objeto social se generaron ingresos por \$16.000.000 que se encontraban depositados en una cuenta del banco Colpatria. Ana Denis Torres Rivera canceló el producto financiero y se apropió de los dineros sin dar cuenta del destino que les brindó, afectando económicamente a la sociedad en tanto no pudo cumplir con los aportes a seguridad social de sus empleados, debiendo acudir a préstamos para satisfacer sus obligaciones.

d) La sociedad transfirió al Banco de Occidente el 'lote 15 Pte. El Otoño 2 El Reco Guaymaral', negocio que se recogió en el instrumento

público No. 2077 de 18 de octubre de 2018 y en el que actuó Jorge Enrique Torres Rivera en representación de la vendedora –Bienart Sas-. Respecto al precio de la venta se recibieron \$1.000.000.000 al momento de la firma del contrato, quedando un valor pendiente de \$3.500.000.000 que pagaría el Banco de Occidente previa entrega de cierta documentación; sin embargo *“la señora Ana Denis Torres Rivera, sin exponer razones económicas, jurídicas o fácticas, suspendió el giro de dinero que realizaría el Banco de Occidente al no acatar las condiciones establecidas por el banco comprador, situación que generó que la venta del activo de Bienes y Arte Bienart S.A.S. no representara el beneficio económico esperado, dada la mora en recaudar el dinero del pago y emplearlo para cancelar obligaciones con proveedores, trabajadores, así como para el desarrollo del objeto social, lo que implicó un detrimento económico para la sociedad demandante”*.

Con la intervención negativa de la administradora se perjudicó a Bienes y Arte Bienart Sas, en la medida que con el activo enajenado se iban a adquirir inmuebles y obras de arte, es decir, se dejaron de desarrollar proyectos propios de la actividad mercantil encaminados a percibir un margen de utilidad.

e) Los demandados se sustrajeron del deber de rendir cuentas.

3. Ana Denis Torres Rivera contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó: (i) imposibilidad de aplicar el régimen de responsabilidad a la señora Torres Rivera, pues nunca actuó como administradora de la sociedad Bienes y Arte Bienart Sas; (ii) ante la ausencia del representante legal principal, el representante legal suplente es el administrador de la sociedad; (iii) abuso del derecho – reunión por derecho propio, omisión de convocar a

asamblea ordinaria de accionistas para aprobar la acción social de responsabilidad.

Como soporte de su defensa expuso que el inminente divorcio con el señor Gustavo Adolfo Ulloa Cerón ha desencadenado una serie de actuaciones judiciales, comoquiera que eran accionistas y representantes de un grupo de empresas que desarrollaban actividades inmobiliarias y de obras civiles. Que la demandada nunca actuó como administradora pese a estar registrada como tal, pues esa actividad la ejercía su esposo. Agregó que si se dispuso de algunos recursos fue con el fin de: costear gastos derivados de la constitución de una fiducia civil, pagar impuestos y asesorías legales, actos que desplegó para proteger el patrimonio social dadas las intenciones del señor Ulloa Cerón de descapitalizar las sociedades.

Que no es posible adjudicarle los actos de los que se le atribuye responsabilidad, puesto que no estuvo en el país durante gran parte del año 2018, de allí que el representante legal suplente era quien debía administrar la sociedad. Finamente adujo que el acta de asamblea en la que se aprobó la acción social de responsabilidad está viciada porque *“NO CONVOCARON a la señora TORRES RIVERA a una Asamblea de Accionistas ordinaria, prefiriendo valerse de la figura de la reunión por derecho propio, para a espaldas de esta, aprobar una acción de responsabilidad social a todas luces improcedente”*.

4. Mediante sentencia anticipada proferida el 2 de junio de 2020 se excluyó del contradictorio a Jorge Enrique Torres Rivera, providencia confirmada por el tribunal el 2 de junio de 2021.

#### **LA SENTENCIA APELADA**



La Superintendencia de Sociedades declaró que la demandada infringió el deber previsto en el numeral 2 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, como también quebrantó la obligación general de lealtad contenida en dicha norma, puesto que: no rindió cuentas de su gestión durante el tiempo que ostentó la representación legal de Bienes y Arte Bienart Sas y desvió injustificadamente recursos económicos de la persona jurídica. En consecuencia, condenó a Ana Denis Torres Rivera al pago de \$9.798.250 más intereses remuneratorios desde el 11 de diciembre de 2018. Desestimó las demás pretensiones y condenó en costas a la sociedad demandante, además que la sancionó en los términos del artículo 206 del Cgp.

Para arribar a tal determinación la delegatura explicó que la inscripción del representante legal de la sociedad en el registro mercantil, tiene ‘carácter constitutivo de dicha condición para cualquier efecto’, de allí que tal ‘inscripción’ no es una simple presunción que pueda desvirtuarse y mucho menos que opere exclusivamente frente a terceros, postura que adoptó conforme a lo previsto en el artículo 164 del C. de Co. y el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-621 de 2003.

Destacó que Ana Denis Torres Rivera entre el 19 de agosto de 2009 y el 2 de enero de 2019 estuvo inscrita como representante legal principal de Bienes y Arte Bienart Sas, interregno en el que se encontraba sujeta al régimen de deberes de los administradores, además que actuó en la utilización de las cuentas bancarias y en las comunicaciones que dirigió al Banco de Occidente S.A.

De otro lado, señaló que la existencia de un representante legal suplente no significa que el principal quede eximido de responsabilidad, mucho

menos si éste adopta una posición pasiva o ausente frente a la administración. Que el hecho de que una sociedad se considere de familia no permite la inaplicación de las reglas que componen el régimen societario.

Al analizar la alegada apropiación indebida de recursos precisó que: (i) en el interrogatorio de parte la demandada reconoció que retiró y dispuso de dineros, quien aclaró que lo hizo para proteger el patrimonio de Argolide S.A.; (ii) según los estados financieros de Bienes y Arte Bienart Sas, en los balances de prueba a 31 de diciembre de 2018 existe una cuenta por cobrar a la demandada por \$9.798.250; que incluso la contadora de la sociedad en el testimonio explicó que el pendiente corresponde a una apropiación de rubros sociales. Con estos elementos el a-quo concluyó que existe prueba sobre la extracción de dineros, sin que tengan asidero las justificaciones en punto a que el capital se destinó para proteger a la sociedad mediante la constitución de una fiducia civil, puesto que dicho negocio jurídico se constituyó respecto de bienes de otra sociedad (Argolide S.A) y no se acreditó: la existencia de un grupo empresarial, la inscripción en el registro mercantil o la presencia de vínculos de subordinación entre determinadas personas jurídicas.

En cuanto al contrato que celebró la sociedad con el Banco de Occidente S.A., manifestó que la suspensión en el pago por la venta del inmueble fue solicitada por el representante legal suplente de Bienes y Arte Bienart Sas, como por Gustavo Adolfo Ulloa Cerón a nombre de Argolide S.A. (locataria en el negocio); la participación de Ana Denis Torres Rivera se circunscribió a la posterior reactivación, por ende la supuesta demora en percibir los dineros no obedeció a la conducta de la demandada. Y de todos modos, sigue la delegatura, no se probaron las oportunidades

contractuales que supuestamente no se pudieron concretar, o las obligaciones que no se pagaron.

En lo que respecta al deber de rendir cuentas, señaló que en el interrogatorio de parte se reconoció esa omisión. Frente a la petición de inhabilidad para ejercer el comercio, apuntó que procede para la guarda de ‘ciertos intereses generales, como la seguridad de terceros’, y determinó que no había motivos suficientes para imponer la sanción.

Condenó a la demandante al pago de \$10.620.175 a favor del Consejo Superior de la Judicatura (sanción por indebido juramento estimatorio - artículo 206 del Cgp-), como a cancelar las costas del proceso en razón a que se desestimó la pretensión pecuniaria por \$100.000.000.

## **LAS APELACIONES**

Los reparos presentados ante el a-quo y sustentados en esta instancia, son los siguientes:

1. Por parte de Bienes y Arte Bienart Sas.:

1.1. Que hay una indebida valoración probatoria comoquiera que la decisión se adoptó con base en la declaración de la parte demandada en la que buscaba exculpase de su conducta, pero de haberse verificado las demás pruebas se constataría que Ana Denis Torres Rivera se apropió, desvió y utilizó para fines particulares las sumas que se reclaman. Los elementos de juicio no apreciados corresponden a la confesión de la pasiva y la de su apoderado; el testimonio de Giovanna Calderón Malaver; y el indicio grave que se deriva de la conducta evasiva de la convocada respecto a dar cuenta del monto de dinero que se apropió y el

destino que le dio. Además, que el juramento estimatorio constituye prueba del monto de las pretensiones mientras su cuantía no sea objetada, como sucedió en el *sub judice*.

Que el fallo también es contradictorio, pues reconoce que no se rindieron cuentas de la gestión como administradora, lo que incluía el deber de informar el destino de los dineros ‘y a la vez niega que ésta se hubiese apropiado de dichos valores afirmando, infortunadamente, que las sumas fueron empleadas para pagar los gastos de unos fideicomisos civiles que se constituyeron en perjuicio de Bienes y Arte Bienart S.A.S.’

1.2. Que Ana Denis Torres Rivera debió ser inhabilitada para ejercer el comercio puesto que transgredió de forma sistemática los deberes de rendir cuentas y de lealtad en las sociedades en las que obró como representante legal.

1.3. Que se interpretó indebidamente el artículo 206 del Cgp toda vez que la sanción solo procede cuando la falta de prueba del perjuicio sea imputable a un actuar negligente o temerario de la parte. En el caso el juramento reunió los requisitos de la norma a tal punto que la demanda fue admitida y no hubo objeción por la contraparte, de suerte que no había lugar a la condena en contra de la actora.

1.4. Que se erró en la imposición de las costas judiciales ya que la sociedad demandante fue la parte vencedora, pues obtuvo la declaratoria pretendida y una restitución parcial de dineros (núm. 5 art. 365 Cgp).

2. Reparos y sustentación de Ana Denis Torres Rivera:

2.1. Que no se demostró la desviación de recursos: se tuvo como prueba un balance aportado por la sociedad demandante en el que se dice que existe una cuenta por cobrar, pero el medio de juicio idóneo era el certificado emitido por el banco en donde constara que se canceló la cuenta corriente y se retiraron los dineros depositados, el cual no se trajo al proceso.

La controversia en este asunto, como en los demás procesos donde se ha replicado la misma situación obedece al divorcio entre Gustavo Adolfo Ulloa Cerón y la demandada. Así, en el caso que promovió la sociedad Hábitat Proyectos Inmobiliarios Sas el tribunal atribuyó responsabilidad a la señora Torres Rivera, situación que fue corregida por la Corte Suprema de Justicia en el marco de una acción de tutela donde ordenó efectuar una nueva valoración de las pruebas.

No puede haber confesión por parte de Ana Denis Torres Rivera pues lo que mencionó en el interrogatorio debe analizarse con detenimiento, tal como lo dispuso la Corte Suprema de Justicia. (Acompañó copia de la providencia que se cita en la impugnación).

2.2. Existió una errada interpretación del alcance al nombramiento como representante legal y la inscripción en la Cámara de Comercio, ya que para la Superintendencia de Sociedades ese acto es constitutivo y solo hasta que se registre el retiro se deja de ser administrador, pero esa interpretación recae frente a terceros, cuando la asamblea de accionistas y la propia sociedad no tienen esa calidad.

Agregó que en el expediente existen pruebas que dan cuenta de que Ana Denis Torres Rivera no fungía como una administradora real de Bienes y Arte Bienart Sas, y que ese rol lo ejercía Gustavo Adolfo Ulloa

(representante legal suplente), puesto que: en el año 2018 no estuvo en el país como lo certificó Migración Colombia; así lo reconocieron los testigos René León, Janeth Pérez y Felipe Cuevas. Entonces, es imposible imputarle la orden de rendir cuentas.

Y que el a-quo no analizó la prueba pericial en la que fueron extraídas las conversaciones entre Gustavo Ulloa Cerón y Jorge Enrique Torres Rivera, en las cuales se evidencia que el primero instruye al segundo para que realice gestiones y demuestran el ejercicio de la administración de la sociedad demandante.

### **CONSIDERACIONES**

1. En orden a desatar la alzada se estudiarán en primer término los reparos formulados por Ana Denis Torres Rivera, que se refieren a que pese a estar inscrita en el registro mercantil como administradora de la sociedad Bienes y Arte Bienart Sas, nunca desplegó actividades bajo la condición de ser la representante legal. Seguidamente se analizarán los demás reproches de las partes en punto a la valoración de las pruebas y la censura que la actora hace a la sentencia respecto de las condenas que se emitieron por un indebido juramento estimatorio y por las costas del proceso.

2. El artículo 23 de la Ley 222 de 1995, dispone que *“Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados”* y a continuación se hace mención a un catálogo de obligaciones de los representantes legales de las personas jurídicas.

A su turno, el artículo 24 consagra la responsabilidad que apareja la administración social: *“Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros (...). En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador”*.

En el caso bajo estudio se cuestionó la actividad que como representante legal desplegó Ana Denis Torres Rivera, y en esencia se le reprocharon 3 actividades y/u omisiones: (i) retirar la suma de \$16.000.000 de una cuenta bancaria y no darle a ese rubro un destino para actividades propias del cuerpo societario; (ii) suspender el pago de dineros a favor de la sociedad por parte del Banco de Occidente S.A., producto de la venta de un inmueble, lo que a su vez generó la imposibilidad de ejercer otra clase de negocios; y (iii) no rendir cuentas de su gestión.

2.1. Pues bien, orientados a la puntual solución del litigio y al margen de la discusión que plantea la demandada, para quien la inscripción del representante legal en el registro mercantil en los términos del artículo 164 del C. de Co. y la sentencia C-621 de 2003 de la Corte Constitucional, no conlleva *per se* la administración del cuerpo societario porque el efecto constitutivo que se deriva del acto solo se deduce frente a terceros, lo cierto es que la condición que se aduce nunca haberse desplegado en el *sub judice* cuando menos sí existió para los dos actos principales que se le endilgaron a la accionada como detonantes del incumplimiento de sus deberes, lo que activaba, a su vez, la obligación de rendir cuentas de la gestión que desplegó para esos precisos aspectos. (Art. 45 Ley 222 de 1995).

Y es que en verdad, si se mira con detenimiento la contestación de la demanda luce contradictorio que se exponga tan categóricamente que la señora Torres Rivera no ejerció la calidad de administradora, pero a renglón seguido se mencione que *“sus actos fueron dirigidos a proteger el patrimonio social, dada la evidencia de las intenciones fraudulentas del señor ULLOA CERON, por lo que contrario a lo que señalan los demandantes, en realidad lo que realizó la señora TORRES RIVERA, fue salvaguardar el patrimonio social, cumpliendo así su deber social”* y que *“Respecto de los recursos supuestamente apropiados por la señora TORRES RIVERA, se debe señalar que, si dispuso de algunos de ellos, fueron para costear los gastos derivados de la constitución de la fiducia civil, así como el pago de impuestos prediales y asesorías legales, todo acreditado en el acervo probatorio.”*<sup>2</sup>

Pero es que además, en el interrogatorio de parte la demandada reconoció que se retiraron dineros de la cuenta bancaria de Bienes y Arte Bienart Sas, con la explicación de que fue con el objetivo de proteger el patrimonio social por medio de la constitución de un fideicomiso civil, pago de abogados etc. Y frente al contrato celebrado con el Banco de Occidente S.A., expuso que no permitió que se giraran esos recursos porque no sabía para qué eran, además de que estaba obligada a título personal.

A lo expuesto se adiciona que en la actuación obra una comunicación dirigida a la citada entidad financiera, la cual es firmada por Ana Denis Torres Rivera como representante legal de Bienes y Arte Bienart Sas, donde solicitó la *‘Reactivación de Operación Leasing Inmobiliario - Solicitud de Desembolso’*<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Páginas 10 y 11 del archivo “2019-01-48212-000” del expediente digital.

<sup>3</sup> Página 35 archivo “2020-01-278140-000”.



Así, entonces, si bien en el expediente no obran pruebas del despliegue de una gestión constante en virtud de la representación legal, a partir de la designación de Ana Denis Torres Rivera, de los elementos de juicio analizados se sigue que sí hubo actos que ejercitó en razón de ese nombramiento que le confirió el ente societario, que si bien podría decirse, hipotéticamente, fueron realizados con posterioridad a la supuesta desavenencia que se presentó con su cónyuge y socio Gustavo Adolfo Ulloa Cerón (temática que no concierne analizar a esta Sala), esos actos desdicen del argumento según el cual ‘nunca’ se obró como gerente y/o administradora de la sociedad.

En suma, es irrelevante para el caso el análisis de la tesis que se propone a modo de impugnación, sobre los efectos que se derivarían de la permanencia como representante legal de Ana Denis Torres Rivera en el registro mercantil (art. 164 C. de Co), cuando está probado que fungió como tal en los precisos términos ya descritos. En consecuencia, el hecho de que se invoque que la demandada era una ama de casa y/o que no estuvo en el país para el año 2018, o que la administración de la sociedad la desplegaba su ex pareja como representante suplente (argumento para el cual se acudió a la prueba testimonial y a un dictamen que no se valoró), carecen de eficacia para derribar la obligación que se le exigía de rendir cuentas, en específico sobre el manejo que dio a los dineros que estaban depositados en la cuenta bancaria, como en las actividades que desplegó respecto del contrato de compraventa que celebró la convocante con el Banco de Occidente S.A.

En conclusión, el incumplimiento que declaró el a-quo cuando menos se mantiene para esos puntuales *ítems*, sin que, valga aclarar, este proceso sea al escenario para que las cuentas deban ser rendidas, puesto que lo

que se buscaba era establecer el acatamiento o no del deber descrito en el num. 2 del art. 23 de la Ley 222 de 1995.

2.2. Superado lo anterior, cuestiona la apelante demandada que no hubo desviación de recursos por cuanto la prueba idónea era el certificado expedido por la entidad bancaria donde constara que se retiraron los dineros depositados, amén que la condena por \$9.798.250 partió de un medio de juicio fabricado por la contraparte, específicamente del balance de la sociedad donde se destacó la existencia de un cuenta por cobrar.

Este argumento de la alzada debe ser desestimado, habida cuenta que condiciona la eficacia demostrativa a una prueba en particular, pues en su sentir sólo es útil una prueba específica, concepción tarifaria superada en nuestro sistema procesal de libre apreciación probatoria (art. 165 Cgp), en el que dejando a salvo los eventos legales de conducencia, excepcionales por demás, la prueba de los hechos es libre y por principio no sujeta a determinado medio de juicio.

Tampoco es acertado el reparo en torno a que la condena se profirió exclusivamente con soporte en un medio de convicción producido a instancia de su contendor, toda vez que de analizar con detenimiento la sentencia de primera instancia, el valor que se ordenó pagar tuvo como fundamento la propia confesión de Ana Denis Torres Rivera. Así, el citado balance de la persona jurídica fue un sustento adicional del que se valió el a-quo para verificar con exactitud el monto que fue retirado de los productos financieros de los que disponía el ente jurídico para sus movimientos bancarios.

En efecto, nótese que la acá impugnante en la declaración de parte manifestó, sin ambages, que *“con respecto al tema de los \$16.000.000*

*primero que este dinero su señoría no se perdió, si, ni tampoco me lo robé, como ellos quieren hacer ver...”<sup>4</sup>; y más adelante señaló, “finalmente yo sí, su señoría, retiré y dispuse de este dinero para proteger el patrimonio social de una de las sociedades principales que fue la que anteriormente mencioné, la sociedad Argolide, y lo hice por medio de la constitución de una fiducia civil..”<sup>5</sup>.*

Es decir, aceptó haber retirado la referida suma de dinero (\$16.000.000), solo que otorgó una explicación de su actuar que no fue atendida por la falladora de primera instancia, para quien no estaba demostrada la presencia de un grupo empresarial, o que existieran vínculos de subordinación entre Bienes y Arte Bienart Sas y la sociedad Argolide Sas, por lo que concluyó que hubo una desviación injustificada de recursos en atención a que los dineros se destinaron para gastos que no guardaban relación con el objeto social de la demandante. Vale decir que estas consideraciones no fueron objeto de apelación, de allí que se encuentran en firme y el tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre ellas (art. 328 Cgp).

Ahora bien, no puede irradiar efectos en el *sub lite* el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC1662-2021 proferida el 24 de febrero de 2021, toda vez que esa determinación se emitió en el marco de una acción de tutela formulada contra este tribunal pero en otro caso sometido a su conocimiento, el cual pese a tener algunas similitudes, guarda diferente estructura probatoria. En esencia, lo que pudo haber dicho la acá demandada en el proceso con radicado 2019-00214 obedece a las circunstancias particulares de ese diferendo. De todos modos, viene al caso recordar que las decisiones judiciales adoptadas frente a una

---

<sup>4</sup> Grabación de la audiencia de 2 de junio de 2020, a la 1:37:55 y s.s.

<sup>5</sup> 1:38:30 y s.s. ibídem.

acción de tutela, en principio solo tienen carácter obligatorio para las partes de la respectiva actuación. (núm. 2, art. 48 Ley 270 de 1996).

3. En torno a la alzada formulada por Bienes y Arte Bienart Sas, de entrada precisa la sala que contiene una contradicción, ya que cuestiona tanto el mérito que se le otorgó a ciertos medios demostrativos, como la falta de apreciación de otros, para proponer que un adecuado análisis de las pruebas *‘hubiese conducido a que Ana Denis Torres Rivera se apropió y desvió las sumas de dinero que se reclaman en la demanda’*, pero sucede que la delegatura para asuntos mercantiles llegó a la conclusión que se aduce debió adoptarse, a tal punto que emitió condena por esa petición de la demanda. En este escenario y sobre este específico aparte de la censura entonces no quedan más apreciaciones que efectuar, puesto que sobre este particular alegato se obtuvo decisión favorable por quien apela.

Ahora, si el propósito era reprochar la reducción de la condena a \$9.798.250, como los perjuicios en cuantía de \$100.000.000 que fueron negados (que valga decir no estaban sustentados en la desviación de recursos), nada se exteriorizó en el escrito de sustentación de la impugnación, siendo que el recurrente tenía el deber de abundar en las razones por las cuales estimaba que el a-quo se habría equivocado en sus consideraciones, labor en la que por cierto el tribunal no puede sustituir a las partes. Al respecto, ha precisado la Corte Suprema de Justicia que *“(...) sustentar una apelación es expresar los motivos que lo llevaban a disentir de los razonamientos esbozados por el Juez a quo para acoger las pretensiones de sus contradictores. En punto a ello, esta Corte ha sostenido: “(...) [r]ecurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas, más bien supone: ‘a) Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe*

*corregirse una providencia. Es sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada*'.<sup>6</sup>

Se mencionó que el juramento estimatorio no fue objetado, por lo cual debía imponerse la condena en los términos que se estableció en la demanda. Al respecto, se advierte que el Código General del Proceso establece de manera expresa que el juramento estimatorio hace prueba del monto de la indemnización. Empero, de la forma en la que quedó redactada la norma se concluye que la parte interesada en la reparación de un perjuicio, al abrigo del juramento de marras no queda relevada de la carga de la prueba de su existencia.

Es claro, pues, que una cosa es la existencia del daño y otra bien distinta su cuantificación, siendo sobre esto último que opera en toda su intensidad el juramento; también es evidente que el ordenamiento jurídico no presume la existencia de los daños sino en escasos eventos<sup>7</sup>, que por lo mismo hacen excepción a la regla general según la cual la carga de la prueba de las obligaciones le incumbe al que las alega (art. 1757 C.C.).

En el presente caso era preciso que se demostraran los supuestos de hecho de los que el demandante hizo depender la causación del menoscabo, en torno a lo cual hay que memorar que en el libelo se señaló la comisión de una serie de actos del administrador en detrimento de la

---

<sup>6</sup> CSJ. STC. 18 jun. 2014, rad. 01190-00.

<sup>7</sup> “ (...) si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera que sea su modalidad” (Cas. Civ. 18 de diciembre de 2008, M.P. Arturo Solarte Rodríguez). De allí que “...el perjuicio no se presume más que en los casos expresamente indicados en la ley, de los cuales son ejemplo la cláusula penal y el pacto de arras ... ” (G.J. t. CLV, Pág. 120).

sociedad demandante, pero no todos tuvieron acogida en el fallo impugnado, pues no se demostró el incumplimiento que se derivó en una supuesta mora en recibir los dineros producto de la venta de un bien al Banco de Occidente S.A., como tampoco la cuantía que bajo juramento se estimó por \$100.000.000, además que no se presentaron reparos puntuales contra ese segmento de la providencia, tal como ya se analizó.

3.1. En lo que respecta a imponer la sanción de inhabilidad para ejercer el comercio, los Decretos 1925 de 2009<sup>8</sup> y 1074 de 2015<sup>9</sup> otorgan esa prerrogativa al juez para actuaciones del administrador que hayan incurrido en acciones que involucren conflictos de interés en perjuicio de la sociedad, obligación que no fue motivo de petición en este litigio; lo que se cuestionó fue la falta al deber de lealtad de la demandada y la renuencia a rendir cuentas de su gestión, sin que al caso tenga alguna incidencia las decisiones adoptadas en las otras controversias que conoce la Superintendencia de Sociedades y este tribunal, porque el objeto del debate está delimitado por los hechos y pretensiones de la demanda, y también con las defensas que hayan sido propuestas. Es decir, las faltas que se pudieron haber cometido por los casos ventilados en los otros litigios, bajo ninguna óptica tendrían la virtud de modificar la forma en que la contienda se constituyó en el *sub judice*.

3.2. De otro lado, se revocará el ordinal sexto de la sentencia impugnada, puesto que la sala no observa temeridad o negligencia crasa al pretender una indemnización en los términos en que fue reclamada, elemento subjetivo que es *conditio sine qua non* de la aplicación de la sanción

---

<sup>8</sup> Por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, y demás normas concordantes, en lo relativo a conflicto de interés y competencia con la sociedad por parte de los administradores de la sociedad

<sup>9</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. Artículo 2.2.2.3.5.

prevista en el artículo 206 del Cgp, como se desprende de la sentencia de constitucionalidad C-157 de 2013.

En efecto, según lo precisó allí la jurisprudencia constitucional, la imposición de esa condena económica, como ocurre con cualquier otra medida de carácter sancionatorio, debe estar precedida de un análisis de la conducta de la parte procesal a la que se le impone (la cual es determinante para establecer la viabilidad de ese castigo), por manera que para esos efectos no basta simplemente con advertir la improcedencia de un determinado perjuicio.

La estimación del detrimento que se hizo en la demanda no se presenta antojadiza o completamente irrazonable, pues la convocante sobre los \$100.000.000 por perjuicios que fueron denegados partió de considerar los supuestos beneficios que hubiera obtenido de haberse percibido a tiempo los dineros que hicieron parte del contrato de venta que celebró con el Banco de Occidente S.A., sin que, se itera, se vislumbren circunstancias que puedan ser interpretadas como comportamientos abiertamente contrarios a la buena fe.

No se olvide que, como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, *“es regla general en cualquier campo del derecho, desde una perspectiva integral y humanista del mismo, la premisa de que las sanciones, entendidas como penas, correctivos, multas o condenas pecuniarias similares, deban aplicarse en forma restringida y no imponerse por analogía, amén de que las sanciones tampoco proceden de manera objetiva, vale decir, que es razonable la exigencia de que la conducta se ejecute con alguno de los ingredientes subjetivos antes mencionados: culpa, obrar negligente, mala fe, deslealtad o dolo”* (sent. de diciembre 14 de 2006, exp. 1995 20893).

3.3. Para finalizar, la imposición de las costas judiciales de la que se queja el recurrente se abre paso, pues es notorio que la parte demandada fue vencida al declararse que infringió sus deberes como administradora, pese a que el menoscabo no se concedió por la totalidad de la suma pedida, por lo que en los términos del numeral 5° del artículo 365 del Cgp se imponía condenarla parcialmente al pago de las costas en primera instancia.

4. En consecuencia de todo lo dicho y abordados en integridad los inconformismos de las partes, se revocarán los ordinales quinto y sexto de la sentencia apelada, en lo demás se confirmara la decisión. Ante la prosperidad parcial de la alzada propuesta por la sociedad demandante se impondrá condena en costas de ambas instancias a cargo de la demandada, pero solo en un 50% (Núm. 5. Art. 365 Cgp)

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE:**

1°) **REVOCAR** el ordinal quinto de la sentencia apelada, proferida el 20 de agosto de 2020 por la delegatura para asuntos mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, y en su lugar, se condena en costas de ambas instancias a la parte demandada en un 50%. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$1.000.000. Liquídense (art. 366 Cgp).



2°) **REVOCAR** el ordinal sexto de la sentencia impugnada.

3°) En todo lo demás se confirma la sentencia apelada (ordinales primero, segundo, tercero y cuarto).

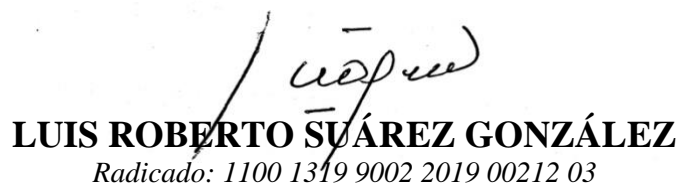
**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

Los Magistrados,



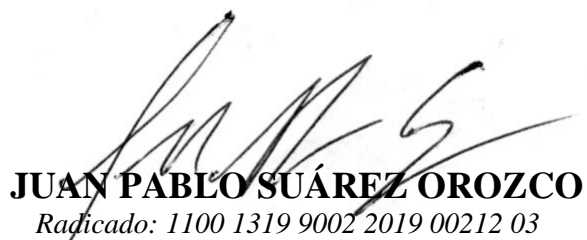
**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*Radicado: 1100 1319 9002 2019 00212 03*



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

*Radicado: 1100 1319 9002 2019 00212 03*



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

*Radicado: 1100 1319 9002 2019 00212 03*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno  
(2021).

Ref: **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** de  
**ROSA MARÍA REYES** contra **LUCY MEDINA Y CIA LTDA.** Exp. 2017-00215-01.

*Se NIEGA la solicitud elevada por la demandada encaminada a que se declare desierto el recurso de apelación, toda vez que la oportunidad para sustentar el recurso no ha fenecido. Véase al respecto que aun no se ha emitido el auto confiriendo el traslado respectivo.*

*Precisado lo anterior, ejecutoriado el proveído que admitió el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:*

**CORRER TRASLADO** a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

*Por Secretaría comuníquese a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico<sup>1</sup>. Para los efectos previstos en el párrafo anterior, téngase en cuenta el escrito presentado por la demandante, acá apelante, mediante correo electrónico del 28 de mayo del presente año.*

*Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se deben remitir al correo [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

*Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.*

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

---

<sup>1</sup> Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., diez de junio de dos mil veintiuno

11001 3103 008 2018 00418 01

Ref. proceso verbal de Silvestre Sanabria Moreno frente a Ángel María Sáenz Campero

Se admiten los recursos de apelación que interpusieron las partes contra la sentencia que el 15 de octubre de 2020 profirió el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

**Firmado Por:**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**504342335085b05afc88445308aa4934911d34410e77e88ba80568967  
d8835ca**

Documento generado en 10/06/2021 12:17:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintiuno

11001 3103 031 2018 00579 01

Ref. proceso verbal de María Stella Lemus Aldana (y otros) frente a Wilson de Jesús Rodríguez Prada (y otros)

Como quiera que la apelante COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE BOYACÁ no sustentó su apelación en la oportunidad<sup>1</sup> que consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 7 de mayo de 2021, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que interpuso dicha opositora contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Esta decisión guarda armonía con lo que en reciente oportunidad dispuso la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, cuando recogió la doctrina que había sostenido en torno al mismo tema. Dijo la Corte que “en el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto **la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**” (sentencia STL2791-2021 de 10 de marzo de 2021, R. 92191, M.P., Jorge Luis Quiroz Alemán).

En firme este proveído, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de la alzada que impetró la parte actora.

Notifíquese y cúmplase

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Dicha litigante radicó la sustentación de la alzada, por correo electrónico, el 31 de mayo del año que avanza, pero el término que prevé el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, contado a partir de la ejecutoria del auto admisorio de la alzada de 7 de mayo del año que avanza, feneció el 21 de mayo siguiente.

**Firmado Por:**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b5db6a74901a6873260dd2052b7e0ae91185b7aad6bf10cec6e82b7d5ba42e**  
Documento generado en 10/06/2021 12:26:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal.  
Demandante: Leonel Rodríguez Ramos  
Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. - Acción Fiduciaria-  
Radicación: 110013199003201984561 01  
Procedencia: Superintendencia Financiera  
Asunto: Apelación de sentencia.

En los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se  
**RESUELVE:**

1. Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida el 9 de febrero de 2021 por la Superintendencia Financiera de Colombia, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

**Notifíquese,**

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara'.

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada.



**Firmado Por:**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA  
MAGISTRADA  
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3096d7f5f24e49d0975fb57a89f7f94e967d8403186899df21e8152045b48fce**

Documento generado en 10/06/2021 08:52:42 AM

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**11001-31-03-011-2017-00721-01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, en contra de la sentencia emitida el día 26 de marzo del año en curso, por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan las partes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO  
Magistrado.**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**11001-31-03-023-2019-00181-01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia emitida el día 30 de noviembre del año 2020, por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan las partes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP. S. O.', written over a light blue circular stamp.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO  
Magistrado.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Jairo López Hoyos  
Demandado: William Lisimaco Ruiz Hernández  
Radicación: 110013103034202000352 01  
Procedencia: Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación auto.  
AI-062/21

Se decide el recurso de apelación promovido por la parte demandante contra el auto calendarado el 13 de abril de 2021 en el asunto de la referencia.

**Antecedentes**

1. En el auto objeto de censura, se denegó la ejecución de lo pretendido, tras considerarse que verificado el folio de matrícula inmobiliaria 50 N1109734, objeto de la suscripción del documento, se advirtió en la anotación 20 el registro de un embargo derivado de una acción personal, medida decretada por el Juzgado 37 Civil Municipal en el radicado 2019- 1020, de allí que conforme al inciso segundo del artículo 434 del CGP siendo imperioso para librar la orden de apremio embargar el bien sobre el cual sería suscrita la escritura pública y al no poder ello materializarse por encontrarse embargado no es factible adoptar aquella decisión.

2. Contra ese proveído, se interpuso por la parte ejecutante recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que si bien es cierto aparece la anotación a que se hace alusión en el auto censurado, no lo es menos que el proceso que se tramita en el Juzgado 37 Civil Municipal concluyó y la medida cautelar fue levantada quedando pendiente sólo el registro del desembargo, lo cual se puede constatar en la consulta del proceso en la página web de la rama judicial. Agregó, que dadas las circunstancias jurídicas como consecuencia del trámite del proceso que nos

ocupa la persona final y legalmente interesada en el trámite del oficio para el levantamiento de la cautela es Jairo López Hoyos por lo que pidió que se revocara el auto cuestionado y se libraría mandamiento ejecutivo conforme a la pretensión primera de la demanda junto con las demás invocadas en ella, así como decretar el embargo del bien inmueble al que corresponde el certificado de tradición referido. Adicionalmente pidió que se oficiará al Juzgado 37 Civil Municipal para que remita con destino a este proceso el original del oficio con el cual se cancela la medida cautelar sobre el predio citado.

3. Al resolver el recurso principal dijo el *a quo* en confusa redacción que *“aunado cuando (sic) en su concepto y función jurídica del contrato de promesa se debe seguir los términos consagrados en el artículo 89 de la ley 153 de 1887 que subroga el canon 1611 de aquella normativa, que en nuestro ordenamiento jurídico se ha caracterizado como un precontrato, o contrato de naturaleza preparatoria, en virtud del cual las partes se obligan recíprocamente a la celebración de un negocio futuro que se indica en su integridad y que debe perfeccionarse dentro de un plazo o al cumplimiento de una condición prefijada.”*, y agregó *“Advierte este Despacho Judicial a la parte demandante que el predio objeto del recurso permanece embargado, tampoco demostró que las partes hubieran acordado dicha situación conforme se concertó. Es decir nos encontramos ante una obligación inexigible.”*

### **Consideraciones**

1. Revisadas las piezas procesales que componen el expediente se advierte que el señor Jairo López Hoyos promovió demanda ejecutiva en contra de William Ruiz Hernández con el propósito de que éste suscriba la escritura pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 434 del CGP, para lograr el cumplimiento de la obligación que consta en el acta de conciliación celebrada el 9 de abril de 2018 en la Inspección 12 A Distrital de Policía de Bogotá dentro del expediente 20176210061202-17; en dicho libelo como pretensiones se pidió librar mandamiento ejecutivo en el que se le ordene al demandado el cumplimiento de la obligación de hacer consistente en la suscripción de la escritura pública en la Notaría 2ª de Bogotá mediante la cual se identifique plenamente por su área y linderos el inmueble ubicado en la carrera 18 151 62 apartamentos 102 de Bogotá al que corresponde la matrícula 50 N 1 109734.

2. Previó el legislador en el artículo 434 de la ley 1564 de 2012:

*“Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el*

*artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.*

*Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, **para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso.** El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.*

*No será necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, semovientes u otros medios de explotación económica, o de la posesión material que se ejerza sobre inmuebles de propiedad privada sin título registrado a su favor. Pero en estos casos se acompañará certificado del registrador de instrumentos públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado.*

*Para que el juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro se requiere que estos hayan sido secuestrados como medida previa.” (Destacado a propósito)*

3. Reglas particulares que deben observarse cuando la ejecución se encamina a la solución de la obligación de hacer consistente en la suscripción de documentos; pero no por ello pueden soslayarse los requisitos generales que debe reunir un documento para calificar de título ejecutivo.

Memórese que presupuesto *sine qua non* para el trámite de un proceso de ejecución es la existencia de un título coactivo, esto es, de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra; de tal suerte que demostrada la existencia de una obligación con estas características a la que sólo le falta el cumplimiento, el cual se aspira con la orden que al efecto expida la autoridad judicial, se logra la realización del derecho legalmente cierto.

Es que el proceso ejecutivo se caracteriza porque comienza con una providencia de fondo que, aunque se califica como auto, tiene la característica de ser un pronunciamiento acerca del derecho sustancial reclamado y no simplemente una decisión formal, por lo que el juez, al examinar el título que el demandante aduce, si concluye que este reúne las exigencias legales, le ordena al demandado que cumpla la obligación que compulsivamente se le reclama, en franco e inmediato reconocimiento del derecho recogido en la pretensión, aspecto que en los demás procesos sólo se efectiviza en la sentencia, en

tanto que el auto admisorio de la demanda que allí se profiere, es de estirpe puramente formal.

Este especial tratamiento legal provoca que, *ab initio*, ejerza el Juez un control más estricto en torno al fondo de la providencia a emitir, por lo que, al proceder el funcionario a pronunciarse respecto del rogado mandamiento de pago, ha de resolver sobre los derechos sustanciales invocados por el demandante, a constatar la concurrencia de las precisas exigencias que se predicen del título ejecutivo previstas en el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 (antes 488 del Código de Procedimiento Civil), que establece que el demandante debe exhibir una unidad documental oponible al demandado, con valor de plena prueba contra él y que sea contentiva de una obligación, se insiste, clara, expresa y exigible.

La obligación es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor; la exigibilidad, dice Hernando Morales Molina (Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial) “*consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento*”. En otras palabras. “*La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición, o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada*”<sup>1</sup>.

Que la obligación sea **expresa**, significa que el respectivo título debe emerger con nitidez, que ciertamente el cumplimiento de la prestación corresponda al ejecutado, bien porque la haya aceptado en el respectivo documento, se le haya impuesto en la sentencia o providencia que se ejecuta o porque innegablemente haya confesado su obligación en el interrogatorio de parte extra-procesal.

La **claridad**, como requisito sustancial del título, no es otra cosa que la obligación sea fácilmente entendible y que aparezcan inequívocamente señalados los elementos que componen la respectiva prestación, esto es, que sin necesidad de elaboradas disquisiciones, o diligenciamientos probatorios se pueda determinar: la prestación debida, la persona llamada a honrarla; el titular o acreedor de ésta y, por último, la forma o modalidad de cumplimiento de la obligación.

Es al juez a quien corresponde ejercer un primer control en torno a la calidad del título ejecutivo que se le presenta y debe constatar la concurrencia de las exigencias previstas en el artículo 422 de la ley 1564 de 2012; y de hallar que se esgrime

---

<sup>1</sup> Sent., S. de N. G., 31 agosto 1942, LIV, 383, en Código Civil, Jorge Ortega Torres, Editorial Temis, 1982

un título con tales características, examinará si la demanda satisface los requisitos formales (generales y especiales).

4. En el *sub lite*, el *a quo* eludió hacer tal examen: no evaluó si los documentos aportados estructuran un título ejecutivo, y tampoco constató si el libelo introductorio reúne las exigencias de ley; distrajo tal deber, acudiendo a una falsa motivación y distorsionando el trámite legalmente previsto para esta clase de asuntos.

En efecto, el hecho de que en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la reclamada suscripción de documento aparezca inscrito un embargo, ello nada tiene que ver con el título ejecutivo; inaceptable es que acudiendo a predicciones y conjeturas niegue dar el trámite que en derecho corresponde a la solicitud del ciudadano que ruega el acceso a la administración de justicia.

En primer lugar, porque el precepto legal no exige que se aporte un certificado de tradición del bien sometido a registro libre de gravámenes y medidas cautelares; de otro lado, véase que el folio inmobiliario aportado fue expedido el 9 de diciembre de 2020, la demanda radicada al día siguiente y después de 4 meses se profiere el auto que niega la ejecución, cuando en ese lapso bien ha podido variar la situación jurídica del predio.

En tercer lugar, y lo más importante, el argumento aducido por la juzgadora no cuestiona en forma alguna la calidad del título ejecutivo aportado, lo que se explica en el hecho que omitió analizarlo.

Pero hay más, cuando se trata de procesos ejecutivos dirigidos a la solución de la obligación de suscribir documentos que involucren la transferencia de bienes sujetos a registro, antes de proferir la orden ejecutiva y como requisito de ella es necesario embargar ***COMO MEDIDA PREVIA*** el bien, inmueble en este caso, medida cautelar que sólo puede disponer el funcionario judicial y de cuyos resultados ciertos, no hipotéticos, dependerá la expedición del mandamiento ejecutivo.

De allí que prematura y carente de *sindéresis* es la decisión judicial que negó el mandamiento porque el bien raíz en este asunto es necesario embargarlo, pero no se dispone la cautela porque como existe otro embargo inscrito no podrá materializarse.

Las razones expuestas por el funcionario que resolvió el recurso de reposición son igualmente cuestionables e infundadas, hizo alusión al contrato de promesa de compraventa, sin concretar nada sobre el tema para el caso, siendo un argumento impertinente pues el título esgrimido no es un negocio de tal naturaleza. Insistió en que el predio permanece embargado,



como si la inexistencia de cautelas fuera un requisito legal para proponer la ejecución y sin explicación concluyó que “*nos encontramos ante una obligación inexigible*”.

Evidente es que por los jueces de primera instancia se desconoció su deber de motivar su decisión ya que existe un deber en cabeza de los funcionarios judiciales, de presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan sus providencias, deber impuesto por el artículo 42 numeral 7º de la ley 1564 de 2012, al negar la ejecución pretendida sin examinar si los documentos exhibidos constituyen título ejecutivo y sin calificar la demanda, lo que supone una clara vulneración al derecho del debido proceso y cercenó el ejercicio efectivo del derecho de contradicción de la parte demandante, pues qué cuestionar sino se expresaron razones. Adicionalmente y por lo mismo, no puede el Superior evaluar la razonabilidad de la argumentación y de la decisión, cuando el juez cognoscente en primer grado, no la expone.

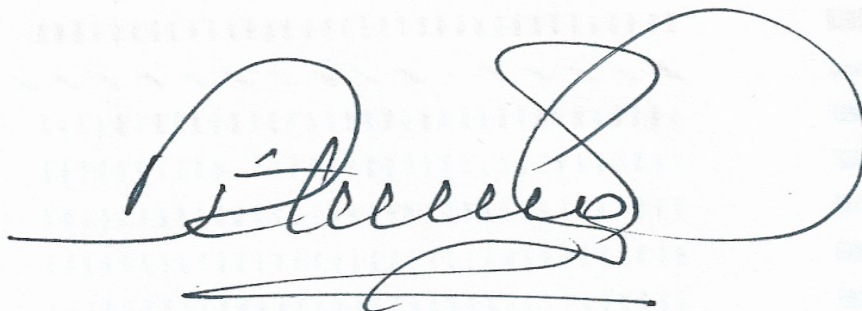
5. Por lo en precedencia consignado se revocará el proveído cuestionado y se conminará al *a quo* para que califique la documental presentada como base de la ejecución y la demanda en auto debidamente motivado, disponiendo el trámite que legalmente corresponda.

### **Decisión**

En consideración a lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. **REVOCAR** el auto de 13 de abril de 2021 proferido por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá.
2. Por el juez de primera instancia califíquese el título ejecutivo aportado y la demanda, imprimiendo el trámite que legalmente corresponda, a través de proveído debidamente motivado.
3. DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase,**



**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA  
MAGISTRADA  
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263d37f1582bb56465a6aa14972f6d1bfadbb934e5ce06e2d37d6278a292b983**

Documento generado en 10/06/2021 08:47:15 AM



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación.** 11001-3103-003-2019-00623-02  
**Asunto.** Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual.  
**Recurso.** Apelación Auto  
**Demandante.** María Brenda del Pilar Garzón y otros  
**Demandado.** Ferrymat S.A.S.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante frente a la decisión adoptada en el numeral 3° del auto proferido el 14 de octubre de 2020, por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, circunscrito a la negativa de una prueba.

**ANTECEDENTES**

1. **El auto recurrido.** La funcionaria de primera instancia en la aludida providencia, dispuso el levantamiento de las cautelas que en su momento decretó -19 de diciembre de 2019-, tras haber revocado el auto admisorio emitido en la referenciada causa, por considerar que la parte demandante no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, sin que las preventivas deprecadas, consistentes en el embargo de algunos establecimientos de comercio y de los dineros que la persona jurídica demandada poseyera en las entidades financieras informadas por el extremo pasivo, sirvieran para obviar esa exigencia, esto es, la de convocar previamente a su contendora a una conciliación previa.

2. **La censura.** El extremo demandante rebatió esa decisión en apelación, en lo medular, porque en su criterio el literal c del artículo 590 del C.G.P., otorga la posibilidad al juez de decretar cualquier cautela a fin de proteger el derecho objeto del litigio, quedando con ello sin fundamento la decisión censurada.

3. **Análisis del caso en concreto.**

1. Inicialmente, conviene memorar que las medidas cautelares tienen por objeto *“precaver y prevenir las posibles contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas, los bienes o los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta el mismo.”*<sup>1</sup>

2. Ahora bien, entratándose de procesos declarativos, como lo es el *sub júdice*, el legislador impuso mayores restricciones a la posibilidad de practicar las mismas, con miras a afectar el patrimonio de una de las partes, dada la incertidumbre de la existencia del derecho y su titularidad, pues, ello, tan solo queda determinado al momento de decidir el mérito de la aspiración del demandante, es decir, con la emisión del fallo.

Por esa razón, el artículo 590 del Código General del Proceso, consagró el régimen de las medidas cautelares para este tipo de trámites, autorizando el decreto de las siguientes:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás, cuando lo pretendido verse sobre dominio u otro derecho real principal;

b) La inscripción del libelo sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando lo perseguido es la indemnización de perjuicios en asuntos de responsabilidad contractual o extracontractual; y

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso - Parte General. Dupre Editores 2017. Pág. 1075.

c) Cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para proteger el derecho objeto del litigio.

Por consiguiente, es posible sostener que en efecto el legislador facultó a los jueces para decretar cualquier preventiva que esté enfocada a lograr los objetivos en comento.

De ahí que se haya sostenido que, *“al amparo de esa disposición bien pueden los jueces, si la pretensión es plausible, disponer para el caso concreto una medida como el ‘pago provisorio’, pero también un embargo, o un secuestro, o una inscripción de demanda, así ésta no verse sobre los temas en los que, en principio, tiene cabida una de esas medidas.”*<sup>2</sup>.

En suma, esta Corporación también ha expuesto que *“la ley utilizó las expresiones ‘cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable’, por lo que, no habiéndose hecho distinción, resulta incontestable que carece de fundamento plausible sostener que quedaron excluidas las de configuración legislativa, que pueden ser tanto o más razonables que las ideadas por el juez.”*<sup>3</sup> (Subrayas fuera del texto original)

Así mismo, se ha resaltado que *“[d]e conformidad con lo plasmado en la novísima regulación concerniente al régimen de medidas cautelares dentro de los procesos declarativos, el embargo no encuentra la fatal negación que destacó el a quo, pues la limitación de tal característica no aparece reglada en la codificación procesal y, contrariamente, emerge de esa misma directriz normativa una específica pauta en virtud de la cual, de apreciarse la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, así*

---

<sup>2</sup> Álvarez Gómez, Marco Antonio. Módulo medidas cautelares en el Código General del Proceso, Bogotá, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, pág. 86.

<sup>3</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, auto del 17 de marzo de 2015, Exp. 030201400509 01

como la legitimación del interesado para solicitarla y la apariencia de buen derecho, se abre paso su decreto, con independencia del mecanismo utilizado, bien sea a través de las clásicas preliminares de común usanza en el tráfico jurídico patrio -inscripción de la demanda, embargo, secuestro, aprehensión-, u originales herramientas que, ya por consideración de las partes, o por iniciativa del juzgador, resultan ajustadas al debate -laborio preliminar que, admitido por el legislador, dista de configurar un prejuizgamiento<sup>4</sup>.  
(Subrayas fuera del texto original)

Y, en el mismo sentido, la doctrina autorizada en la materia ha manifestado que *“bien puede [el juez] para determinados eventos, adoptar a manera de innominadas cautelas como el embargo, el secuestro o la inscripción de demanda sobre bienes del demandando, pues quizá esta medida sea la apropiada, y para el asunto en particular no estaba expresamente nominada en la ley”*<sup>5</sup>

3. Bajo ese panorama, de entrada se concluye el éxito de la censura propuesta, en la medida que contrario a lo afirmado por la funcionaria de primera instancia, bajo lo previsto en el literal c, resulta viable en litigios como el *sub* júdice, adoptar cualquier medida distintas a las previstas en los literales a y b, cosa distinta es que de acudir a esa opción esté llamado a efectuar un análisis riguroso de los ya memorados aspectos -*necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, así como la legitimación del interesado para solicitarla y la apariencia de buen derecho-*.

Y aun cuando, ese escrutinio se echa de menos en el proveído de 19 de octubre de 2020, esta instancia avizora de la fundamentación fáctica que soporta la demanda, de cara con el material probatorio hasta ahora acopiado en el trámite, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*, el cual consiste en la plausibilidad del

---

<sup>4</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, auto del 15 de septiembre de 2017, Exp. 033-2015-00513-02

<sup>5</sup> Forero Silva, Jorge. Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. Editorial Temis Bogotá, 2018. Pág. 38.

derecho objeto de la pretensión, es decir, “... la probabilidad o verosimilitud del derecho alegado por el actor en su demanda”<sup>6</sup>, sin que ello implique un prejuzamiento.

Lo anterior, por cuanto, en lo medular, según la exposición fáctica, las pretensiones están soportadas en la muerte del señor Alejandro Garzón Suárez ocurrida el pasado 12 de abril de 2019, la cual según el dicho del extremo actor, ocurrió a causa de las lesiones a él ocasionadas ante la caída de algunos bultos de cemento que estaban dentro de las instalaciones de la demandada, sobre la humanidad de aquel; circunstancias respecto de las cuales esa parte efectuó sus solicitudes probatorias, como se constata en el escrito de demanda y, cuyo acontecimiento será tan solo dilucidado con ocasión al ejercicio probatorio que se realice.

En lo que toca a la legitimación, la misma no amerita mayor estudio, pues resulta claro que los demandantes ostentan un interés en las resultas del proceso, al haber demandado en su calidad de parientes del señor Garzón Suárez; por su parte, la necesidad, efectividad y proporcionalidad, encuentran su apoyo en la posibilidad que de prosperar la responsabilidad endilgada, resulta necesario garantizar el pago de una eventual condena, sin que ello resulte lesivo al extremo demandado, en la medida que incluso, la demandante ya prestó la caución fijada a su cargo, cuyo objeto es responder por los perjuicios que se deriven por su práctica.

Luego entonces, no existe ciertamente algún motivo que permita mantener la decisión opugnada **14 de octubre de 2020** y, por el contrario, como viene de verse, ha de ser revocada, lo que por contera, deja incólume el auto de **19 de diciembre de 2019**, de acuerdo con los argumentos precedentes-

---

<sup>6</sup> Barahona Vilar, Silvia. Competencia Desleal. Tiran Lo Blanch Tratados, Valencia, 2008. Pág. 1943

De cara a lo anterior y, sin perjuicio de los principios de autonomía e independencia judicial, la funcionaria de primera instancia podrá analizar la repercusión de la presente decisión en el curso del trámite.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero.-**        **REVOCAR** el numeral 3° del auto de 14 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá, dentro del referenciado trámite.

**Segundo.-**        Sin Costas ante la prosperidad de la alzada.

**Tercero.-**        **Devolver** la presente actuación a la oficina de origen, previas las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE



**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**

**Magistrado**

**(3)**





**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación.** 11001-3103-003-2019-00623-01  
**Asunto.** Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual.  
**Recurso.** Apelación Auto  
**Demandante.** María Brenda del Pilar Garzón y otros  
**Demandado.** Ferrymat S.A.S.

En virtud a que en el asunto de la referencia en el auto de **14 de octubre de 2020**, el a quo revocó el auto admisorio y, consecuentemente, dispuso su inadmisión, ordenando, además, el levantamiento de las medidas cautelares, siendo propuesto el recurso de apelación frente a cada una de estas determinaciones por parte del extremo demandante, ha de abrirse una radicación adicional -02-, pues, al momento de su reparto, fue únicamente asignada la terminación 01 para un solo auto.

De igual modo, téngase en cuenta lo anterior para la compensación a que haya lugar.

Finalmente ha de corregirse en el sistema Siglo XXI y, si es del caso, el acta de reparto con secuencia 2715, el nombre del extremo demandado, pues, de las diligencias emerge que quien funge en esa calidad es la persona Ferretería y Materiales S.A.S.- Ferrymat S.A.S. y no Carmen Muñoz Roldán como allí figura.

**CÚMPLASE**

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**

**Magistrado**

**(3)**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

11001 31 99 003 2020 00555 01

Bogotá, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Aceptado el impedimento manifestado por el honorable Magistrado Luís Roberto Suárez González, en el presente asunto, y tras verificar que el *quantum* de las pretensiones elevadas en el introductor asciende a la suma de **\$ 63'254.227,00**, este Despacho es del criterio de que su cognición, en segunda instancia, corresponde a los jueces civiles del circuito de esta ciudad, por tratarse de un proceso verbal de menor cuantía.

**1.** En efecto, de la revisión detenida del expediente, se avizora que las pretensiones elevadas en el escrito genitor corresponden a un proceso de menor cuantía,<sup>1</sup> y, en tal virtud, es claro que el llamado a dirimir la alzada interpuesta es el Juez Civil del Circuito, teniendo en cuenta que la Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, desplazó al Juez Civil Municipal.

**2.** En ese sentido, obsérvese que, de un lado, el artículo 20, numeral 9, de la Ley 1564 de 2012 radicó, por la naturaleza del asunto, la competencia de los jueces civiles del circuito, en primera instancia, para conocer de los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor, mientras que el artículo 390, párrafo,

---

<sup>1</sup> Folio 98 del Derivado 000.

*ibídem*, estableció el factor objetivo-cuantía como elemento determinante para fijar el conocimiento de tales asuntos.

Sin embargo, sobre el particular debe destacarse que los debates surtidos en el Congreso de la República del proyecto de ley para aprobar el Código General del Proceso, dejan al descubierto que el propósito del legislador fue instituir el factor objetivo-cuantía, consagrado en el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012, como factor determinante para asentar la competencia en causas relativas a los derechos de los consumidores; intención patentizada en el informe de ponencia para segundo debate (cuarto debate), desarrollado ante la Plenaria del Senado de la República, publicado en la Gaceta del Congreso número 261 de 23 de mayo de 2012, en el que se manifestó que "(...) *los asuntos que versen sobre protección a los derechos de los consumidores deben tramitarse de acuerdo con las mismas reglas que se predicen de los jueces ordinarios, y su trámite debe seguir los procedimientos verbal o verbal sumario, según las reglas generales que toman como base la cuantía de las pretensiones.* (...) Se añade, por último un párrafo 3º, en el que se aclara el criterio de lo expresado respecto de las acciones de protección al consumidor, según se explicó arriba. (...)" (Negrillas extratexto); hermenéutica autorizada por el artículo 32 del Código Civil, que permite interpretar los pasajes normativos contradictorios, del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación.

**3.** Agréguese a lo anterior que, en relación con la solución de evidentes discordancias entre normas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia anotó:

*"En línea de principio, el sistema jurídico es coherente, consistente o congruente y, por ende, no presenta asimetrías, contradicciones, incoherencias o conflictos normativos. En veces, distintos preceptos disciplinan idéntica o análoga hipótesis fáctica y asignan consecuencias incompatibles, es decir, a la misma fattispecie singular y concreta, atribuyen disímiles efectos.*

*La antinomia normativa, es la manifiesta contradicción, incompatibilidad e incoherencia entre normas jurídicas de igual o diferente*

*categoría, una o diversa uniformidad, homogeneidad, heterogeneidad, generalidad o especialidad, bien absoluta o total, ora parcial o relativa, ya en abstracto o en concreto, cuya solución se disipa con la interpretación sistemática, adecuada, ponderada, la técnica del equilibrio, la disociación o, los criterios disciplinados por el ordenamiento jurídico.”<sup>2</sup>*

Asimismo, memórese que, a objeto de dar solución a esas contradicciones, dicha Corporación ha precisado que, entre varios criterios, “[e]l cronológico, está basado en la época de expedición de las normas, y resuelve el conflicto con la más reciente (*lex posterior derogat priorem; la ley posterior deroga la ley anterior*). Esta regla define las situaciones conflictivas generadas por tránsitos de legislación (artículos 1 a 3 de la Ley 153 de 1887). Empero, por su alto grado de objetividad, el legislador extiende sus alcances incluso a casos en los cuales las normas hacen parte de una misma ley o de un mismo Código, ad exemplum, según el numeral 2º del artículo 5º de la Ley 57 de 1887, dándose contradicción de dos normas del mismo estatuto, se preferirá la del artículo posterior.”<sup>3</sup>

**4.** Dentro del contexto normativo y jurisprudencial descrito, al aplicar el criterio cronológico, de entrada se vislumbra que el aludido canon 390, respecto del artículo 20 del compendio procesal ya mencionado, es una disposición posterior, por lo que no cabe duda, entonces, que la norma aplicable, en este caso, es el último de los preceptos aludidos y, en consecuencia, “[l]os procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, (...) se tramitará por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.”

Si eso es así, la autoridad destinada a asumir el conocimiento del asunto de marras, en segunda instancia, es el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, comoquiera que el funcionario desplazado por la Superintendencia Financiera de Colombia fue el Juez Civil Municipal.

---

<sup>2</sup> CSJ. Cas. Civil. Sentencia de 8 septiembre de 2011. Exp. 11001-3103-026-2000-04366-01.

<sup>3</sup> *Ídem*.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REMÍTIR** las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que haga la correspondiente asignación entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión a las partes e intervinientes y a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Camilo Eduardo Ortiz Fuentes.
Demandado:	Gonzalo Álvarez Silva.
Radicación:	110013103009202000243 00.
Procedencia:	Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto:	Apelación de auto.
AI-063/21	

Decide el Tribunal el recurso de apelación propiciado contra el auto calendarado el 30 de septiembre de 2020, en el asunto de la referencia, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

1

**Antecedentes**

1. Camilo Eduardo Ortiz Fuentes, a través de apoderada, instauró *“PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA”* en contra de Gonzalo Álvarez Silva, a fin de que se librara mandamiento de pago, *“teniendo como base para el recaudo ejecutivo la primera copia de la Escritura Pública No. 1411 de fecha 26 de julio de 2012 suscrita ante la Notaría Setenta y Cinco (75) del Círculo Notarial de Bogotá”*.

2. A través del proveído impugnado, el *a quo* denegó la orden de apremio al considerar que el pagaré aportado refiere que la obligación contenida en el cartular proviene de la transacción comercial de mutuo con intereses efectuada por las partes mediante la escritura pública # 1411 de julio de 2012 de la Notaría 75 del Círculo de Bogotá.

Además, el demandante aportó para el adelantamiento del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real la escritura pública #0538 del 27 de febrero de 2012 de la Notaría 76 de Bogotá, instrumento que no corresponde al descrito en el pagaré en mención motivo por el cual el título complejo que obra en el expediente no es claro ni ejecutable.

3. Contra esa determinación la apoderada del accionante propició los recursos ordinarios aduciendo que *“no se hizo un estudio exhaustivo dentro de las pruebas que bajo la nueva modalidad virtual se fueron aportadas, entre esta la escritura No. 1411 del 26 de julio de 2012 de la Notaría 75 del Círculo de Bogotá, por tanto, en este caso es el deber de su señoría tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P, en este caso si no se hubiere aportado dicha escritura o cualquier otro documento que su despacho considere necesario para el trámite del proceso, la actuación correcta sería la de proceder a INADMITIR LA DEMANDA para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, situación que como ya lo dije anteriormente no se realizó en este caso”*.

4. En auto del 18 de diciembre de 2020, la juzgadora de primer grado resolvió adversamente el recurso principal, tras considerar que *“la Corte Suprema de Justicia ha expresado que “la claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco (sic) y sin confusión en el contenido y alcance obligacional”*, presupuestos que no evidencia el pagaré No. CA20525872 objeto de ejecución; *nótese que este indica que los ciento sesenta millones de pesos tienen origen y fundamento en la transacción comercial de mutuo con intereses, efectuada mediante la escritura pública 1411 del 26 de julio de 2012<sup>4</sup>, sin embargo, en tal instrumento se protocolizó una compraventa suscrita entre el aquí demandado y una tercera persona<sup>5</sup>, más no, el negocio a que hace referencia el título valor”*. Y concedió el recurso subsidiario.

2

### **Consideraciones**

1. Para desatar la alzada que en esta oportunidad se resuelve, ha de precisarse que el proceso ejecutivo se caracteriza porque comienza con una providencia de fondo que, aunque se califica como auto, tiene la característica de ser un pronunciamiento acerca del derecho sustancial reclamado y no simplemente una decisión formal, por lo que el juez, al examinar el título que el demandante aduce, si concluye que éste reúne las exigencias legales, le ordena al demandado que satisfaga la obligación que compulsivamente se le cobra, en franco e inmediato reconocimiento del derecho recogido en las pretensiones.

2. Es así, que el juez debe ejercer un primer control en torno a la calidad del título ejecutivo que se le presenta y debe constatar la concurrencia de las exigencias previstas en el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 acuyo tenor:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los*

*demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Precepto del cual se establece que el demandante debe exhibir una unidad documental **“que provenga del deudor”** demandado con valor de plena prueba contra él y que sea contentiva de **una obligación expresa, clara y exigible** y que tenga pleno valor probatorio en su contra, de manera que demostrada la existencia de una obligación con estas características a la que solo le falta el cumplimiento el cual se pretende con la orden judicial, el juez previo examen de los requisitos propios de la demanda debe proceder a librar la orden de pago.

Al efecto, debe precisarse: que la obligación sea *expresa*, significa que del respectivo título debe emerger con nitidez, que ciertamente el cumplimiento de la prestación corresponda al ejecutado, bien porque la haya aceptado en el respectivo documento, se le haya impuesto en la sentencia o providencia que se ejecuta o porque innegablemente haya confesado su obligación en el interrogatorio de parte extra-procesal.

La *claridad*, que como requisito sustancial del título, no es otra cosa sino que la obligación sea fácilmente entendible y que aparezcan inequívocamente señalados los elementos que componen la respectiva prestación, esto es, que sin necesidad de elaboradas disquisiciones, o diligenciamientos probatorios se pueda determinar: la prestación debida, la persona llamada a honrarla; el titular o acreedor de esta y, por último, la forma o modalidad de cumplimiento de la obligación. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

*“La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos. La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades.”<sup>1</sup>*

3. Para definir el recurso, se debe precisar que con el libelo introductorio acompañó el demandante el documento CA 20525872 pagaré 01, en el que se consignó que la deuda (por la suma de \$160'000.000) tiene su origen y fundamento en la transacción de mutuo con intereses efectuada mediante escritura pública #1411 de julio 26 de 2012 corrida en la Notaría

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 20214 de 30 de noviembre de 2017. MP. Margarita Cabello Blanco



75 del Círculo de Bogotá; además se dijo *“En este (os) instrumento (s) se constituyó una hipoteca de primer grado Abierta, a título de mutuo o préstamo con intereses en (los) inmueble (s), ubicado situado en la ciudad de Bogotá y conocidos bajo la actual nomenclatura catastral con las (s) dirección (es) terreno No. 22 manzana 20 Urbanización La Estrada ubicada hoy CARRERA 69G No. 68-36, Bogotá catastral (es) No (s). 68-63-7...”*

2. Además adosó copia de las escrituras 538 de 27 de febrero de 2009 y 1411 de 26 de julio de 2012. Esta última, contrario a lo consignado en el título valor atrás referido se trata de una compraventa con afectación a vivienda familiar entre Alcira Chacón Mora como vendedora del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-566545 y Gonzalo Álvarez Silva en calidad de comprador.

3. Efectivamente en este asunto, no se advierte la correspondencia entre el pagaré allegado y la escritura 1411 de 26 de julio de 2012 que se dijo contenía una hipoteca de primer grado abierta a título de mutuo o préstamo con intereses cuando en realidad lo que se protocolizó fue una compraventa entre el demandado y la señora Alcira Chacón Mora quien es un tercero.

En la demanda se reclama orden de pago por la suma de 160'000.000.00 a favor de Camilo Eduardo Ortiz Fuentes y en contra de Gonzalo Álvarez Silva, intereses de mora, el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado con matrícula inmobiliaria No. 50C- 566545; la venta en pública subasta de tal inmueble para que con su producto se paguen al demandante las sumas de dinero señaladas anteriormente; y la adjudicación del bien hipotecado.

4

Aflora coruscante la divergencia entre el origen de la obligación contenida en el pagaré allegado como documento con mérito ejecutivo y lo pretendido, frente a los demás documentos aportados llámense escrituras públicas ya que de una parte no resulta ser cierto que la # 1411 de julio 26 de 2012, contenga una hipoteca de primer grado abierta a título de mutuo sino que se trata de una compraventa sobre el inmueble con matrícula 50C-566545.

Aunado a lo anterior, la hipoteca sobre el pluricitado bien se constituyó mediante escritura 538 de febrero 27 de 2009 entre la señora Alcira Chacón Mora que no es demandada dentro del proceso y a favor del demandante. En efecto en la cláusula cuarta se dijo que *“la hipoteca que LA DEUDORA, constituye por medio de este instrumento público, garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones que haya adquirido o adquiriera en el futuro, a favor de EL ACREEDOR, por concepto de capital, intereses de plazo o moratorios, así como también los gastos y costos a que hubiere lugar por razón del cobro y los demás cargos que surjan de los documentos cuyo pago se respalda.--- Dichas obligaciones pueden haber sido adquiridas o podrán serlo en el futuro, a favor de EL ACREEDOR, por*

*razón de contrato de mutuo o por cualquier otra causa por la cual quede obligada para con EL ACREEDOR ya sea directa o indirectamente, ya sea en su propio nombre, con otra u otras personas o sociedades, conjunta o separadamente ya se trate de préstamos o endosos, o cesión de títulos valores o créditos de otro orden, de garantías bancarias o de cualquier otro género de obligaciones y a consten en pagarés, letras de cambio, cheques, etc., o en cualquier otro documento comercial o civil, girado, aceptado, endosado, cedido o firmado a favor de EL ACREEDOR, directamente o a favor de un tercero que los hubieran negociado, endosado, o cedido a EL ACREEDOR o que los negociare, endosare o cedere en el futuro por cualquier concepto.”*

Indiscutible es que con dicho gravamen hipotecario se respaldaron las obligaciones de la señora Chacón Mora, y no de la persona a quien aquí se demanda; mal puede entonces promoverse la efectividad de la garantía real, por deudas que el contrato accesorio no abarca.

Es cierto que el señor Gonzalo Álvarez Silva, según el folio inmobiliario aportado es el último propietario del bien hipotecado, también lo es que el señor Álvarez otorgó pagaré a favor del señor Ortiz Fuentes, pero ésta obligación es personal y no está comprendida dentro de aquellas amparadas por la hipoteca, como para que ejerza los privilegios de persecución y preferencia que la garantía real otorga.

Por lo demás, la declaración que se dejó en el título valor en el sentido que *“Esta deuda tiene su origen y fundamento en la transacción comercial de mutuo con intereses, efectuada mediante ESCRITURA(S) PÚBLICA (S) No.1411 de Julio Veintiseis (26) de 2012, corrida(s) en la (s) Notaría (s) Setenta y cinco (75) del Círculo de Bogotá, D.C., En este (os) instrumento (s) se constituyó una hipoteca de primer grado Abierta, a título de mutuo o préstamo con intereses, sobre el (los) inmueble(s), ubicado situado en la ciudad de Bogotá y conocidos bajo la actual nomenclatura catastral con la(s) dirección (es) terreno No. 22 manzana 20 Urbanización La Estrada ubicada hoy CARRERA 69 G No. 68-36, Bogotá distinguidos con la(s) matrícula(s) inmobiliaria(s) 50C-566545 y con la(s) cédula(s) catastral (es) 68-63-7”*; no tiene la connotación que pretende darle el recurrente, como quiera que dicho instrumento es contentivo de un contrato de compraventa del bien raíz, allí no se constituyó ninguna hipoteca, la manifestación de la cláusula 5ª literal a) sólo se refiere a que el comprador “acepta” que existe una hipoteca y *“declara conocer, aceptar y se obliga a solucionar su pago directamente con el Acreedor, y a asumir la totalidad de los gastos que genere dicha cancelación”*, y en ninguna de sus estipulaciones aparece esa obligación, ni el mutuo o préstamo con intereses; como tampoco en la escritura 508 en la que se constituyó la hipoteca por la señora Chacón, como ya quedo visto en precedencia.

Memórese que la hipoteca nace por acuerdo de voluntades plasmado en un negocio jurídico que asume la modalidad de contrato; perfeccionada, otorga al titular del crédito con hipoteca los atributos propios del derecho real, esto es, disponibilidad, persecución y preferencia, así es concebido en el artículo 2432 del Código Civil: *“La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”*. Ello significa que la hipoteca es un derecho real que se constituye sobre bienes determinados (inmuebles), enajenables, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, sin desposeer al dueño del bien gravado y que otorga a su titular los derechos de persecución, de venta y de preferencia en el pago, para el caso de incumplimiento de la obligación principal. Dicho en otros términos, es un contrato que puede ser definido, como aquél por virtud del cual determinados bienes (inmuebles) quedan constituidos en garantía del cumplimiento de una obligación, para que, en el caso de que ésta no se realice, sean destinados a satisfacer con su importe el monto de la deuda cuyo pago se encuentra afecto por voluntad de su titular. Siendo el contrato de hipoteca accesorio, para que sea procedente el pronunciamiento acerca de éste debe existir uno principal, ya que en nuestro ordenamiento positivo se sabe que lo accesorio corre la suerte de lo principal, pues aquél no es un contrato autónomo. Tema sobre el que la jurisprudencia se ha pronunciado así: *“Como lo ha señalado esta Corporación, la hipoteca no es otra cosa que ‘una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que le permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien, sea quien fuere la persona que estuviere en posesión de él, para hacerse pagar de preferencia a todos los demás acreedores con títulos quirografarios’[4]”*<sup>2</sup>.

6

Ahora bien, debido a su característica de ser accesorio, la hipoteca es figura que no puede ser concebida con existencia jurídica propia e independiente, si se tiene en cuenta que esta sólo concurre en función garantizadora de una obligación y como tal, inevitablemente está ligada a la obligación cuyo cumplimiento respalda. De allí que el artículo 2410 del Código Civil, aplicable a la hipoteca, preceptúe que *“ésta supone siempre una obligación principal a que accede”*.

Es decir, que sin obligación no existe hipoteca. Característica que ni siquiera se mitiga en el supuesto de la hipoteca abierta que, como se sabe, tiene por mira garantizar obligaciones futuras, toda vez que su efectividad, al igual que cualquier hipoteca, queda sometida a que existan esas obligaciones. Razón por la cual el artículo 2438 *ibídem* indica que una hipoteca de esta clase se pueda otorgar *“antes o después de los contratos a que acceda”*, pero condicionada a la existencia de la obligación al

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, 12 de junio de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, Sentencia C-454 de 2002.

punto que bien puede el otorgante de la garantía hipotecaria exigir del beneficiario de la garantía y futuro acreedor, la cancelación del gravamen hipotecario abierto si es que no existen obligaciones, vale decir, cuando no existe un acreedor, bien porque no obstante haber constituido la hipoteca ya no le interesa utilizar los créditos o bien porque hizo uso de ellos y los solucionó.

Es por esas razones, que en tratándose de la acción ejecutiva hipotecaria y en eventos en los que, como aquí, la obligación principal a la que accede la hipoteca no está contenida en el mismo instrumento, el artículo 468 del Código de Procedimiento Civil que hoy nos rige exija *“a la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda...”*; es decir, atendido el carácter accesorio de la hipoteca es menester aportar junto con la demanda la prueba de la hipoteca y, además, la prueba de la obligación a la que accede.

Las anteriores circunstancias evidencian que lo pretendido acompasado con las pruebas arrimadas evidencia la ausencia de claridad en el presente asunto.

4. Son suficientes los anteriores argumentos para hallar razón a la decisión del juez de primer grado, la que por ende se confirmará.

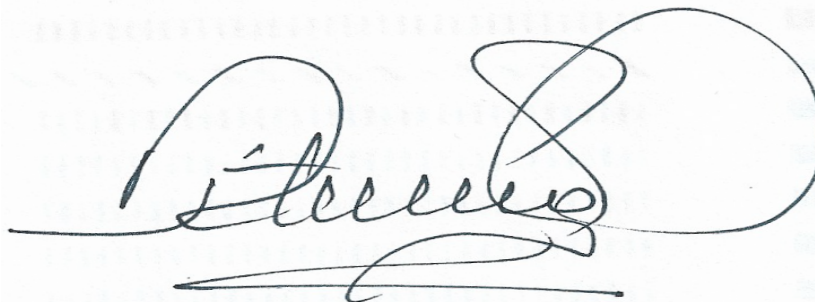
7

### **Decisión**

En consideración a lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. Sala Civil,  
**RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el proveído calendado el 30 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 9º Civil del Circuito de Bogotá.
2. Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,



**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA  
MAGISTRADA  
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d784f141ffe9f5357d2509ab2ebf78d79d9cb7e963f4ececfe32752266055caa**

Documento generado en 10/06/2021 10:46:26 AM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintiuno.

**Radicado:** 11001 22 03 000 2021 00764 00

**Referencia:** Revisión, Carlos Vicente García Rodríguez y Otros Vs. María Teresa García Rodríguez.

Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 356 y 357 Cgp, y de conformidad con el inciso primero del canon 358 de esa codificación, **SE SOLICITA** al Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá el expediente con radicado No. 11001-31-03-036-2018-00583, correspondiente al proceso promovido por Carlos Vicente García Rodríguez y Otros, en el cual se profirió sentencia el 21 de enero de 2020.

Ofíciense, remitiendo copia de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 22 03 000 2021 00764 00*

**Firmado Por:**

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7543d3bf18e8687000805b83f9f6d9e8502e47a3439ec987022b102ad0546e**  
Documento generado en 10/06/2021 04:52:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE JOSÉ URIEL AVILA CALDERON**  
**CONTRA CRISTIAN EDUARDO COTAME.**

**RAD. 110013103020201500050 01**

Magistrado Sustanciador. **CARLOS AUGUSTO RAMÍREZ ZULUAGA**

**I.- ASUNTO**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado del ejecutado Cristian Eduardo Cotame contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante el cual se ordenó prestar caución conforme a lo ordenado en el artículo 602 del Estatuto de los Ritos Civiles, con el fin de levantar las medidas cautelares.

**II.- ANTECEDENTES**

1.- La apoderada del extremo pasivo de la *litis* presentó solicitud para que el juzgado de primera instancia fijara caución a fin de levantar la medida de embargo y secuestro del inmueble ubicado en la calle 76B No. 120A-15 conforme lo indica el artículo 597 del numeral 3 del Estatuto de los Ritos Civiles<sup>1</sup>.

2.- Posteriormente, el juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias en auto del 10 de septiembre de 2019 fijó la caución en la suma de \$450.000.000.00 mcte y, se le concedió el término de ocho (8) días contados del día siguiente a la notificación

---

<sup>1</sup> Página 1 del archivo denominado “01CuadernoDigitalizado” de la carpeta “01. Expediente” del proceso digitalizado.

del proveído de conformidad con el artículo 602 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

3.- Ante esa decisión se impetró reposición y el subsidiario de apelación indicando que *“(...) es insólito pues si nos fijamos en el avalúo realizado a este inmueble, allegado al expediente, y debidamente aprobado para ser tenido en cuenta en la diligencia de remate, con lujo de detalles podemos comprobar que la suma avaluada en el catastro es de tan solo \$71.000.000.00 millones de pesos mcte. (...)”*.

4.- El juzgado *aquo* en proveído del 9 de septiembre de 2020 mantuvo la decisión y concedió alzada que es del caso resolver, previas las siguientes,

### **III.- CONSIDERACIONES**

1.- Sabido es, que las medidas cautelares tienen por objeto garantizar la efectividad de una eventual sentencia que acceda a las pretensiones de la demanda, aludiendo al principio de que el patrimonio de una persona es garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

Ha advertido la jurisprudencia que *“las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada<sup>3</sup>.”*

2.- La inconformidad del apelante radica en el valor de la caución fijada por el juzgado de conocimiento, ya que la considera excesiva, cuando el valor del bien según su dicho asciende a la suma de \$71.000.000.00 mcte.

---

<sup>2</sup> Página 2 del archivo denominado “01CuadernoDigitalizado” de la carpeta “01. Expediente” del proceso digitalizado.

<sup>3</sup> Corte Constitucional C-379 de 2004.



3.- En el presente caso, el artículo 602 del Código General del Proceso reza “(...) El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).”

*Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel. (...)*. (subrayado por el Tribunal).

4.- Por tanto, teniendo en cuenta la anterior norma citada se advierte el fracaso de la alzada, como quiera que, para establecer el valor de la caución es teniendo en cuenta el valor de la ejecución aumentada en un 50%.

Revisadas las piezas procesales aportadas, se advierte que la liquidación aprobada con corte del 15 de mayo de 2019, el valor de la ejecución asciende a la suma de \$295.528.072.74 mcte<sup>4</sup>, y ese valor aumentado en el porcentaje de la norma citada, arroja un valor de \$443.319.109.11 mcte.

Aunado, evidencia este funcionario que la decisión de aproximar al valor fijado, teniendo en cuenta el día el tiempo entre la liquidación del crédito y la fecha en la solicitud no es desfasada, por tanto, al evidenciar que la decisión objeto de reparo, se encuentra ajustada a derecho, se impone la confirmación del auto apelado, como en efecto se dispondrá.

#### **IV.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

---

<sup>4</sup> Páginas 25 al 27 del archivo denominado “01CuadernoDigitalizado” ubicado en la carpeta “02.CuadernoDos” del expediente digital.

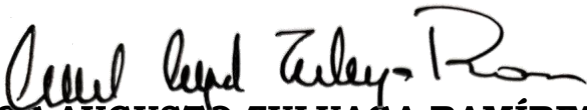
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado, dictado el 10 de septiembre de 2019 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de esta ciudad, por lo anotado en procedencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia por no aparecer causadas.

**TERCERO: REMÍTASE** la actuación al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO**  
(020-2015-00050-01)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez de junio de dos mil veintiuno

Sería del caso entrar a resolver lo pertinente al recurso de apelación interpuesto dentro del presente asunto de no ser porque el expediente suministrado por el despacho de primera instancia no puede ser revisado al presentarse error en su acceso, lo que imposibilita su correcta revisión, circunstancia que fue puesta en conocimiento al correo [j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co) el ocho de junio sin que los links remitidos permitan el examen del mismo.

Por consiguiente, se ordena al *a quo* que proceda a realizar las labores de rigor con el fin de recuperar y conceder permiso para examinar la totalidad del plenario.

Hágase la anotación correspondiente para el egreso de este expediente virtual, por las razones señaladas. Vuelto el mismo, procédase al registro en el sistema de gestión judicial, teniendo en cuenta como fecha de reparto del recurso la data en que arribe nuevamente el proceso al Tribunal.

Cúmplase,



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno  
(2021).*

*Ref: EJECUTIVO SINGULAR de ROSA AZA  
LOZANO contra MAQUINARIA Y TRANSPORTE S.A.S. Exp. 019-2020-  
00032-01.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo  
14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la  
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las  
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia  
con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual  
se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo  
el territorio nacional, se considera:*

*1.- ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO el  
recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia  
dictada el 25 de febrero de 2021 en el Juzgado 19 Civil del Circuito de  
Bogotá, en el proceso de la referencia.*

*2.- Para efecto de dar la plena garantía del debido  
proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **comuníquese a los  
apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el  
marco de la norma reseñada vía correo electrónico<sup>1</sup>, empero en caso de no  
llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los  
togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección  
física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de  
Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir  
sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del  
Secretario Judicial de esta Corporación  
[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia del mismo a la  
escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado  
[mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*3.- Concurrente con lo antes señalado, los  
profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14*

---

<sup>1</sup> Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

*del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.*

*4.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.*

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rdo. 003202000303 01**

Se admite el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia de 14 de mayo de 2021, proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA  
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0776aa9118d8ed62201c392aaf22a45491fc21ab10a329e1967c62d549ed291**

Documento generado en 10/06/2021 12:10:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp.: 003202000303 01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).*

*Proceso N.º* 110013103004202000127 01  
*Clase:* VERBAL – NULIDAD  
*Demandante:* WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S.  
*Demandados:* LUIS ERNESTO y YANIBE CABRERA MEJÍA

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia virtual que el 5 de mayo de 2021 profirió el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual desestimó las pretensiones del libelo.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP. Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**



**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a27d9e48af869ce0f7f65399aff48992eeb121e9710ca570804aac2a16578ae5**

Documento generado en 10/06/2021 12:51:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **11001310301920180022201**  
PROCESO : **VERBAL**  
DEMANDANTE : **LACTEOS APPENZELL S.A.S. Y OTROS**  
DEMANDADO : **CLÍMACO ALONSO GONZÁLEZ Y OTROS**  
ASUNTO : **ADICIÓN**

Decide el Tribunal la solicitud de adición del auto, emitido el 18 de marzo de los corrientes, implorados por el apoderado de los demandantes.

#### **ANTECEDENTES:**

El apoderado del extremo activo, en el escrito que antecede petitionó adicionar la providencia que dictó esta Corporación, pues, en su criterio, *“el pronunciamiento omitió hacer referencia a la apelación respecto de la nulidad porque la Jueza a quo no permitió objetar las preguntas. Lo omitido influyen en la parte resolutive del auto, y en este punto igualmente dejo constancia que lo realmente ocurrido en los minutos 2:23:30 y 2:24.:40 de la grabación de la audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2019, momentos en los cuales no se permitió objetar las preguntas formuladas por la contraparte y puede verse cómo la Jueza a quo reacciona de manera violenta y ni siquiera me permitió el uso de la palabra, lo cual descarta lo que se afirma en el auto en cuestión acerca de que ‘guardé silencio’, lo cual no es cierto Su Señoría, como lo evidencia el record.*

*Por el contrario, no se me permitió indicar la causal por la cual intenté objetar la pregunta y mucho menos contrainterrogar, pues puede verse claramente cómo la Jueza a quo reaccionó bruscamente y me recriminó que debía dejar contestar la pregunta, cuando de ello no se trata precisamente la objeción, lo que viola lo dispuesto en los artículos 202 y 220 del CGP.*

(...)

*Por lo anterior, solicito se adicione el auto lo que en derecho corresponda frente el particular y dejo la constancia de que lo afirmado en las consideraciones no corresponde al récord de la audiencia”.*

### **CONSIDERACIONES:**

**1.** El ordenamiento jurídico patrio, en el canon 287 del Código General del Proceso, que gobierna este asunto, permite la adición de las providencias “(...) [c]uando (...) [se] omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, (...)”.

**2.** De entrada, se advierte la improcedencia del pedimento tendiente a adicionar la providencia adiada el 18 de marzo de 2021, porque este cuerpo Colegiado efectuó un pronunciamiento concreto respecto del sustrato factual en que se sustentó la nulidad, así como también se analizaron los reparos que exteriorizó el abogado al momento de interponer el recurso de alzada, a tal punto que se concluyó que “*el apoderado de los demandantes tuvo la posibilidad de interrogar a Blanca Andrea del Real Suárez y Álvaro Andrés Gutiérrez Contreras. Sin embargo, una vez la mandataria de los demandados terminó de hacer las respectivas preguntas a las citadas personas, el abogado John Alexander Villamil Velasco guardó silencio y no hizo uso de la facultad establecida en el numeral 4º del artículo 221 del Código General del Proceso, es decir, no pidió la palabra a fin de solicitar el contrainterrogatorio de los testigos en mención, pese a que contaba con esa oportunidad procesal; con independencia de que la funcionaria cognoscente le hubiere llamado la atención por interrumpir, de manera intempestiva, a la profesional del derecho que representa al extremo conminado, situación que, en últimas, no le impedía ejercer su derecho. De ahí que en el desarrollo de la vista pública inicial no se*

*estructuró la causal de nulidad invocada"* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

**3.** Desde esa perspectiva, claramente se observa que el mandatario de la parte interesada, al no compartir la determinación adoptada por el Tribunal, pretende reabrir el debate, pese a que tal propósito deviene a todas luces improcedente, comoquiera que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, la adición de una providencia judicial se frustra "*(...) cuando busca "(...) tocarse lo ya resuelto o definido"*<sup>1</sup>, *bajo cualquier pretexto, verbi gratia, la insuficiente motivación, a fin de obtener una decisión distinta a la espetada, pues si esa es la aspiración, como en otra ocasión se señaló, "(...) esto implica que hubo un pronunciamiento sobre el particular, con independencia de las razones que se hayan aducido para el efecto"*<sup>2</sup>.

**4.** Así las cosas, son suficientes los razonamientos expuestos con antelación, para concluir que no hay lugar a efectuar la adición impetrada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de adición, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase las diligencias a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

**Magistrado**

<sup>1</sup> CSJ. Civil. Auto de 14 de noviembre de 1997, CCXLIX-1438

<sup>2</sup> CSJ. Civil. Auto 027 de 27 de enero de 2006, expediente 25941.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.  
Demandante: Liliana Vargas Holguín en nombre propio y del menor BHRV.  
Demandados: Hermencio Caicedo Ruge, José Francisco Barrantes Riaño y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.  
Radicación: 110013103020201800415 01.  
Procedencia: Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
Asunto: Apelación de sentencia.

En los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE:**

Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 18 de noviembre de 2020 por el Juzgado 20 Civil del Circuito en el asunto de la referencia.

**Notifíquese,**

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is written over a faint, circular official stamp.

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA  
MAGISTRADA  
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c104e02ff2e409edc92e80412a2d8962265db47fa5de88bec1a45b699b3a265**

Documento generado en 10/06/2021 07:19:04 AM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).*

*Proceso No.* 110013103024201000266 05  
*Clase:* EJECUTIVO SINGULAR  
*Demandante:* VICTOR HUGO HERNÁNDEZ RAMÍREZ  
*Demandados:* FERNANDO HERNÁNDEZ ARIAS, COMPAÑÍA AGRÍCOLA Y COMERCIALIZADORA DEL TOLIMA & CÍA. LTDA. y AUTOS HALLEY LTDA..

Se procede a resolver la apelación interpuesta por el tercero incidentante contra el auto proferido en la audiencia de 26 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá declaró infundada la petición de levantamiento de la medida de secuestro que respecto del predio con matrícula n.º 50N-421722, formuló Federico Hernández Arias (hermano de Fernando Hernández Arias, quien funge como demandado en este asunto y figura como propietario inscrito de dicho predio); y en consecuencia, condenó al incidentante vencido, al pago de una multa equivalente a 5 salarios mínimos mensuales y de las costas procesales.

Para resolver el medio de impugnación propuesto, son suficientes las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Ha precisado la jurisprudencia que *“cuando se trata de la segunda instancia, el juez ad quem deberá resolver si revoca o confirma lo censurado a la luz de ‘los reparos concretos formulados por el apelante’ (artículo 320 del Código General del Proceso); de suerte que indique las circunstancias por las cuales sus reparos deben salir avante o están llamados al fracaso”*<sup>1</sup>.

Con miramiento en esa premisa, el suscrito magistrado anticipa la confirmación del auto recurrido, porque el apelante no rebatió las razones que llevaron a la juez de primera instancia a declarar infundada la solicitud

---

<sup>1</sup> CSJ. SC. STC1669 – 2019

de levantamiento de medida cautelar impetrada por el señor Federico Hernández.

En efecto, esa juzgadora, soportada en el numeral 8º del artículo 597 del C. G. del P., y el artículo 762 del Código Civil<sup>2</sup>, consideró que el incidentante no logró probar que hubiese ejercido “ningún acto de señor y dueño” sobre el aludido predio; y por consiguiente el “animus” como elemento característico de la alegada posesión, no se configuró.

Inconforme con dichas consideraciones, el incidentante de forma escueta reparó en que la *a quo*, no explicó por qué el contrato de arrendamiento no obra en el proceso, cuando se trató de una prueba aportada; y que en todo caso, demostró la posesión del predio objeto de cautela con los testimonios practicados, y no con pruebas documentales; por lo que “la palabra del incidentante” no debió ser analizada de forma exegética, sino teniendo en cuenta “el espíritu” de lo dicho por él.

Sea lo primero advertir, como lo consideró la juzgadora de primera instancia, que en el escrito incidental, si bien el señor Federico Hernández mencionó que para el 11 de julio de 2019 (fecha en que se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble objeto de litigio), él no se encontraba en el inmueble, pero que “es poseedor material en nombre propio tras haber ejercido regular e ininterrumpidamente todas las facultades materiales que confiere el dominio, hecho donde descansa el ánimo de señor y dueño sobre el bien objeto de la medida cautelar”; lo cierto, es que no hizo referencia a qué actos de posesión concretamente se refiere, pues sin ninguna consideración adicional que soporte dicha afirmación, solicitó el levantamiento de la medida de secuestro que recae sobre el aludido bien; encontrándose dicha solicitud huérfana, desde su comienzo, de sustentos fácticos, pues le correspondía al señor Federico Hernández Arias, relatar los hechos en que soporta la alegada posesión, sin que así se hubiere procedido en el momento procesal oportuno.

Continuando con el análisis del escrito incidental, en el acápite de pruebas, el señor Hernández Arias, hizo referencia a un contrato de arrendamiento que suscribió con el señor Francisco Villegas (quien atendió la diligencia de secuestro y se identificó como arrendatario del inmueble), y solicitó la práctica de los testimonios de los señores Francisco Villegas, Iván Gómez, Iván Flórez y Yamel Rodríguez, quienes darían cuenta de los “hechos de posesión”.

---

<sup>2</sup> Según el cual “la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.



El aludido convenio, a pesar de haberse señalado por el apelante que se trató de una prueba aportada al plenario, no obra en el expediente, y de las declaraciones requeridas, la única que se recibió, fue la del señor Iván Gómez Abendaño, quien adujo que conoció a los señores Fernando y Federico Hernández Arias en el año 2009, y que trabajó en la compañía Autos Halley como conductor y “*mano derecha*” del señor Fernando Hernández hasta el año 2010, indicó además que por motivos de salud del señor Fernando Hernández en el año 2014, su hermano Federico quedó “*encargado*” del inmueble, pero que no sabe si hubo alguna transferencia de ese bien entre ellos.

Dicho testimonio, no da cuenta de ningún “*hecho de posesión*” del señor Federico Hernández sobre el predio, pues además de tratarse de un testigo que admitió haber trabajado únicamente un año en el inmueble, esto es entre los años 2009 y 2010, no demostró tener una cercanía estrecha con los hermanos Hernández, como para dar cuenta del posible ejercicio de una posesión por el señor Federico.

Ahora bien, las demás declaraciones, corresponden a testimonios solicitados por la parte actora, los que fueron también analizados por la *a quo*, y que en resumen refirieron lo siguiente:

a) la declaración del señor Camilo Ortiz Hernández, abogado del demandante Víctor Hugo Hernández, apuntó que con ocasión de una denuncia por falsedad de documentos que el demandado Fernando Hernández instauró en contra de su poderdante, lo visitó varias veces en su dirección de notificación, esto es en la calle 119 n.º 14-3, donde se ubica el inmueble objeto de litigio, siendo la última visita en el año 2019<sup>3</sup>.

b) el señor Jesús Elcías Castiblanco, quien persigue los remanentes del proceso ejecutivo de la referencia, señaló que conoce a los señores Fernando y Federico Hernández Arias desde el año 1997, que le ha prestado dinero al señor Fernando, quien sufrió quebrantos de salud que llevaron a que su hermano lo reemplazara en la vitrina por unos meses, pero que luego volvió; y fue enfático en indicar que el señor Fernando Hernández siempre ha sido el dueño y propietario del local comercial, y quien toma las decisiones en el negocio, y que Federico siempre ha sido “*su empleado*”, porque “*me consta cuando le ha pagado*”<sup>4</sup>.

c) el señor Alexander Polanía, amigo del demandante Víctor Hugo Hernández refirió que no tiene relación alguna con los señores Hernández

---

<sup>3</sup> Audiencia de 26 de febrero de 2021, min 1:18

<sup>4</sup> *Ibíd*em, min: 1:41:27

Arias, pero que conoce del proceso de la referencia y que el dueño del inmueble, siempre ha sido Fernando Hernández<sup>5</sup>.

d Marisol Guevara Castillo, asistente del demandante Víctor Hugo Hernández y Adolfo Gómez, apoderado del señor Elcías Castiblanco, no son testigos cercanos al incidentante, y sus versiones ninguna referencia hicieron a la relación de éste con el inmueble objeto de cautela.

Las precitadas declaraciones, en nada prueban la alegada posesión del señor Federico Hernández sobre del inmueble, pues se limitaron a señalar actos de propiedad ejercidos sobre el predio por el señor Fernando Hernández, e incluso, algunos de ellos, refirieron que el incidentante, ha sido y es tan solo un trabajador del demandado; por lo que con independencia de que estas no hubiesen sido tachadas de falsas por el tercero incidentante, lo cierto, es que no sirven al propósito de probar la pretendida posesión.

Así las cosas, el único medio de convicción restante, corresponde a la versión rendida por el mismo incidentante, en la que indicó que fungió como subgerente de Autos Haley hasta el año 2014, y que ha ejercido posesión sobre el bien objeto de litigio, y como consecuencia de ello, le ha realizado algunas mejoras, y ha recibido el pago de cánones de arrendamiento; aseveraciones estas, que además de ser contrarias a las referidas declaraciones de los demás testigos, no tienen soporte en ningún otro medio probatorio, más que el propio decir del señor Federico Hernández, por lo que no puede dársele el valor probatorio que reclama el apelante, pues como lo ha advertido la jurisprudencia, una decisión no puede “*fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo, sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga*”<sup>6</sup>.

De lo discurrido, concluye el suscrito magistrado que la providencia recurrida debe confirmarse, en cuanto no quedó demostrado, que para cuando fue realizada la diligencia de secuestro, concurrieron en el señor Federico Hernández los elementos a que alude el artículo 762 del Código Civil; esto es, el corpus entendido como “*...el simple poder de hecho o apoderamiento material de la cosa, es decir, su detentación física*”; y el animus “*de linaje subjetivo, intelectual o psicológico, que consiste en que el poseedor se comporte como dueño, que tenga la cosa como suya, como su propietario, lo que se traduce en la ejecución de actos inherentes al derecho de dominio, evitando además que otros invadan su poder como propietario, dueño y señor de la cosa que tiene*”<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Ibídem, min: 1:52:30

<sup>6</sup> C.S.J. Cas. civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pág. 405

<sup>7</sup> CSJ sent. Cas. Junio 24 de 1.997. exp. 4843, aparte jurisprudencial citado en providencia dictada por este tribunal el 13 de julio de 2009 dentro del proceso n.º 11001310302120060024801; se subraya y resalta.

Recuérdese, que el éxito de la oposición “...*depende de que el tercero acredite su calidad de poseedor material del inmueble respectivo (...) y [n]o es necesaria una posesión particular o especial, por lo que le basta demostrar la tenencia con ánimo de señor y dueño (art. 762 C.C.); tampoco es indispensable que pruebe un tiempo determinado de posesión, dado que aquí no se discute su mayor o menor aptitud para usucapir. (...) Se trata, pues, de acreditar que en el tercero opositor concurren los arquetípicos elementos constitutivos del hecho posesorio, a saber: el corpus y el animus (...)*”<sup>8</sup>. Y como se señaló en líneas anteriores, el tercero incidentante no logró acreditar que se haya comportado como señor y dueño del fundo de marras sin reconocer dominio ajeno.

Sin que sean necesarias mayores disquisiciones, se confirmará el auto apelado; no se impondrá condena en costas al recurrente por no hallarse causadas (art. 365.8, CGP).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

#### **RESUELVE:**

**Primero.** Confirmar el auto de 26 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por las razones expuestas.

**Segundo.** Sin costas, dado que no se hallan causadas.

#### **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

**Firmado Por:**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE  
LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ  
D.C.,**

---

<sup>8</sup> TSB SC Sentencia de 20 de julio de 2008, exp. 1998002833 01, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab65cdba014984c5c99aca8e8268ae1458cdbfea774380ccc0cecf072ba4e  
768**

Documento generado en 10/06/2021 04:32:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).*

Proceso N.º 110013103035201800098 01  
Clase: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Ejecutante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
Ejecutada: LILIANA YOLANDA BELLO AMAYA

Sería del caso admitir la apelación interpuesta por la ejecutada contra la sentencia que el 29 de abril de 2021 profirió el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual declaró infundada la excepción de “cobro de lo no debido” y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, si no fuera porque no satisfizo la carga prevista en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, en el sentido de precisar los reparos concretos frente a la decisión recurrida, sobre los cuales versaría la sustentación ante este tribunal, pues no expresó las razones de su inconformidad contra los fundamentos que soportaron la determinación apelada.

Ninguno de los argumentos con los que el juzgador de primer grado despachó desfavorablemente la aludida defensa perentoria, fueron combatidos mediante la formulación de los reparos concretos; en verdad, la recurrente no puso de presente cuáles son los segmentos de la decisión recurrida que deben enmendarse y que constituyen los motivos de su desacuerdo, con lo que no satisfizo la obligación legal de contender la determinación recurrida; antes bien, los fundamentos de la sentencia atacada permanecieron incólumes de refutación, pues aquella se contentó con manifestar que:

*“respetuosamente, su señoría, interpongo recurso de apelación contra la providencia que acaba de proferir en contra de mi mandante, toda vez que considero que los fundamentos de hecho y de derecho interpuestos en la contestación de demanda por medio de la excepción propuesta... son llamados a atender (sic), toda vez que el monto que el Fondo Nacional del Ahorro enuncia en el mandamiento de pago no es coherente, con todo el respeto que su señoría merece (min. 30:05, aud. 29 de abril de 2021); y al retomar la palabra, la apoderada manifestó: “si bien es cierto que el Código General del Proceso y el Código de Comercio establece que para los títulos-valores y/o títulos ejecutivos reúnen ciertos requisitos (sic), igualmente es cierto que para su ejecución, debemos tener en cuenta las liquidaciones o los montos acordados en el mismo; la misma norma establece que deben de ser términos claros, expresos y exigibles, y por ello recurro ante*

*su señoría en nombre y representación de mi mandante, a que sea llamado a prosperar y/o para con el fin de modificar la providencia o en su defecto revocarla, ya que estamos en curso de un proceso ejecutivo con base en un pagaré y una escritura que respalda la hipoteca, y teniendo en cuenta las normas vigentes en nuestro Código General del Proceso y además en la Carta Magna establece que mi mandante tendrá su derecho a la defensa, a la igualdad de las partes y a un debido proceso, entonces considero, señor juez, con todo respeto, que debe tenerse en cuenta las normas elevadas oportunamente y que es llamada a prosperar mi apelación en nombre y representación de mi mandante, porque se estarían vulnerando los derechos que he mencionado” (min. 31:17, ib.).*

En suma, no adujo por qué razón, contrario a lo advertido por el juzgador de primer grado, no era procedente proseguir la ejecución por las sumas consignadas en la orden de apremio, al punto que no manifestó, entonces, cuál era el monto por el que debió continuar el compulsivo, ni los desaciertos en que incurrió el juez *a quo* y que lo llevaron a declarar infundada la defensa perentoria que denominó “cobro de lo no debido”; *v. gr.* la preterición de abonos, la omisión en la valoración de algunas probanzas, inconsistencias en el estado de cuenta, el incumplimiento de los requisitos que debía contener el título-valor báculo de la ejecución, etc.; antes bien, se *itera*, no cuestionó un solo segmento de la sentencia recurrida, sino que lanzó una alegación panorámica, vicisitud que resulta inadmisibles a la luz del régimen de pretensión impugnativa que impera en el actual estatuto procesal civil.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reciente oportunidad, en un asunto de análogo tenor, precisó:

**“(…) el otro requisito del aludido precepto [inciso 2º, numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso], atañe a una afirmación puntual de los aspectos del fallo que suscitan la inconformidad, es un pronunciamiento conciso de aquellos puntos adversos para el recurrente con tal incidencia que, de haberse resuelto de otra manera, daría lugar al quiebre de la decisión y, a obtener un resultado favorable para el apelante.**

Ese esbozo preliminar, es una disquisición concisa relativa a la controversia que se desarrollará ante el juez de segundo grado en la fase sustentación.

**El carácter breve de los reparos no apareja insuficiencia, defecto cuyo resultado es la deserción de la alzada, según lo establece el inciso final del canon 322 ídem<sup>1</sup>.**

---

<sup>1</sup> “(…) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)” (se destaca).

Bajo ese horizonte, **la escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al *a quo* y al *ad quem* para declarar la deserción de la apelación.**

Así, **cuando [el] recurrente diga que la contienda no se zanjó de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia** o, por indebida valoración probatoria, **incumplirá la carga en comento; igual sucede, si se apresta a señalar un aspecto normativo o doctrinario sin relacionarlo con los contornos de la providencia.**

Es más, ni siquiera es necesaria la cita jurisprudencial, aunque se pueda exponer, **lo importante es la conexidad con cuestiones indicadas u omitidas en la sentencia atacada, pues, sin ella, lógicamente, se impide el desarrollo de sustentación.**

Entonces, lo breve y puntual, no equivale a lo lacónico, no basta realizar afirmaciones de darse probada, sin estarla, la acción alegada u objeto de excepción, tampoco que, estándolo, se pretermitió declararla.

Ese tipo de expresiones no cumplen con la carga en comento, lo es aquélla capaz de señalar que una ley o prueba **enlazada con el debate**, dan lugar a modificar el alcance del fallo, ese es un mínimo que, prudentemente el juzgador debe evaluar a la hora de verificar si debe darse paso a la etapa siguiente, esto es, la sustentación del recurso”. (STC996-2021, rad. 2021-00212-00, confirmada mediante sentencia STL4872-2021, rad. 92641; en el mismo sentido: SC10223-2014, rad. 2005-01034-01 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; se subraya y resalta).

En otra oportunidad, la misma corporación señaló que:

“... cuando el legislador, en la norma aquí comentada – inciso 2, numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.-le asigna al apelante el deber de ‘precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión’, le exige expresar de forma ‘exacta’ y ‘rigurosa’, esto es, **‘sin duda, ni confusión’, ni vaguedad, ni generalidad, las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche**, inconformidades que luego habrá de sustentar ante el superior. En síntesis, se trata de la exposición de los puntos concretos constitutivos de la pretensión impugnativa que se debatirá y sustentará ante el juez de segunda instancia (...)” (CSJ STC15307-2018, exp. 2018-03534-00; se resalta).

En resumidas cuentas, la ejecutada pese a incoar apelación frente a la sentencia de primera instancia, dictada en audiencia, ningún reparo

efectuó allí y, tampoco, por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a su emisión, como se lo permitía el inciso 2º, numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso<sup>2</sup>. Así que, en estrictez, los razonamientos en que se soportó la determinación de primer nivel permanecieron incólumes de refutación.

Consecuente con lo expuesto, se declara DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia que el 29 de abril de 2021 profirió el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 3º del artículo 322 del CGP<sup>3</sup> y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que viene de citarse.

Por Secretaría, una vez cobre ejecutoria el presente proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE  
LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0ad2486c91c1b6662b0ae855f9bfc62aca9120c2e6191bb95d30148f  
d497e07**

Documento generado en 10/06/2021 12:51:55 PM

---

<sup>2</sup> “(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá **precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión,** sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...)” (se destaca).

<sup>3</sup> “(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)” (se resalta).



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**